

Instituto de Ciencias del Seguro

# El Seguro de Crédito en Chile

Carlos Molina Zaldívar

**FUNDACIÓN MAPFRE**

© FUNDACIÓN MAPFRE

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o de FUNDACIÓN MAPFRE

FUNDACIÓN MAPFRE no se hace responsable del contenido de esta obra, ni el hecho de publicarla implica conformidad o identificación con la opinión del autor o de los autores.

Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra sin el permiso escrito del autor o del editor.

© 2010, FUNDACIÓN MAPFRE  
Paseo de Recoletos 23  
28004 Madrid (España)

[www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro](http://www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro)  
[publicaciones.ics@mapfre.com](mailto:publicaciones.ics@mapfre.com)

ISBN: 978-84-9844-216-8  
Depósito Legal: SE-5459-2010

## PRESENTACIÓN

FUNDACIÓN MAPFRE desarrolla actividades de interés general para la sociedad en distintos ámbitos profesionales y culturales, así como acciones destinadas a la mejora de las condiciones económicas y sociales de las personas y sectores menos favorecidos de la sociedad. En este marco, el Instituto de Ciencias del Seguro de FUNDACIÓN MAPFRE promueve y desarrolla actividades educativas y de investigación en los campos del seguro y de la gerencia de riesgos.

En el área educativa, su actuación abarca la formación académica de postgrado y especialización, desarrollada en colaboración con la Universidad Pontificia de Salamanca, así como cursos y seminarios para profesionales, impartidos en España e Iberoamérica. Estas tareas se extienden hacia otros ámbitos geográficos mediante la colaboración con instituciones españolas y de otros países, así como a través de un programa de formación a través de Internet.

El Instituto promueve ayudas a la investigación en las áreas científicas del riesgo y del seguro y mantiene un Centro de Documentación especializado en seguros y gerencia de riesgos, que da soporte a sus actividades.

Asimismo, el Instituto también promueve y elabora informes periódicos y monografías sobre el seguro y la gerencia de riesgos, con objeto de contribuir a un mejor conocimiento de dichas materias. En algunos casos estas obras sirven como referencia para quienes se inician en el estudio o la práctica del seguro, y en otros como fuentes de información para profundizar en materias específicas. Dentro de estas actividades se encuadra la publicación de este libro.

Desde hace unos años, Internet es el medio por el que se desarrollan mayoritariamente nuestras actividades ofreciendo a los usuarios de todo el mundo la posibilidad de acceder a las mismas de una manera rápida y eficaz mediante soportes Web de última generación a través de [www.fundacionmapfre.com](http://www.fundacionmapfre.com).

## **Carlos Molina Zaldívar**

Abogado, profesor titular de la cátedra de Derecho Comercial de la Universidad Gabriela Mistral, ha sido profesor especialista en Derecho de Seguros del Master in Business Law (MBL) de la Universidad Adolfo Ibáñez y del Diplomado sobre “El Seguro de Responsabilidad Civil” de la Universidad de Los Andes.

Profesor del curso de Financiamiento de Proyectos de LL.M en Economía y Finanzas de la Universidad Gabriela Mistral, ha participado en charlas, conferencias y seminarios referidos a la actualización del Derecho Comercial en Chile.

Miembro del Cuerpo Arbitral del Centro de Arbitraje y Mediación de la Cámara de Comercio de Santiago, Chile.

Miembro del Comité Jurídico de la Asociación de Aseguradores de Chile (1994 – 2004).

Miembro de la Asociación Internacional del Derecho de Seguros (AIDA)

*A mi mujer,  
en reconocimiento por el apoyo que siempre me ha otorgado*

# ÍNDICE

|  |    |
|--|----|
| INTRODUCCIÓN .....   | 11 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO 1. Definiciones y elementos del Seguro de Crédito ..... | 13 |
| 1. DEFINICIONES .....  | 14 |
| 2. ELEMENTOS DEL SEGURO DE CRÉDITO .....                         | 14 |
| 2.1. Falta de pago de los créditos .....                         | 14 |
| 2.2. Insolvencia o cesación de pago.....                         | 15 |
| <br>   |    |
| CAPÍTULO 2. Características del Seguro de Crédito .....          | 19 |
| 1. CONTRATO SOLEMNE.....   | 19 |
| 2. CONTRATO BILATERAL .....                                      | 20 |
| 2.1. Beneficiario .....  | 20 |
| 3. CONTRATO ONEROSO .....  | 20 |
| 4. CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO .....                             | 21 |
| 5. CONTRATO DE MÁXIMA BUENA FE .....                             | 21 |
| 6. CONTRATO DE ADHESIÓN .....                                    | 23 |
| 6.1. Efectos del carácter de adhesión al contrato .....          | 24 |
| 6.2. Efectos de la adhesión en cuanto a la ejecución .....       | 24 |
| 6.3. Efectos de la adhesión en cuanto a la interpretación .....  | 24 |
| 7. CONTRATO ACCESORIO .....                                      | 25 |

|   |    |
|---|----|
| CAPÍTULO 3. Clasificación del Seguro de Crédito .....             | 27 |
| 1. SEGURO DE DAÑOS Y DE PERSONAS .....                            | 27 |
| 2. SEGUROS DE DAÑOS REALES Y PATRIMONIALES .....                  | 27 |
| 3. CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO .....                  | 28 |
| 3.1. Seguro de crédito interno y a la exportación .....           | 28 |
| 3.2. Seguro de crédito individual y colectivo.....                | 28 |
| 3.3 Seguro de crédito comercial, financiero y político .....      | 30 |
| <br>  |    |
| CAPÍTULO 4. Partes del contrato .....                             | 31 |
| 1. ASEGURADOR .....   | 31 |
| 1.1. Compañías de seguros de crédito especializadas .....         | 32 |
| 2. ASEGURADO .....  | 32 |
| 3. BENEFICIARIO .....   | 33 |
| 4. NATURALEZA MERCANTIL DEL SEGURO DE CRÉDITO .....               | 34 |
| 4.1. Mercantilidad del seguro respecto del asegurador .....       | 34 |
| 4.2. Mercantilidad del seguro respecto del asegurado .....        | 35 |
| 4.3. Consecuencia de la mercantilidad del seguro de crédito ..... | 35 |
| <br>  |    |
| CAPÍTULO 5. Elementos esenciales del Seguro de Crédito .....      | 39 |
| 1. EL RIESGO .....  | 39 |
| 1.1. Concepto .....   | 39 |
| 1.2. Riesgo asegurado.....  | 40 |
| 2. INTERÉS ASEGURABLE .....                                       | 50 |
| 3. LA PRIMA .....   | 51 |
| 3.1. Requisito esencial del Seguro de Crédito .....               | 51 |
| 3.2. Prima mínima anual no reembolsable .....                     | 51 |
| 3.3. Cobro de la prima y término del contrato .....               | 52 |
| <br>  |    |
| CAPÍTULO 6. Duración del contrato .....                           | 53 |
| 1. VIGENCIA DE LA PÓLIZA .....                                    | 53 |
| 2. COBERTURA INICIAL .....  | 53 |

|   |    |
|---|----|
| CAPÍTULO 7. Derechos y obligaciones de las partes .....               | 55 |
| 1. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO .....                                   | 55 |
| 1.1. Obligaciones del asegurado antes de suscribir la póliza.....     | 55 |
| 1.2. Obligaciones del asegurado durante la vigencia de la póliza..... | 57 |
| 1.3. Obligaciones del asegurado una vez ocurrido el siniestro .....   | 60 |
| 2 DERECHOS DEL ASEGURADO .....  | 62 |
| 2.1. Pago de la indemnización .....                                   | 62 |
| 3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR.....                                   | 64 |
| 3.1. Entregar la póliza .....   | 64 |
| 3.2. Pago de la indemnización .....                                   | 65 |
| 4 DERECHOS DEL ASEGURADOR .....                                       | 66 |
| 4.1. Pago de la prima .....   | 66 |
| 4.2. Subrogación de derechos .....                                    | 66 |
| 4.3. Compensación .....   | 68 |
| <br>  |    |
| CAPÍTULO 8. Determinación del pago de la indemnización .....          | 69 |
| 1. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO .....                          | 69 |
| 2. LIQUIDACIÓN DIRECTA .....  | 69 |
| 3. LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR UN TERCERO .....                         | 70 |
| 4. IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN .....                                | 71 |
| 5. VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN<br>DE SINIESTRO .....  | 71 |
| <br>  |    |
| CAPÍTULO 9. Término del contrato .....                                | 75 |
| 1. VENCIMIENTO DEL PLAZO .....  | 75 |
| 2. RESCILIACIÓN .....   | 76 |
| 3. TÉRMINO DE NO PAGO DE PRIMA .....                                  | 76 |
| 4. NULIDAD DEL CONTRATO .....   | 77 |



|   |     |
|---|-----|
| CAPÍTULO 10. Solución de controversias .....  | 79  |
| 1. JUSTICIA ARBITRAL Y EL COMPROMISO.....   | 79  |
| 2. PARTICULARIDADES DEL ARBITRAJE EN MATERIA<br>DE SEGUROS .....  | 80  |
| 3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CLÁUSULA<br>COMPROMISORIA .....  | 81  |
| 4. ARBITRAJE INSTITUCIONAL .....  | 83  |
| 5. ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA<br>DE VALORES Y SEGUROS DE SINIESTRO .....                          | 84  |
| 6. CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA EMPRESAS<br>DEL ESTADO .....   | 85  |
| ANEXOS .....  | 87  |
| Anexo 1. Póliza de seguro de crédito interno riesgos comerciales .....                                  | 87  |
| Anexo 2. Póliza de seguro de crédito a la exportación riesgos<br>Comerciales.....                       | 105 |
| Anexo 3. Reglamento de los auxiliares del comercio de seguros.<br>Decreto Supremo nº 863, de 1989 ..... | 125 |
| REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....  | 135 |
| Colección <i>Cuadernos de la Fundación</i> .....  | 137 |
| Instituto de Ciencias del Seguro  |     |

## INTRODUCCIÓN

El objetivo de escribir este libro no ha sido otro que el de intentar contribuir al conocimiento y difusión de una materia de interés jurídico, tomando como base los principios generales del derecho de seguros, para luego aplicarlo al Seguro de Crédito en particular.

Las dificultades que ha sido preciso vencer para elaborar este trabajo provienen fundamentalmente de la falta de reglamentación en nuestro ordenamiento jurídico, así como de la escasa literatura que trata sobre esta figura, tanto en el derecho nacional como en la legislación comparada.

Tal es así, que en nuestra llamada “Ley de Seguro”, esto es, DFL 251 del año 1931, sólo existen un par de disposiciones que se refieren al Seguro de Crédito, dado que el Código de Comercio y demás normas sobre la legislación mercantil no se refieren siquiera a esta clase de seguro. De ahí que el desarrollo del seguro de crédito en Chile, que en los últimos años ha experimentado un vigoroso impulso, se debe en gran medida a la fuerza expansiva que le ha impuesto el requerimiento derivado de las necesidades del comercio, al amparo de la libertad contractual y de la autonomía de la voluntad, inspirado en los principios generales que ilustran las instituciones del seguro.

Atendiendo más al derecho vivo que se aplica en la práctica, para dilucidar las dudas y dificultades que plantea su inteligencia, nos hemos aventurado en adelantar ciertas reflexiones que esperamos puedan resultar de interés en su análisis, con lo que nos sentiríamos muy satisfechos, aunque quizás para los más entendidos puedan incluso resultar discutibles.

Nos ha motivado desarrollar esta obra, ya que a través de los años hemos llegado a la convicción que este tipo de seguros constituye un importante instrumento “comercial y jurídico” que protege de manera adecuada y eficaz el patrimonio de los hombres y empresas dedicados al comercio.

La globalización y la reciente crisis internacional por la que atravesaron las principales economías del mundo, no sólo permitirán una mayor difusión del Seguro de Crédito, si no que también habrían de demostrar las ventajas y beneficios que tiene este tipo de seguros, todo lo cual contribuirá al desarrollo y evolución del Seguro de Crédito tanto en el ámbito del comercio nacional como de las operaciones de exportación.

## **CAPÍTULO 1**

### **DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DEL SEGURO DE CRÉDITO**

El seguro de crédito tiene su origen en Europa, específicamente en Inglaterra e Italia, cuyos primeros modelos de pólizas aparecen entre los años 1820 y 1830.

En sus inicios, el Seguro de Crédito no fue considerado como un seguro propiamente tal, si no que más bien como un instrumento bancario destinado a caucionar principalmente operaciones financieras.

Los primeros estudios del Seguro de Crédito conforme a los rasgos con que hoy lo distinguimos, fueron iniciados por el profesor Marcel Fontaine, quien vislumbró un enfoque general sobre la visión de lo que debía entenderse por seguro de crédito.

Con el vertiginoso desarrollo que experimentó la actividad del comercio y de la industria a partir del Siglo XIX, los aseguradores fueron ideando distintos modelos de pólizas para cubrir los desafíos que generaban los nuevos riesgos que iban surgiendo, con el propósito principalmente de preservar a los comerciantes de las eventuales pérdidas patrimoniales a que estaban expuestos como resultado de la consecución de sus negocios.

De esta manera, y con el objetivo de asegurar el cobro de sus créditos y caucionar el debido pago de sus derechos en razón de obligaciones emanadas principalmente de contratos de compraventas mercantiles y otras derivadas del comercio, se va desarrollando el seguro de crédito en el continente Europeo, satisfaciendo las exigencias que planteaban los riesgos que empezaban a avizorarse para los acreedores.

La evolución y el desarrollo alcanzado por este tipo de seguro, nos permiten hoy día reconocer los elementos característicos del Seguro de Crédito.

## 1. DEFINICIONES

Considerando los supuestos básicos, el destacado autor francés Jean Bastin ha definido este Seguro como “Un sistema asegurador que permite a los acreedores, a cambio de una remuneración, estar cubiertos contra la falta de pago de los créditos que les adeudan determinadas personas previamente identificadas y en situación de incumplimiento de pago”.<sup>1</sup>

Por su parte, el reconocido jurista español Joaquín Garrígues ha definido al seguro de crédito como “El que, bajo distintas formas, tiende a indemnizar al asegurado de las pérdidas patrimoniales que sufra a consecuencia de la insolvencia de su deudor”.<sup>2</sup>

Para Broseta Pond, el seguro de crédito “es aquel contrato por el que el asegurador, mediante la percepción de una prima, se obliga a indemnizar, en la forma establecida por la ley o el contrato, los daños que pueda generar al acreedor el incumplimiento de la obligación de su deudor”<sup>3</sup>

En nuestra opinión, el Seguro de Crédito puede definirse como “aquel por el cual el Asegurado transfiere al Asegurador, el riesgo que emana de la falta de pago de sus créditos, ya sea que ésta se produzca por la insolvencia o cesación de pago de su deudor”.

## 2. ELEMENTOS DEL SEGURO DE CRÉDITO

Del análisis de los distintos conceptos citados, se desprende que los elementos característicos o distintivos del seguro de crédito son básicamente dos:

- La falta de pago de los créditos asegurados, y;
- Que dicha falta de pago tenga como causa la insolvencia o la cesación de pago.

### 2.1 Falta de pago de los créditos

Si bien se trata de un concepto bastante amplio, su idea apunta al elemento esencial o característico del seguro de crédito, cual es, que el crédito asegurado no haya sido pagado oportunamente, es decir, que no haya sido solucionado a la época de su efectivo vencimiento.

---

<sup>1</sup> Jean Bastin, *El Seguro de Crédito, Protección contra el Incumplimiento de Pago*, Pág. 81, Editorial Mapfre.

<sup>2</sup> Joaquín Garrígues, *Contrato de Seguro Terrestre*, Ediciones Madrid, Pág. 326.

<sup>3</sup> Broseta Pond Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Madrid, Pág. 601

La palabra crédito, proviene de la expresión “credere” del latín que significa creer, tener confianza y por lo mismo, que el deudor debe ser digno de crédito ante el acreedor, por lo que ha de prestar, fiar o confiar en el cumplimiento de la obligación contraída.

Conforme a nuestro Código Civil los derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos.<sup>4</sup>

Si bien nuestra legislación da un concepto genérico de crédito, destaca de forma nítida que mira a la obligación desde el punto de vista del acreedor, por lo que entraña la facultad de éste para reclamar de ciertas personas que son sus deudores, el cumplimiento de las obligaciones que han asumido, en virtud de un contrato o cuya fuente sea la ley.

Se produce la falta de pago del crédito, cuando a su vencimiento el deudor no extingue o soluciona la deuda que ha contraído con su acreedor, incurriendo con ello en el incumplimiento de su obligación.

En el Seguro de Crédito el derecho del asegurado de exigir el pago de la prestación debe tener su origen en un contrato, ya sea de una obligación derivada de una compraventa mercantil de bienes muebles o bien, proveniente de un contrato de prestación de servicios.

Es el contrato, el que impone como deber al deudor el pago de una cantidad de dinero al acreedor, una vez que hubiese sido cumplida como obligación correlativa la entrega de la mercadería o la respectiva prestación del servicio, en su caso.

## **2.2 Insolvencia o cesación de pago**

El deudor puede cesar en el pago de sus obligaciones por distintas causas o circunstancias.

Puede dejar de pagar sus créditos por caso fortuito o fuerza mayor, liberándose en consecuencia de su obligación de pagar la cantidad de dinero adeudada dentro del plazo convenido.

En el extremo, el deudor puede en casos excepcionales y calificados eximirse de su responsabilidad de pago, cuando concurra una o más causales legales o contractuales que lo liberen de su obligación.

---

<sup>4</sup> Artículo 578, *Código Civil*.

Tanto en la legislación nacional como en el derecho comparado, el seguro de crédito protege la falta de pago de los créditos, cuando estos tienen su origen en la insolvencia o cesación de pago del deudor.

Nuestra legislación ha reconocido al seguro de crédito como aquel que cubre los riesgos de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero.<sup>5</sup>

Este concepto recoge como elemento básico del Seguro de Crédito la falta de pago del deudor, a consecuencia de lo cual el patrimonio del asegurado puede verse disminuido o deteriorado.

Asimismo, exige que la falta de pago provenga de una obligación de dinero o de crédito de dinero.

Conforme al alcance de esta definición legal, el mero incumplimiento de una obligación de dinero constituiría un riesgo de crédito.

Así entonces, el no pago a su vencimiento de una obligación en dinero o de un crédito de dinero, constituiría el riesgo asegurable bajo esta modalidad.

Por lo pronto, debemos advertir, como lo analizaremos en detalle más adelante, que el concepto que resulta de nuestro ordenamiento jurídico se aparta del criterio tradicional del Seguro de Crédito, el cual ampara el riesgo del crédito en razón de la insolvencia del deudor.

Así, se desprende del derecho comparado, que consagra expresamente la insolvencia como causal de fondo de la asunción del riesgo que es cubierto por el seguro de crédito.

Resulta ilustrativa al respecto, recurrir a la legislación de seguro española que dispone en relación al seguro de crédito que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado de las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la insolvencia definitiva de sus deudores.<sup>6</sup>

Este concepto legal recoge la doctrina tradicional en que se fundamenta este tipo de seguro, al considerar como riesgo de crédito, aquel que emana de la insolvencia del deudor, causando un daño patrimonial al asegurado.

A diferencia de nuestra legislación, la ley española consagra expresamente que el perjuicio que cause un detrimento o menoscabo en el patrimonio del asegurado, debe emanar de la insolvencia que afecta a su deudor.

---

<sup>5</sup> Artículo 11, *DFL 25*, 1931.

<sup>6</sup> Artículo 69, *Ley 50-1980 de Contrato de Seguro*, España

Por consiguiente, el mero hecho de incurrir el deudor en la falta de pago de una obligación de dinero a su vencimiento, no constituiría en si misma una obligación susceptible de ser amparada por el seguro de crédito.

Si bien, aparentemente existiría una discrepancia entre el concepto de nuestro ordenamiento jurídico con el consagrado en el derecho comparado, y la doctrina clásica, en nuestra opinión dichas diferencias son más aparentes que reales, y se desvanecen si se considera que la cesación de pago es un medio revelador de la insolvencia.

Para que exista insolvencia, necesariamente el deudor ha debido cesar en el pago de las obligaciones aseguradas.

La doctrina tradicional destaca que la cesación de pago denota hechos jurídicos propios de las personas, como sus incumplimientos; la insolvencia en cambio, es una situación económica inherente al patrimonio de las personas.

La doctrina moderna en cambio, nos señala que el cumplimiento de las obligaciones son más que un vínculo entre dos partes, una relación abierta entre los patrimonios del deudor y acreedor.<sup>7</sup>

Tanto la insolvencia como la cesación de pago de una obligación de dinero o de crédito de dinero, causan desde luego un menoscabo o detrimento en el patrimonio del asegurado, si finalmente el crédito no es pagado.

De esta manera, y tal como ya lo anunciáramos, para que exista insolvencia, necesariamente el deudor debe haber cesado en el pago de sus obligaciones de dinero, diluyéndose de esta forma la aparente contradicción entre la insolvencia y cesación de pago, como elementos característicos del seguro de crédito.

En nuestra opinión, lo que existe es una relación de causa o efecto, entre la insolvencia y la cesación de pago, como puede apreciarse al examinar los sustratos característicos de ambos conceptos.

---

<sup>7</sup> Sandoval López, Ricardo, *La insolvencia de la empresa Derecho Concursal, Quiebras, Convenios y Cesiones de Bienes*, Sexta Edición, Tomo IV, Pág. 11, Editorial Jurídica de Chile.

## **CAPÍTULO 2**

### **CARACTERÍSTICAS DEL SEGURO DE CRÉDITO**

Conforme a la teoría general del derecho de seguros, el Seguro de Crédito es ante todo un contrato, que participa de una serie de características, entre las cuales podemos distinguir:

#### **1. CONTRATO SOLEMNE**

Desde el punto de vista de su perfeccionamiento, los contratos pueden clasificarse en solemnes, reales y consensuales.

Nuestro Código de Comercio, al efecto dispone que “el seguro se perfecciona y prueba por escritura pública, privada u oficial, que es la autorizada por un corredor o por un Cónsul chileno en su caso. El documento justificativo del seguro se llama póliza”.<sup>8</sup>

De esta disposición se desprende que el Seguro de Crédito es un contrato solemne, que debe constar por escrito, sea por:

1. Escritura pública,
2. Escritura privada suscrita entre las partes,
3. Por escritura oficial, entendiéndose como tal aquel documento privado, que es autorizado por un corredor oficial de seguros o por un Cónsul chileno en su caso.

El incumpliendo de esta solemnidad trae aparejado como sanción, que el contrato de seguro de crédito carece de validez, al haberse incumplido un requisito esencial para su nacimiento.

En caso de acordarse verbalmente las condiciones del Seguro de Crédito, éste no valdrá como tal, pudiendo sólo entenderse como una promesa de celebrar el contrato de seguro.

---

<sup>8</sup> El Artículo 514 del Código de Comercio así lo consagra. No obstante lo cual, respecto del contrato de seguro marítimo el artículo 1173 ha introducido ciertas salvedades a este precepto, como quiera que se entenderá perfeccionado antes del otorgamiento de la póliza y bien pronto el asegurador exprese por escrito su aceptación a la propuesta de celebrar el seguro que le ha formulado el proponente o por alguien a su nombre. Agrega la norma que la nota de cobertura del riesgo hará las veces de póliza.



Si bien la solemnidad que exige nuestra actual legislación mercantil pareciera excesiva, contraviniendo incluso las tendencias modernas de contratación que tienden a facilitar la celebración de los contratos, permitiendo muchas veces el mero ajuste verbal – y aún cuando el autor comparte dicha tendencia moderna – para el caso del Seguro de Crédito, parece razonable y hasta recomendable que se mantengan ciertas formalidades para el otorgamiento de la póliza, ya que se trata de riesgos complejos, cuyas condiciones y efectos, deben estar clara y debidamente regulados.

De no existir una póliza escrita, se atentaría contra el necesario y cabal entendimiento que debe existir entre el asegurador y el asegurado, siendo probablemente una fuente de conflicto<sup>9</sup>.

Considerando la especialidad, complejidad y tecnicismo del riesgo de crédito, parece necesario que este tipo de contrato de seguro sea solemne, perfeccionándose mediante la observación de las formalidades legales, esto es, que conste al menos por escrito.

## **2. CONTRATO BILATERAL**

En el Seguro de Crédito participan dos partes, el Asegurador y el Asegurado.

El Asegurador, es la Compañía de Seguros que ha emitido la correspondiente póliza, en virtud de la cual asume los riesgos emanados de la falta de pago de los créditos de los cuales es titular el asegurado. A su vez, el Asegurado es la persona natural o jurídica que transfiere a la Compañía de Seguros, el riesgo de la falta de pago que corren los créditos que mantiene contra sus clientes.

### **2.1 Beneficiario**

El beneficiario es la persona natural o jurídica, que sin ser parte del contrato tiene derecho a recibir el pago de la indemnización que le corresponda al Asegurado.

Tal como lo explicaremos en detalle más adelante, el beneficiario no tendrá más derechos que aquellos que expresamente estipule<sup>10</sup> la póliza.

## **3. CONTRATO ONEROSO**

Es oneroso ya que tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, quienes se gravan uno en beneficio del otro.

---

<sup>9</sup> Efraín Ossa, *Teoría General del Seguro*, Pág. 27, Editorial Temis, Bogotá – Colombia.

<sup>10</sup> Ver Capítulo 4 número 3.

La prima es el gravamen que asume el asegurado, y que representa el costo de la transferencia de los riesgos al asegurador.

Por su parte, el asegurador asume el riesgo y contrae la obligación de pagar la indemnización al sobrevenir el siniestro, consistente en la pérdida o perjuicio patrimonial que sufra el asegurado, como consecuencia de materializarse el evento relativo a la falta de pago del crédito asegurado.

#### **4. CONTRATO DE TRACTO SUCESIVO**

El seguro de crédito es un contrato cuya ejecución no es instantánea, sino que su aplicación surte efecto durante el tiempo de vigencia de la póliza.

Esto es lo que se conoce en la doctrina como un contrato de ejecución en el tiempo o de tracto sucesivo, por cuanto una vez que se otorga la cobertura, las partes deben cumplir sus obligaciones durante todo el lapso de vigencia de la póliza.

En los contratos de tracto sucesivo, hay tal continuidad en el desarrollo de las obligaciones, en términos que se van cumpliendo momento a momento, minuto a minuto.<sup>11</sup>

Es importante precisar que la ejecución del contrato es de tracto sucesivo y no instantáneo, ya que de ello proviene una consecuencia relevante, debido a que si las partes ponen término al contrato de seguro de común acuerdo, o bien en forma unilateral, la terminación sólo producirá efectos hacia el futuro, quedando en consecuencia a firme los hechos y la cobertura de la póliza en el tiempo que media entre el inicio y la terminación del contrato.

#### **5. CONTRATO DE MÁXIMA BUENA FE**

Los contratos deben ejecutarse de buena fe y conforme a nuestra legislación de fondo, su cumplimiento obliga no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre pertenecen a ella.

Sin embargo, en el contrato de seguro - incluyéndose el de crédito – se aplica el principio de la “Máxima Buena Fe” o “Uberrimae Fidei”, lo que significa que en el contrato de seguro, las partes deben ejecutar la convención con una mayor lealtad y cuidado.

---

<sup>11</sup> Alessandri R., Arturo y Somarriva U., Manuel, redactado y puesto al día por Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Fuentes de las Obligaciones*, Pág. 70, Editorial Nacimiento.

El seguro tiene como característica singularizante que en su conformación jurídica corresponde a la *uberrimae fidei* que lo caracteriza, a lo menos desde un punto de vista ético, frente a los demás actos de la vida civil o mercantil.<sup>12</sup>

Esto se explica porque el asegurador se haya hasta cierto punto, y particularmente en lo que atañe a la declaración del riesgo y a la prevención del siniestro, “a merced del asegurado quien, objeto de tal grado de confianza, ha de comportarse con absoluta lealtad”.<sup>13</sup>

Pero de esta misma lealtad debe responder el asegurador en la concepción de la póliza y en la ejecución del contrato, evitando cláusulas lesivas para el asegurado o simplemente oscuras e incompatibles con “la exquisita observancia de la buena fe”.<sup>14</sup>

Esta sobredosis de máxima buena fe cobra fuerza en el seguro de crédito, y se manifiesta principalmente al momento de suscribir la póliza, debiendo el asegurado otorgar la información veraz, íntegra y completa de sus respectivos deudores, de manera que el asegurador asuma los riesgos de la falta de pago de sus créditos, estando debida y cabalmente informado.

De esta manera, el asegurado debe dar una adecuada y oportuna información respecto de los riesgos de crédito que desea cubrir.

El asegurado debe entregar toda la información que posea respecto de cada uno de sus deudores, informando al asegurador sobre las dificultades de pago anteriores, tiempo o duración de su relación comercial, modalidades de pago, instrumentos con los que garantizan el pago de las obligaciones, etc.

A riesgo de ser reiterativos, debemos insistir que el Asegurado se encuentra obligado a entregar toda la información a la compañía aseguradora, de manera que ésta pueda formarse una acabada y correcta opinión del riesgo de los créditos que ampara el seguro.

El incumplimiento total o parcial de esta obligación – según veremos más adelante – puede perjudicar los derechos del asegurado, al padecer la póliza de un eventual vicio de nulidad respecto de la cobertura contratada.

Por su parte, el asegurador debe conforme a este principio<sup>15</sup> de máxima buena fe, ir incluso más allá del tenor literal de la póliza en caso de divergencia, o incluso de errores formales o menores por parte del asegurado.

---

<sup>12</sup> Efraín Ossa, *Teoría General del Seguro*, Pág. 45, Editorial Temis, Bogotá – Colombia.

<sup>13</sup> Broseta Pond Manuel, *Ibidem*, Pág. 64

<sup>14</sup> Joaquín Garrigues, *Contrato de Seguro Terrestre*, Pág. 58.

<sup>15</sup> Ver Capítulo 7 número 11 y Capítulo 9 número 4.

Ello se justifica, ya que el seguro de crédito sin duda es de difícil ejecución para el asegurado, razón por la cual, el asegurador debe considerar y comprender la complejidad de la póliza de crédito emitida, velando siempre por la máxima buena fe, para que el seguro de crédito constituya un instrumento real y efectivo de protección del patrimonio para el asegurado.

## 6. CONTRATO DE ADHESIÓN

Los contratos de adhesión son aquellos en los cuales no hay discusión posible entre las partes, y que se forman mediante la aceptación lisa y llana, por una de ellas, de las condiciones señaladas por la otra.<sup>16</sup>

La regla general es que el contrato de seguro sea de adhesión, siendo el asegurador quien impone las cláusulas y condiciones del contrato.

En el caso del seguro de crédito, se ha discutido que tenga la naturaleza de adhesión, por cuanto cubre los denominados “grandes riesgos”, en los cuales se podría entender que prima la autonomía de la voluntad de las partes en la negociación.<sup>17</sup>

Confirmando esta posición, parte de la doctrina extranjera ha sostenido que excepcionalmente el contrato de seguro deja de ser de adhesión cuando la contraparte del asegurador es una gran empresa industrial, comercial o financiera que gracias a su prepotencia económica, a la magnitud de sus valores asegurados y de sus primas, suele exigir condiciones especiales favorables a sus intereses y, con frecuencia, presionan la adhesión del asegurador.<sup>18</sup>

Aún cuando lo afirmado anteriormente es efectivo, ello no permite en nuestra opinión eliminar el carácter de adhesión del seguro de crédito.

La complejidad en la celebración de este tipo de contratos no hace perder el carácter de adhesión del mismo, ya que el asegurador al ser una compañía de seguros especializada, si bien podrá limitar o morigerar ciertas cláusulas, finalmente impondrá gran parte de ellas al asegurado, por su acabado conocimiento del negocio y por el tipo de riesgo que asume.

La regla general es que las Condiciones Generales de la Póliza se mantengan prácticamente sin modificación alguna, y naturalmente sólo en las Condiciones Particulares o en las Cláusulas Adicionales, puedan excepcionalmente los

---

<sup>16</sup> Alessandri R., Arturo y Somarriva U., Manuel, redactado y puesto al día por Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Fuentes de las Obligaciones*, Pág. 64, Editorial Nacimiento, 1942.

<sup>17</sup> Candelario Macías, María Isabel, *Seguro de Crédito y Práctica Concursal*, Pág. 41, Editorial Dykinson.

<sup>18</sup> Efraín Ossa, *Teoría General del Derecho*, Pág. 45, Editorial Temis, Bogotá – Colombia.

grandes asegurados obtener ciertas cláusulas especiales o poco habituales, morigerando de cierta manera la adhesión del contrato.

Sin embargo, lo anterior no hace desaparecer el carácter de adhesión a la convención, ya que finalmente el asegurador condiciona la póliza a ciertas prestaciones que se caucionan en sus cláusulas, salvo ciertas excepciones, habrían de ser aceptadas en su integridad por el asegurado.

## **6.1 Efectos del carácter de adhesión al contrato**

Determinar si el seguro de crédito es de adhesión o no, tiene especial relevancia respecto de la ejecución del contrato conforme a la aplicación del Principio de la Máxima Buena Fe, y muy especialmente, en lo que mira a la interpretación del contrato.

## **6.2 Efectos de la adhesión en cuanto a la ejecución**

En lo que se refiere a la ejecución de la póliza, al ser el asegurador quien ha impuesto las cláusulas del contrato, se encuentra obligado a cumplirlas leal y oportunamente, respetando especialmente la costumbre mercantil, lo que se traduce muchas veces en aceptar prácticas comerciales no reguladas o, que emanan de la naturaleza del contrato.

En lo que se refiere a la máxima buena fe – y tal como ya lo hemos explicado – el asegurador debe velar en nuestra opinión para que la póliza de crédito<sup>19</sup> constituya un efectivo y eficaz instrumento jurídico de protección del patrimonio del asegurado, debiendo privilegiarse durante su ejecución la finalidad del contrato, que no es otra que resarcir al Asegurado de los perjuicios que sufra a consecuencia de la insolvencia o falta de pago de sus créditos.

## **6.3 Efectos de la adhesión en cuanto a la interpretación**

Respecto a la interpretación de la póliza al ser de adhesión el contrato, las cláusulas ambiguas u oscuras deberán interpretarse en contra del Asegurador, por lo cual en caso de duda respecto del contenido y alcance de una disposición, ha de preferirse la interpretación que favorezca al Asegurado.

Resulta del todo ilustrativo recurrir a nuestra legislación de fondo, la cual a propósito de la interpretación de los contratos, dispone que “las cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por una de las partes, sea

---

<sup>19</sup> Ver Capítulo 2 número 5.

acreedora o deudora, se interpretarán contra ella, siempre que la ambigüedad provenga de la falta de una explicación que haya debido darse por ella.<sup>20</sup>

De acuerdo a esta disposición, las cláusulas ambiguas del contrato deben interpretarse en contra del Asegurador, cuando tal ambigüedad provenga de una falta de explicación que haya debido darse por éste.

En concordancia con este criterio, se ha sostenido que “a falta de determinación de la póliza, rige el principio de que ésta debe ser interpretada de buena fe, asumiendo que el asegurador se obliga a indemnizar los daños que resultan de la naturaleza de la obligación, esto es, aquellos que razonablemente el Asegurado puede esperar que estén cubiertos por la póliza en atención a la finalidad del contrato”.<sup>21</sup>

Ratifica esta doctrina, lo establecido en nuestra llamada “Ley de Seguro” al disponer que será responsabilidad de las compañías que las pólizas de seguro que contraten, estén redactadas en forma clara y entendible, que no sean inductivas a error y que no contengan cláusulas que se opongan a la ley. En caso de duda sobre el sentido de una disposición en el modelo de condición general de póliza o cláusula, prevalecerá la interpretación más favorable para el contratante, asegurado o beneficiario del seguro, según sea el caso.<sup>22</sup>

De lo anterior, fluye con claridad, que el asegurador deberá proponer al asegurado un modelo de póliza claro y preciso, evitando la existencia de cláusulas oscuras o ambiguas.

Como contrapartida, cuando las cláusulas de la póliza son claras y precisas, deberá respetarse el contrato sin vacilaciones.

## 7. CONTRATO ACCESORIO

El contrato es principal cuando subsiste por si mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no puede subsistir sin ella.<sup>23</sup>

Por regla general, el contrato de seguro es un contrato principal, ya que su nacimiento y subsistencia no dependen de la celebración ni existencia de otro contrato.

---

<sup>20</sup> Art. 1566, *Código Civil*

<sup>21</sup> Barros Bouie, Enrique *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Pág. 1083, Editorial Jurídica de Chile

<sup>22</sup> Artículo 3, letra e), *Decreto con Fuerza de Ley N° 251*.

<sup>23</sup> Artículo 1442 *Código Civil*.

El seguro de crédito sin embargo, constituye una excepción a esta regla general, ya que para que exista una póliza de crédito válidamente contratada, es necesario que exista un contrato principal, al cual el seguro de crédito accede o complementa.

Lo anterior es importante, ya que al extinguirse la obligación principal, esto es, el crédito asegurado; deja de existir también la cobertura del seguro de crédito que lo amparaba, aplicándose el aforismo jurídico “que lo accesorio sigue la suerte de lo principal”.

Tiene relevancia también la accesoriedad del Seguro de Crédito para el caso que se discuta por parte del deudor la existencia o validez del crédito asegurado, pues en dicha circunstancia la falta de pago puede quedar excluida de la cobertura del seguro, o bien, puede suspenderse la misma; hasta que el asegurado acredite mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada, la titularidad, la existencia y validez del crédito no pagado.

En este caso, la exclusión o suspensión de la cobertura del crédito se justifica, precisamente, atendido el carácter de accesorio que tiene el seguro de crédito, no pudiendo el asegurador indemnizar un crédito cuya existencia o legitimidad ha sido cuestionada por el obligado al pago.

## **CAPÍTULO 3**

### **CLASIFICACIONES DEL SEGURO DE CRÉDITO**

Conforme a la teoría general del derecho de seguros, y de acuerdo a los tipos de riesgos que son susceptibles de protección, los seguros pueden clasificarse en dos grandes grupos:

#### **1. SEGUROS DE DAÑOS Y DE PERSONAS**

Nuestra “ley de seguro” reconoce expresamente esta clasificación, al disponer que “las Compañías se dividirán en dos grupos. Al primero pertenecerán las que aseguren los riesgos de pérdidas o deterioro en las cosas o en el patrimonio. Al segundo, las que cubran los riesgos de las personas o que garanticen a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios”.<sup>24</sup>

En el primer grupo, encontramos los denominados seguros de daños, que son aquellos que cubren los riesgos de pérdida o deterioro de las cosas o del patrimonio.

En el segundo grupo, figuran los riesgos que se refieren a las personas.

#### **2. SEGUROS DE DAÑOS REALES Y PATRIMONIALES**

Los seguros de daños pueden a su vez subclasificarse, en seguros de daños reales y patrimoniales.

Los seguros de daños reales, son aquellos que cubren los riesgos que recaen sobre un bien físico determinado, como el de incendio, de robo, de automóvil, etc.

Los seguros patrimoniales en cambio, son aquellos en que el riesgo cubierto dice relación con las pérdidas o deterioro que pueda sufrir el patrimonio del asegurado, dentro de los cuales destacan los seguros de responsabilidad civil, los de garantía o caución, y también por cierto, el seguro de crédito.

---

<sup>24</sup> Artículo 8°, *Decreto con Fuerza de Ley N° 251*.



### 3. CLASIFICACIÓN DE LOS SEGUROS DE CRÉDITO

En el Seguro de Crédito podemos a lo menos distinguir:

- Seguro de Crédito Interno y Externo o de Exportación
- Seguro de Crédito Individual y Colectivo
- Seguro de Crédito Comercial, Financiero y Político

#### 3.1 Seguro de crédito interno y a la exportación

El Seguro de Crédito Interno es aquel que ampara las ventas a crédito o la prestación de servicios que suministra el asegurado, en el país en que se ha emitido la póliza, y en el cual los deudores se encuentran en el mismo territorio en que debe cumplirse la obligación.

El Seguro de Crédito Externo o de Exportación difiere del anterior, por que cubre las operaciones que deben ejecutarse en el extranjero, y cuyos deudores tienen el asiento de sus negocios fuera del país en que ha sido emitida la póliza, y en el cual puede exigirse el cumplimiento de la obligación de pago.

#### 3.2 Seguro de crédito individual y colectivo

Los seguros de crédito individuales son aquellos que garantizan una operación de venta o de prestación de servicios determinada, pudiendo el deudor estar dentro o fuera del país en que se emita la póliza.

El Seguro de Crédito colectivo en cambio, es aquel que ampara todas las ventas o a lo menos un conjunto de ellas o de los servicios prestados, pudiendo los deudores encontrarse dentro o fuera del país de emisión de la póliza.

##### ▪ *Seguro de Crédito Colectivo Global*

El asegurado puede transferir la totalidad del riesgo derivado de la falta de pago de sus créditos al asegurador, trasladando en consecuencia el riesgo de insolvencia de la totalidad de la cartera de sus deudores a una compañía de seguros especializada.

Es posible que el asegurado pueda adoptar esta modalidad en la póliza, abarcando incluso todos los riesgos que emanan del crédito tanto interno como de exportación.

En éste último caso, habría de distinguirse entre los riesgos nacionales y los extranjeros, pudiendo suscribirse dos pólizas, una para cubrir el riesgo interno y otra para amparar el riesgo externo, ya sea con un mismo asegurador o con distintas compañías de seguro de crédito.

La posibilidad de transferir el riesgo de la falta de pago de la totalidad de los créditos, constituye sin lugar a dudas una herramienta muy útil para el asegurado, ya que contará con el apoyo y asesoría tanto en el análisis de riesgo de sus créditos, como en las gestiones de recupero de los impagos, con toda la experiencia, profesionalismo, así como de la capacidad técnica, económica, financiera y legal que brinda una compañía de seguros especializada.

- *Seguro de Crédito Colectivo Parcial*

No existe impedimento legal, para que el asegurado transfiera el riesgo de falta de pago de los créditos, de sólo algunos de sus clientes.

El asegurado puede desear no incorporar en la cobertura del seguro a sus deudores más importantes, ya que probablemente se trata de deudores solventes, con una dilatada trayectoria, con quienes mantiene un vínculo comercial y de confianza, por lo que carecerá de un interés asegurable respecto de dichos deudores.

En este caso, no estamos frente a un seguro individual ni tampoco global, dado que solamente se refiere a un grupo de deudores claramente determinados con quien contrata el Asegurado.

En el otro extremo, el asegurado puede desear excluir de la póliza a sus deudores más pequeños, o aquellos que no conoce y con los cuales recién inicia una relación comercial, no deseando incorporarlos dentro de la cobertura, ya sea por su baja cuantía, o por el bajo número de operaciones que con ellos realiza.

Lo que realmente interesa al asegurado, es caucionar su gran número de deudores comunes, con quienes opera habitualmente y cuyo impago generalizado podría traerle consecuencias patrimoniales indeseadas, pudiendo incluso quedar expuesto a incurrir en eventuales faltas de pago de sus obligaciones propias, fenómeno que podría arrastrarlo a un estado de insolvencia – o más grave aún – a la bancarrota.

Sin lugar a dudas, este tipo de cobertura de riesgo tiene gran importancia en épocas de crisis que – como sabemos – cada cierto tiempo azotan los mercados, tanto nacionales como extranjeros.

Para contratar bajo esta modalidad intermedia o parcial, se requiere del consentimiento del asegurador, quien analizadas las razones del asegurado podrá o no consentir en ello, o bien, podrá contratar bajo ciertas condiciones o modalidades adicionales, todos los cuales deberán constar por escrito en las Condiciones Particulares de la póliza, o en sus cláusulas accidentales.

### **3.3 Seguro de crédito comercial, financiero y político**

El Seguro de Crédito Comercial, es aquel cuyo riesgo cubierto emana de la compraventa de bienes o de la prestación de servicios de carácter mercantil, como puede ser la venta de productos, de insumos, de alimentos, u otros; o el suministro de servicios de variada índole, como las prestaciones derivadas de arriendo de maquinarias, de equipamiento, de servicios de construcción, etc.

El Seguro de Crédito Financiero en cambio, es aquel en que el riesgo asegurado se refiere a una operación crediticia, pura y simple, como aquella que cauciona el pago de un mutuo de dinero, una transacción bursátil, etc.

La diferencia básica entre uno y otro, radica en que en el seguro de crédito comercial supone una relación mercantil entre el asegurado y su deudor.

En el seguro de crédito financiero en cambio, no existe tal vinculación, sino que su relación es simplemente la que proviene de la operación crediticia caucionada.

A diferencia de los anteriores, el Riesgo Político es aquel que cubre el riesgo de la falta de pago del crédito, a raíz de un acto de la autoridad pública o política que lo impide, como la confiscación de fondos, prohibición de enviar o recibir remesas del extranjero, etc.

Se trata de un riesgo distinto, en cuyo caso la falta de pago del crédito no tiene su origen ni en la insolvencia ni en la cesación de pago del deudor, sino en un acto de la autoridad política o gubernamental, que impide el pago de la obligación de crédito.

## **CAPÍTULO 4 PARTES DEL CONTRATO**

Como ya lo hemos enunciado las partes del contrato de seguro de crédito son dos, a saber: el Asegurador y el Asegurado, pudiendo participar del contrato – sin ser parte del mismo – el beneficiario.

### **1. ASEGURADOR**

El asegurador es la persona que toma de su cuenta el riesgo.<sup>25</sup>

La Ley de Seguros, dispone que el comercio de asegurar riesgo a base de primas sólo podrá hacerse en Chile por sociedades anónimas nacionales de seguros o reaseguros, que tengan por objeto exclusivo el desarrollo de dicho giro, y las actividades que sean afines o complementarias a éste, que autorice la Superintendencia mediante norma de carácter general.<sup>26</sup>

Conforme a lo anterior, en Chile para constituir una Compañía de Seguros de Crédito deben respetarse las exigencias contenidas tanto en el DFL 251, como en la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas y su Reglamento, así como también los oficios y circulares emanados de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Adicionalmente podemos señalar que para constituir este tipo de Compañía debe elaborarse un pacto constitutivo, que debe reducirse a escritura pública, debiendo obtenerse la correspondiente autorización de existencia de parte del organismo fiscalizador.<sup>27</sup>

Asimismo, debe respetarse también el DFL 251<sup>28</sup>, conforme al cual las Compañías de Seguros de Crédito, deberán tener por objeto exclusivo cubrir riesgos de créditos, pudiendo adicionalmente solo cubrir riesgo de garantía y fidelidad.

---

<sup>25</sup> Artículo 513, *Código de Comercio*

<sup>26</sup> Artículo 4, *Decreto con Fuerza de Ley N° 251, 1931*

<sup>27</sup> Artículo 126, *Ley sobre Sociedades Anónimas*.

<sup>28</sup> Artículo 11, *DFL 251, 1931*

## **1.1 Compañías de seguros de créditos especializadas**

Del análisis de las disposiciones legales y reglamentarias a que hemos hecho referencia, podemos inferir que las Compañías de Seguro de Crédito, deben tener un giro social exclusivo y excluyente.

Deben tener giro exclusivo, porque sólo pueden dedicarse al comercio del seguro o reaseguro y sus actividades afines o complementarias a éste; y excluyente, porque sólo pueden otorgar cobertura a riesgos de crédito, de garantía y fidelidad, quedándoles en consecuencia vedada la posibilidad de otorgar o asumir otro tipo de riesgos.

Si bien – como ya hemos explicado – la Ley chilena distingue dos grandes grupos de Compañías de seguros; las del primer grupo, que son aquellas que cubren los riesgos que recaen sobre las cosas y el patrimonio; y las del segundo grupo, que son aquellas en donde el riesgo recae sobre las personas; en nuestra opinión existe lo que podríamos denominar un tercer grupo, que son justamente las constituidas por las Compañías de Seguro de Crédito; ya que éstas, si bien la ley las incluye dentro del primer grupo, las limita sólo a otorgar o emitir seguros de crédito, garantía y fidelidad.

Por su parte, las Compañías de Seguros del Primer Grupo o Generales, tampoco están autorizadas ni menos facultadas para asumir riesgos de créditos, ya que para ello se requiere que la aseguradora tenga como giro exclusivo, asumir riesgos de crédito, garantía o fidelidad.

De lo anterior, es dable concluir que las compañías de seguros de créditos pasan a ser compañías de seguros especializadas, ya que sólo pueden otorgar y comercializar riesgos de crédito, garantía y fidelidad, constituyendo de facto, un tercer grupo de compañías de seguros.

## **2. ASEGURADO**

Es la persona natural o jurídica que queda libre de los riesgos de la falta de pago de sus créditos, ya sea que estos emanen de una compraventa o de la prestación de un servicio.

A diferencia de otras pólizas, el Seguro de Crédito está orientado a proteger al comerciante en sus distintas operaciones mercantiles, razón por la cual, lo habitual es que el asegurado posea la calidad de comerciante, esto es, de aquellos que teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual.

El asegurado puede ser una gran empresa nacional o extranjera, con basta experiencia en el desarrollo de los negocios que desea cubrir; o bien puede ser un comerciante mediano y pequeño, joven e incipiente; siendo el común

denominador de ambos, su deseo o voluntad de transferir los riesgos patrimoniales y los consecuentes perjuicios, que puedan emanar de la falta de pago de los créditos de sus clientes.

### **3. BENEFICIARIO**

Es la persona natural o jurídica designada por el asegurado para recibir el pago de la indemnización que proceda conforme a la póliza.

La designación del beneficiario debe contar en las condiciones particulares del contrato, o bien puede introducirse una vez suscrita la póliza de seguro, mediante su modificación o mal llamado endoso.

Debemos precisar que este tercero beneficiario no tendrá más derechos que aquellos que expresamente le otorgue la póliza, y jamás podrá entenderse como parte del contrato de seguro de crédito.

La designación por consiguiente de un beneficiario, emana de la voluntad de los contratantes, esto es, del asegurado y de la Compañía de Seguros emisora de la póliza.

Se trata, de un beneficiario contractual, ya que proviene de una estipulación expresa contenida en el contrato, a diferencia de otros beneficiarios que pasan a tener la calidad de tales, por el sólo ministerio de la ley, como ocurre en los seguros de vida, en los cuales la ley suple el silencio de la designación de un beneficiario, ya que si nada se dice, se entiende que son beneficiarios del pago de la indemnización los herederos legales del asegurado.

La designación de un beneficiario, no tiene otra limitación que la de tener un interés asegurable, por lo que en el seguro de crédito es perfectamente posible que se designe beneficiario a los acreedores comerciales o financieros del asegurado.

Desde esta perspectiva, la posibilidad de designar beneficiario a un banco comercial o a una institución financiera que respalde las operaciones mercantiles que desarrolla el asegurado, permitirá generar un resguardo adecuado de éste frente a sus propios acreedores.

Así entonces, puede el asegurado designar beneficiario del pago de la indemnización a una institución bancaria o financiera, para proteger su condición ante ella misma, como cliente.

La existencia de la póliza de Seguro de Crédito, va a permitir también que el riesgo de la falta de pago de la cartera de sus deudores sea morigerada, ya que al existir el compromiso de una Compañía de Seguros de Crédito de pagar en caso de incumplimiento o falta de pago de los deudores del asegurado, ello traerá como consecuencia, que los niveles de riesgo patrimonial del asegurado

serán inferiores, ya que cuenta con una protección adicional que emana de la existencia de un Seguro de Crédito.

Incluso más, el asegurado puede mejorar su propio riesgo crediticio frente a sus financistas al estar facultado para instruir al asegurador que las indemnizaciones a que tenga derecho por la falta de pago de sus deudores, sean canceladas directamente a sus acreedores financieros, bastando para ello, que estos sean designados como beneficiarios de la póliza.

Lo anterior sin lugar a dudas, constituye una de las fortalezas del Seguro de Crédito, permitiendo al asegurado resguardar su situación patrimonial, económica y financiera respecto de sus acreedores.

Así, será distinto otorgar un crédito o una línea de financiamiento a una empresa que mantenga un seguro de crédito, con el que cauciona el riesgo de la falta de pago de los créditos que ha otorgado a sus clientes, y del cual dependerá en parte, su resultado económico y financiero final.

### **3. NATURALEZA MERCANTIL DEL SEGURO DE CRÉDITO**

#### **4.1 Mercantilidad del seguro respecto del asegurador**

Conforme a nuestro Código de Comercio, constituye una operación mercantil la que celebran las empresas de seguro terrestre a prima, incluso aquellas que aseguran mercaderías transportadas por canales o ríos.<sup>29</sup>

Para nuestra legislación de comercio, el seguro en sí mismo no constituye un acto de comercio, lo que le da el carácter de mercantil al acto, es la organización empresarial de aquellos que ofrecen seguros terrestres a prima.

En otras palabras, el hecho que el asegurador se constituya y organice como una empresa, es lo que determina que los actos que ella realiza posean una naturaleza mercantil.

Tal como lo hemos explicado, de acuerdo a nuestra legislación, las Compañías de Seguros de Crédito deben constituirse en conformidad a las exigencias de la Ley sobre Sociedades Anónimas, la cual precisa que toda sociedad anónima es siempre mercantil, aún cuando se forme para la realización de negocios de carácter civil.<sup>30</sup>

---

<sup>29</sup> Artículo 3 N° 9, *Código de Comercio*

<sup>30</sup> Artículo 1, *Ley 18.046*.

De esta manera, desde el punto de vista del asegurador, los actos y contratos que él celebra o ejecuta con ocasión y en relación al seguro de crédito, tendrán siempre carácter y naturaleza mercantil.

#### **4.2 Mercantilidad del seguro respecto del asegurado**

Respecto del asegurado, cabe preguntarse si la suscripción de la póliza de seguro de crédito constituye para él, un acto civil o mercantil.

La suscripción del contrato de seguro por regla general constituye un acto civil para el asegurado, ya que recordemos que se trata de un contrato de mera indemnización, que jamás puede constituir una fuente de ganancia o de lucro.<sup>31</sup>

Así entonces, al estar ante un contrato cuya naturaleza es inminentemente indemnizatoria, la regla general será que dicho contrato posea una naturaleza civil para el Asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando la actividad principal del Asegurado es mercantil, la suscripción del contrato de seguro de crédito pasará a tener también naturaleza mercantil, por aplicación de la Teoría de lo Accesorio, la que sabemos colabora con los principios informativos de nuestra legislación comercial. De esta manera, cuando el asegurado es comerciante o desarrolla una actividad principal mercantil, la suscripción de un contrato de seguro de crédito constituirá un acto de comercio.

#### **4.3 Consecuencias de la mercantilidad del seguro de crédito**

Determinar si la suscripción de una póliza de seguro de crédito constituye un acto civil o mercantil, resulta relevante debido a las diferencias que existen en cuanto al derecho de fondo aplicable.

De lo dicho, fluye que el Seguro de Crédito se regirá por la legislación mercantil, donde encontramos diferencias sustantivas en relación a la legislación civil o común.

- *Prescripción*

En relación a la prescripción, las acciones que emanan de una póliza de seguro de crédito prescribirán a los 4 años, a diferencia de la prescripción civil que es de 5 años.

---

<sup>31</sup> Artículo 517, *Código de Comercio*.



- *La costumbre*

Otra importante diferencia se refiere a la costumbre, la cual conforme a nuestra legislación común no constituye derecho, si no en los casos que la ley se remita a ella.

En la legislación mercantil en cambio, la costumbre suple el silencio de la ley, pudiendo en consecuencia aplicarse con fuerza vinculante y obligatoria para las partes.

La existencia de la costumbre mercantil es apreciada prudencialmente por el juez en cada caso en particular, y podrá ser acreditada mediante el testimonio fehaciente de dos sentencias que, aseverando la existencia de la costumbre, hayan sido pronunciadas conforme a ellas; o bien, puede probarse la costumbre con 3 escrituras públicas anteriores a los hechos que motivan el juicio en que debe obrar la prueba.<sup>32</sup>

De esta manera, los usos y costumbres asegurativos son plenamente aceptables para la legislación mercantil, sirviendo incluso de base para la resolución de las disputas que se originen, entre el Asegurador y su Asegurado.

Al respecto, nuestro Código de Comercio establece un principio general al señalar que las costumbres mercantiles servirán de regla para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones mercantiles.<sup>33</sup>

De esta forma, la costumbre pasa a constituir una especie de principio informativo tanto para la aplicación y comprensión del contrato, así como para su interpretación y ejecución.

Como ya hemos señalado, el desarrollo del Seguro de Crédito se inició en la primera parte del Siglo XIX, especialmente en Italia e Inglaterra, y en Chile tiene sus primeras apariciones a mediados del Siglo XX<sup>34</sup>, experimentando una constante evolución.

Nuestra legislación prácticamente nada dice en relación al seguro de crédito, lo cual no ha sido obstáculo para que éste se desarrolle, muy especialmente en los últimos años.

Gracias a la libertad contractual y a la costumbre mercantil, el seguro de crédito ha suplido los vacíos que existen en nuestra legislación de comercio,

---

<sup>32</sup> Artículo 5', *Código de Comercio*

<sup>33</sup> Artículo 6', *Código de Comercio*

<sup>34</sup> Ver Capítulo 1 número 1.

respetando los principios generales del derecho de seguros, recurriendo principalmente a la voluntad de las partes contratantes consignadas en la póliza de seguro de crédito.

Como veremos más adelante, la contratación y funcionamiento del Seguro de Crédito es compleja, ya que deben cumplirse con una serie de formalidades, respetando las cargas que emanan del contrato.

Es por lo anterior, que la costumbre mercantil pasa a constituir una herramienta relevante tanto para el desarrollo del Seguro de Crédito, como para su comprensión, interpretación, aplicación y resolución de controversias.

En el último tiempo, hemos visto una evolución vertiginosa tanto del seguro de crédito interno como externo, lo cual permite explicar la existencia de varias Compañías de Seguro de Crédito, en un mercado pequeño como el nacional.

Los usos y costumbres en el seguro de crédito y en la actividad mercantil en general, son los que han permitido el desarrollo de esta actividad, por lo que las dificultades, controversias e interpretaciones de las pólizas, deberán hacerse considerando no sólo el contrato de seguro y su legislación positiva, sino que también de acuerdo a los usos y costumbre de la actividad aseguradora.

## **CAPÍTULO 5**

### **ELEMENTOS ESENCIALES DEL SEGURO DE CRÉDITO**

#### **1. EL RIESGO**

##### **1.1 Concepto**

Se entiende por riesgo la eventualidad de todo caso fortuito que pueda causar la pérdida o deterioro de los objetos asegurados.<sup>35</sup>

El concepto de nuestra legislación de comercio es incompleto, ya que limita el riesgo al caso fortuito, en circunstancias que también constituyen riesgo los actos o hechos del hombre.

Debemos precisar también, que la citada definición legal sólo se refiere a las pérdidas o deterioros que puedan sufrir los bienes u objetos asegurados, olvidando los riesgos que pueda sufrir el patrimonio del asegurado y la persona propiamente tal.

En consecuencia y en un sentido amplio, debemos entender por riesgo la eventualidad de todo caso fortuito, acto o hecho del hombre que causa la pérdida, deterioro o menoscabo ya sea de los objetos, del patrimonio o de la persona del asegurado.

Baeza define el riesgo como la posibilidad de un suceso dañoso que amenaza bienes determinados, derechos a exigir prestaciones, al patrimonio mismo en forma indeterminada o a la vida, salud o integridad de una persona.<sup>36</sup>

Como ya hemos explicado, el Seguro de Crédito se clasifica dentro de los seguros de daños patrimoniales, cuyo objeto es proteger al asegurado de las pérdidas que pueda sufrir a consecuencia de la falta de pago de los créditos otorgados a sus clientes.

De esta manera, el riesgo cubierto en el seguro de crédito son las pérdidas definitivas que experimenta el asegurado a consecuencia de la insolvencia o cesación de pago de los créditos asegurados.

---

<sup>35</sup> Artículo 513, *Código de Comercio*

<sup>36</sup> Baeza Pinto, Sergio, *El Seguro*, Edición actualizada por Juan Achurra Larraín, Pág. 63, Editorial Jurídica de Chile.

La insolvencia es una cuestión de hecho que debe determinarse caso a caso. Desde el punto de vista doctrinario, se ha entendido que un deudor es insolvente cuando su pasivo es mayor que su activo, situación que impedirá a éste hacer frente a todos sus compromisos.

Atendido que la insolvencia se refiere básicamente a una situación de hecho, y que no existe una regulación jurídica especial al respecto, las pólizas de seguro que amparan el riesgo de crédito, tanto nacional como de exportación, precisan los casos en los cuales se presume para los efectos del contrato, la insolvencia del deudor.

## 1.2 Riesgo asegurado

Para el contrato de seguro de crédito, se entiende que un deudor es insolvente cuando concurre alguno de los siguientes casos:

- *Cuando el deudor ha sido declarado en quiebra, mediante resolución judicial firme y ejecutoriada, y el crédito asegurado no haya sido impugnado*<sup>37</sup>

Esta causal supone la quiebra del deudor, presumiendo que a consecuencia de su bancarrota, no cumplirá sus obligaciones de pago, causando con ello un perjuicio patrimonial al asegurado al no recibir el pago total o parcial, de los créditos otorgados a su cliente.

Tal como lo sostienen Gómez e Eyzaguirre “el supuesto de la quiebra es la hipótesis de un deudor cuyo patrimonio es incapaz de satisfacer sus obligaciones. Esta incapacidad patrimonial se denomina insolvencia”.<sup>38</sup>

En el Derecho comparado Salvatore Satta nos dice que “la insolvencia es a la quiebra, lo que el incumplimiento es la ejecución forzada. En consecuencia, la insolvencia es el presupuesto o causa genérica de la quiebra”.<sup>39</sup>

Mientras la sentencia que declara la quiebra del deudor no cause ejecutoria, en nuestra opinión no debe presumirse la insolvencia de éste. Por consiguiente, la mera solicitud de quiebra de un deudor, no permite presumir su insolvencia, si no una vez que la sentencia que la declare, se encuentre firme y ejecutoriada.

---

<sup>37</sup> Ver Anexo I y II, artículo 2.1.

<sup>38</sup> Gómez B., Rafael y Eyzaguirre S., Gonzalo, *El Derecho de Quiebras*, Pág. 36, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>39</sup> Satta, Salvatore, *Instituciones de Derecho de Quiebras, Notas de Derecho Argentino*, por Rodolfo Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1951, cita 33 *El Derecho de Quiebras*, Pág. 40.

Conforme a nuestra legislación concursal, respecto de la resolución que declara la quiebra del deudor, procede el recurso especial de reposición, el cual puede ser interpuesto por el propio deudor, por los acreedores del mismo, por el síndico y por los terceros interesados.

Este recurso especial, se tramita breve y sumariamente, de acuerdo a las reglas de los incidentes, y el tribunal debe resolver en definitiva si deja a firme o no, la resolución que declaró la quiebra.

Respecto de la resolución que resuelve el recurso, procede la apelación, el que se concederá en el sólo efecto devolutivo; si se confirma la declaratoria de quiebra del deudor, lo cual implica – desde el punto de vista del procedimiento concursal – que la quiebra sigue adelante, sin perjuicio que exista un recurso pendiente ante el Tribunal de alzada.

En el evento que se rechace la solicitud de quiebra, la apelación se otorgará en ambos efectos, por lo que mientras el tribunal superior no se pronuncie, el deudor no puede ser considerado insolvente a la luz de la póliza, ya que no existe una resolución firme que así lo declare.

De lo expuesto se desprende que la declaración judicial de quiebra, no es suficiente para presumir su insolvencia, ya que se requiere adicionalmente que la resolución que la concede, no pueda ser revocada o modificada.

#### *A. Obligación del asegurado de verificar crédito en la quiebra*

Uno de los efectos de la sentencia que declara la quiebra del deudor, es la obligación que nace para los acreedores de concurrir a verificar sus créditos en el concurso, dentro del plazo de 30 días contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que la concede.

En el proceso de verificación, los acreedores deben acompañar los documentos justificativos de sus créditos y demás antecedentes que acrediten su derecho.

A los acreedores que se encuentren fuera del territorio de la República, se les debe comunicar mediante carta certificada de la quiebra de su deudor, informándoseles que tienen un plazo de 30 días, más la tabla de emplazamiento respectiva para verificar sus créditos.<sup>40</sup>

Tanto a los acreedores nacionales como extranjeros, que no concurren a verificar sus acreencias, les afectará la quiebra; y les serán vinculantes los acuerdos que con apego a la ley se adopten a lo largo del procedimiento concursal.

---

<sup>40</sup> Artículo 52, *Ley de Quiebra N° 18.175*.

Una de las obligaciones del asegurado es verificar sus créditos acompañando los documentos justificativos de los mismos, dentro del período ordinario de verificación, esto es, dentro de los 30 días siguientes contados desde la fecha de publicación en el Diario Oficial de la sentencia que declaró la quiebra, o dentro del plazo especial que otorga la tabla de emplazamiento para los acreedores extranjeros<sup>41</sup>.

Especial mención debe hacerse al hecho, que en el período de verificación ordinaria el asegurado puede alegar o solicitar el beneficio fiscal de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que emana de las facturas en las cuales consta el crédito asegurado. Conviene precisar, que aquella es una obligación del asegurado, ya que se trata de un beneficio tributario exclusivo para éste, sin que pueda transferirse a terceros, como lo es, la Compañía de Seguros que ha emitido la póliza.

Como veremos más adelante, producido el pago de la indemnización, la Compañía de Seguros se subroga en los derechos del asegurado en la quiebra, pero el beneficio fiscal de la devolución del Impuesto al Valor Agregado, no es transferible al Asegurador, razón por la cual sólo puede hacer uso de éste, el asegurado. En caso de no solicitar dicho beneficio fiscal – conforme a nuestra legislación tributaria – se extingue éste derecho, por lo que el asegurado infringe una obligación legal y contractual. Legal, porque no cumple con lo dispuesto en el artículo 29 de la ley 18.598, y contractual; porque se incumple una carga que la póliza impone al asegurado, cual es, no perjudicar los derechos y acciones del crédito asegurado.

En nuestra opinión, este incumplimiento faculta al asegurador para reducir<sup>42</sup> del monto de la indemnización a pagar, la suma equivalente al beneficio fiscal que hubiese percibido el Asegurado en caso de ejercer su derecho en tiempo y forma. Actualmente el citado impuesto asciende al 19% del monto del crédito, por lo que sin lugar a dudas se trata de un recupero importante en caso de siniestro.

En caso que el asegurado no verifique sus créditos en el concurso, podrá ser excluido de la póliza, ya que para que nazca la obligación del Asegurador de indemnizar los perjuicios sufridos a consecuencia del incumplimiento de la obligación de pago, es necesario que el asegurado haya verificado sus créditos en la quiebra, y que estos no hayan sido impugnados.

### *B. Impugnación del crédito asegurado*

En caso de ser impugnado un crédito, la obligación del Asegurador de pagar la indemnización, queda en suspenso mientras no se resuelva la impugnación a favor del Asegurado.

---

<sup>41</sup> Ver Anexo I artículo 19 y Anexo II artículo 18.

<sup>42</sup> Ver Anexo I artículo 19 y Anexo II artículo 18.

La impugnación del crédito puede tener diversas causas u orígenes, y lo puede deducir la propia fallida, el síndico o los demás acreedores, alegando la legitimidad del crédito asegurado, su pago total o parcial, la extinción del mismo, etc. Impugnado que sea el crédito asegurado, nace una controversia en relación al mismo, lo que justifica en nuestra opinión la suspensión de la cobertura de la póliza, en tanto no exista certeza jurídica respecto a la existencia, validez o monto de la obligación de pago.

Dependiendo el tipo de la impugnación<sup>43</sup> deducida, los efectos en el contrato de seguro serán distintos. Así, si se acoge la impugnación declarando que la deuda ha sido íntegramente solucionada, o que ella se encuentra prescrita u otra que exima de su pago al deudor; el Asegurador quedará exento de su obligación de indemnizar al Asegurado, al carecer este último de un legítimo derecho al cobro del crédito. *A sensu* contrario, rechazada totalmente la impugnación cualquiera haya sido su causa o motivo, quedan a firme los derechos y obligaciones que emanan del crédito siniestrado, debiendo en consecuencia el Asegurado ser indemnizado.

Existirá certeza respecto a la existencia, validez y monto del crédito asegurado, una vez que éste figure en la nómina de créditos reconocidos, naciendo a partir de esa fecha, la obligación del Asegurador de pagar la indemnización correspondiente.

- *Cuando ha sido aprobado un convenio que conlleve la remisión o condonación del crédito asegurado*

Aún cuando no lo dice expresamente, esta <sup>44</sup>causal se refiere a la aprobación de un convenio de aquellos que regula nuestra Ley de Quiebra. Tal como lo apunta el profesor Sandoval, en términos generales puede decirse que el convenio es un acuerdo entre el deudor y sus acreedores mediante el cual se trata de evitar la declaración de quiebra o ponerle término a una que ya ha sido declarada.<sup>45</sup>

Un concepto similar es el que sostiene Puelma Accorsi, quien destacando la solemnidad y la fuerza vinculante de los convenios los ha definido como aquellos acuerdos entre el deudor y la masa de sus acreedores que versan sobre la forma de solucionar el pasivo del deudor, adoptados cumpliendo las solemnidades legales y que tienen por fin impedir o alzar la quiebra y obligan al deudor y a todos sus acreedores, salvo las excepciones legales.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> Ver Anexos I y II, artículo 5.

<sup>44</sup> Ver Anexos I y II, artículo 2.

<sup>45</sup> Sandoval López, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial*, Segunda Edición Actualizada, Pág. 194, Editorial Jurídica

<sup>46</sup> Puelma Accorsi, Alvaro, *Curso de Derecho de Quiebras*, Cuarta Edición corregida y actualizada, Pág. 202, Editorial Jurídica de Chile

Nuestra legislación concursal considera básicamente dos tipos de convenio; el preventivo, que es aquel que busca evitar la declaración de quiebra del deudor, y el simplemente judicial, que es el que busca poner término al estado de quiebra.

Cualquiera sea el tipo de convenio de que se trate, éste no puede emplearse como fórmula para resolver otros asuntos relacionados al pasivo del deudor distinto de la insolvencia.<sup>47</sup>

De esta manera, las proposiciones de convenio pueden ser de la más diversa naturaleza, no teniendo más limitación que la de respetar la ley, y la de aunar las voluntades de los acreedores.

Así, en un convenio puede proponerse entre otros, la venta de todo o parte del establecimiento de comercio, la continuidad total o parcial del giro, la ampliación del plazo para el pago de los créditos, la remisión o condonación de los mismos.

Este último caso, es el que constituye la presunción de insolvencia que ampara el contrato de seguro de crédito. La pérdida que sufre el asegurado y que debe ser indemnizada por la póliza, se refiere a aquella parte remitida o condonada por el concurso.

Se justifica esta causal de insolvencia, ya que la condonación es un modo de extinguir las obligaciones, por el cual se presume extinguida la obligación, sin haberse obtenido el pago de la misma.

Es por ello que el profesor Abeliuk, ha sostenido que la remisión o condonación es la renuncia o perdón que efectúa el acreedor de su crédito de acuerdo con el deudor.<sup>48</sup>

El acuerdo entre el deudor y sus acreedores contenidos en un convenio, por el cual se condone todo o parte del crédito, permite presumir la insolvencia del deudor, ya que éste definitivamente no hará frente a sus obligaciones de pago, a pesar de lo cual, estas se darán por extinguidas.

El asegurado sufrirá una pérdida indemnizable por la póliza de crédito, ya que debido al acuerdo contenido en el convenio, no obtendrá el pago de todo o parte del crédito asegurado, naciéndole en contrapartida su derecho a cobrar el seguro contratado.

---

<sup>47</sup> Puga Vial, Juan Esteban, *Derecho Concursal, El Convenio de Acreedores*, Pág. 150, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>48</sup> Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Pág. 968, Editorial Jurídica de Chile



Al igual que en el caso de la quiebra, en nuestra opinión se requiere que el crédito asegurado no haya sido impugnado, para que el asegurador se encuentre obligado a pagar la indemnización, o bien; se haya resuelto la impugnación a favor del Asegurado.

La totalidad o parte del crédito condonado, y que en consecuencia, no será pagado al asegurado; represente una pérdida definitiva para éste, que podrá ser indemnizado conforme a la póliza de seguro de crédito.

- *Cuando, respecto del crédito asegurado, se haya despachado mandamiento de ejecución y embargo, y resultare que no existen bienes embargables o que su valor de realización resulta insuficiente para satisfacer el pago de la deuda*<sup>49</sup>.

Esta causal de insolvencia se refiere al deber de cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor. Tal como lo apuntan Alessandri y Somarriva el principal efecto que produce toda obligación, cualquiera que sea su naturaleza o el objeto sobre el que recae, es el de dar a los acreedores el derecho de exigir su ejecución forzada. Con este fin puede perseguir todos los bienes del deudor, raíces o muebles, presentes o futuros.<sup>50</sup>

Conforme a nuestro Código Civil, el deudor responde con todo su patrimonio del cumplimiento de sus obligaciones. Esto es lo que se conoce en la doctrina como el “Derecho de Garantía General”. Si el deudor no cumple la prestación prometida, es su patrimonio el que responde por él, y el acreedor ejercita precisamente sobre tal patrimonio el derecho de prenda general que le corresponde<sup>51</sup>. Ratificando este “Derecho de Garantía General” nuestra jurisprudencia ha señalado que éste comprende la sujeción del patrimonio del deudor al crédito del acreedor, porque los bienes de ese patrimonio quedan sujetos a ser expropiados por el acreedor si la obligación no se cumple de parte del deudor.<sup>52</sup>

De esta manera entonces, para que se configure la causal de insolvencia se requiere que el asegurado haya iniciado las acciones judiciales de cobro pertinentes, ejerciendo su derecho de garantía general, en virtud del cual ha

---

<sup>49</sup> Ver anexos I y II artículo 2.

<sup>50</sup> Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga, *Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Fuente de las Obligaciones*, Pág. 729, Editorial Nacimiento.

<sup>51</sup> Sandoval López, Ricardo, *Derecho Comercial. La Insolvencia de la Empresa, Derecho Concursal: Quiebras, Convenios y Cesiones de Bienes, Sexta Edición, Tomo IV*, Pág. 11, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>52</sup> Obra Citada *Serie Jurisprudencia Cauciones Reales, Prenda e Hipoteca, Derecho de las Obligaciones, citando el Repertorio de Legislación Jurisprudencia Chileno. Código Civil y Leyes Complementarias, Tomo XI*, Tercera Edición, Pág. 138, Editorial Jurídica de Chile, 1998

solicitado el cumplimiento forzado del crédito a que se encuentra obligado el deudor. Al establecer la póliza como premisa necesaria para configurar la insolvencia, el haberse despachado el mandamiento de ejecución y embargo, está exigiendo que el asegurado haya iniciado el procedimiento ejecutivo de cobro del crédito ante el tribunal competente.

El mandamiento de ejecución es la orden escrita emanada del tribunal de requerir de pago al deudor, y de embargarle bienes suficientes en caso de no pago, extendida en cumplimiento de la resolución que recae en la demanda ejecutiva admitiéndola a tramitación.<sup>53</sup>

Cumplida con esta verdadera carga procesal que impone la Compañía al Asegurado, además será necesario para configurar la insolvencia, que el deudor no posea bienes con los que pueda hacer frente a sus compromisos, o que estos sean insuficientes para solucionar el total de sus deudas.

Si bien la calificación de estos hechos queda al arbitrio del Asegurador, la ponderación de los antecedentes que permitan configurar esta causal de insolvencia, debe en nuestra opinión, hacerse siguiendo el principio de la máxima buena fe que como ya lo hemos señalado, debe en todo momento empapar la ejecución e interpretación del contrato de seguro<sup>54</sup>. Tal como lo apunta Donati “existe insolvencia definitiva y, por consiguiente, pérdida definitiva, cuando a consecuencia de una ejecución inútil, haya cesado toda esperanza de realización ulterior: en este momento existe el siniestro, al cual está subordinada la obligación del Asegurador”<sup>55</sup>

A la luz de lo anterior, queda en evidencia que esta causal de insolvencia apunta a la imposibilidad absoluta del deudor de honrar sus compromisos, al carecer de un patrimonio con el cual pueda responder del pago de sus obligaciones, lo cual causará en definitiva un perjuicio al asegurado, el cual debe ser indemnizado por el seguro de crédito contratado.

- *Cuando transcurrido 12 meses contados desde la fecha de vencimiento original del crédito o de la prórroga que se hubiese concedido, y éste continuara siendo adeudado*

Esta causal reconoce que la cesación<sup>56</sup> de pago del deudor causa un perjuicio patrimonial al asegurado, permitiendo presumir en consecuencia su insolvencia. El fundamento de la insolvencia en este caso, emana de la mora o

<sup>53</sup> Casarino Viterbo, Mario *Manual de Derecho Procesal, Tomo V*, Pág. 120, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>54</sup> Ver Capítulo 2 numero 5.

<sup>55</sup> Donati Antígono, *Los Seguros Privados*, Pág. 390, Traducción y Notas Arturo Vidal Solá, Librería Bosch, Barcelona 1960.

<sup>56</sup> Ver anexos I y II, artículo 2.

retardo prolongado en el pago. Se presume que el mero transcurso del tiempo constituye la insolvencia del deudor, que causará una pérdida o disminución en el patrimonio del asegurado.

La falta de pago del crédito transcurrido los 12 meses es la que permite presumir la insolvencia del obligado.

Respecto de la extensión del plazo para presumir la insolvencia, en nuestra opinión su determinación dependerá del criterio técnico asegurativo, ya que puede perfectamente presumirse la insolvencia en un plazo inferior a 12 meses.

Prueba de lo anterior, es que algunas pólizas establecen que transcurrido 6 meses desde el vencimiento del crédito, sin que éste haya sido solucionado, es suficiente para que el asegurador se encuentre en la obligación de indemnizar al asegurado.

Esta causal de la mora prolongada, lo que exige es el transcurso de un determinado lapso de tiempo, ocurrido el cual, se presume la insolvencia del deudor.

Si bien resulta discutible que el mero transcurso del tiempo transforme en insolvente a un deudor, no es menos cierto que el retardo prolongado en el pago de sus obligaciones causa un perjuicio a los acreedores, quienes no contarán con los recursos comprometidos en el tiempo convenido.

El riesgo de la falta de pago oportuno del crédito, es lo que da origen al interés del Asegurado de obtener una protección a través del seguro que contrata.

Esta presunción de insolvencia permite hacer más extensiva la cobertura del riesgo de crédito, satisfaciendo con ello una necesidad de los asegurados.

Desde el punto de vista de la protección del patrimonio, el seguro de crédito constituye un instrumento de caución para el Asegurado, quien no solo recibe el pago de su crédito en un breve plazo, si no que además transfiere al Asegurador el riesgo de cobro judicial del empréstito.

#### ▪ *Riesgo político*

Los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado, no sólo pueden tener su origen en riesgos de tipo comercial, si no que excepcionalmente pueden emanar de riesgos de carácter político, que son aquellos que tienen su fuente en un acto o hecho de la autoridad pública competente.

Así, constituye un riesgo de tipo político la resolución o terminación unilateral de un contrato, emanado de la sola voluntad de la autoridad gubernamental.

Otro tipo de riesgo político, será la imposibilidad de ejecutar una importación o la prestación de un determinado servicio, debido a un acto de gobierno que lo impide, como podría ser la cancelación o no renovación de una licencia por parte de la autoridad política.

Constituye también riesgo de carácter político, cuando el deudor es un ente público perteneciente al Estado, y éste que cesa el pago de sus obligaciones.

La imposibilidad de ejecutar una sentencia judicial firme o el laudo arbitral definitivo, que reconoce el derecho de crédito del asegurado en contra de un organismo o servicio público del Estado, constituye también un riesgo de carácter político.

El riesgo político no se refiere a una incertidumbre de tipo comercial, y su fuente no es la insolvencia o la cesación de pago del deudor, sino un acto de gobierno.

El riesgo político puede consistir en cualquier acto o hecho emanado de la autoridad pública competente, que impida, restrinja o imposibilite que el asegurado obtenga el pago de su crédito, por lo que para obtener la cobertura de la póliza es imprescindible que este tipo de riesgo – del todo especial y excepcional – se encuentre expresamente reconocido y reglado en el contrato de Seguro de Crédito.

En caso contrario, y atendido que este tipo de riesgo no se refiere a la incertidumbre comercial que habitualmente cubre el seguro de crédito, quedará excluido de la cobertura de la póliza.

- *Suspensión de cobertura del crédito*

En caso que el deudor impugne la existencia, la validez, o alegue un hecho o derecho que en su opinión lo exime de su obligación<sup>57</sup> de pago, dicha pretensión faculta al Asegurador para suspender la cobertura de la póliza.

Al suscitarse una controversia entre el Asegurado y su deudor que diga relación con el crédito, dicha circunstancia dejará en suspenso la cobertura del seguro, mientras no se resuelva el conflicto.

Por lo anterior, el asegurado deberá alegar o defender judicialmente su derecho al crédito, y sólo podrá exigir el pago de la indemnización que le corresponde de conformidad a la póliza, una vez que obtenga una sentencia judicial firme y ejecutoriada que reconozca su derecho al cobro de la obligación asegurada.

---

<sup>57</sup> Ver anexos I y II artículo 5.

Esta suspensión de la cobertura del contrato, se justifica principalmente por dos razones:

- a) La primera dice relación con el carácter accesorio del contrato de Seguro de Crédito, ya que tal como lo explicáramos en el Capítulo II referido a las características de este tipo de seguro, la subsistencia de la póliza depende de un contrato principal.

El seguro ampara las ventas a crédito que emanan de un contrato determinado, de tal manera que si finalmente se resuelve que el asegurado no tiene derecho al pago del crédito reclamado, tampoco tendrá derecho al cobro del seguro contratado.

Lo anterior no puede ser de otra manera, ya que en el evento que el asegurador pagase el supuesto crédito, dicha indemnización representaría una fuente de lucro ilegítima para el asegurado, vulnerándose con ello por una parte, un principio básico en el derecho de seguros, cual es, que el pago de la indemnización jamás puede constituir una fuente de ganancia; y por otra, se estaría pagando un crédito que no se encuentra dentro del patrimonio del asegurado, razón por la cual, el pago de la indemnización carecería de legitimidad.

- b) Se justifica también la suspensión de la cobertura, ya que no debe perderse de vista, que el seguro de crédito cubre las pérdidas netas definitivas que sufre el asegurado a consecuencia de la insolvencia de su deudor.

Si el deudor controvierte su obligación de pago, resulta evidente que éste no se encuentra en un estado de insolvencia, que le impida hacer frente a sus compromisos.

En este caso, estamos frente a un deudor que directamente rechaza el pago del crédito, esgrimiendo los antecedentes de hecho o de derecho que estima pertinentes.

Atendido que en algunos casos la impugnación del crédito por parte de un deudor, puede ser considerada como una maniobra destinada a dilatar o eludir el pago de la obligación, el Asegurador tiene la facultad de aceptar el siniestro, pudiendo incluso pagar la indemnización correspondiente.

En este caso, si el Asegurado recibe el pago, debe entenderse que la referida indemnización tiene el carácter de provisional.

Para perfeccionarse y quedar a firme la indemnización, será necesario que el asegurado obtenga una sentencia judicial que reconozca su derecho al cobro del crédito.

En caso contrario, esto es, en el evento que se determine que no tiene derecho al crédito pagado por el Asegurador, deberá restituir la suma indemnizada.

## 2. INTERÉS ASEGURABLE

Otro elemento esencial del contrato de Seguro de Crédito dice relación con el interés asegurable, que es la relación susceptible de valoración económica que existe entre una persona consigo misma, con un objeto determinado o con el patrimonio asegurado.

Como bien apunta Efrén Ossa, el interés asegurable es “la relación de una persona con un bien, con una actividad asegurada, por ejemplo con una cosa material, un crédito, una expectativa de ganancia o de provecho”.<sup>58</sup>

Nuestro Código de Comercio exige que el asegurado al tiempo de celebrar el contrato tenga un interés real en evitar los riesgos, y agrega que al seguro que falte éste interés, es nulo y de ningún valor.<sup>59</sup>

En el seguro de crédito, el interés asegurado se refiere a la relación económica y patrimonial que existe entre el asegurado y su deudor, y que emana de una venta o prestación de servicio determinado.

El interés del asegurado es protegerse de las eventuales pérdidas o del detrimento que su patrimonio pueda sufrir a consecuencia de la falta de pago de sus créditos.

El motivo por el cual el asegurado contrata una póliza de seguro de crédito, se refiere al deseo de protección o cautela de su patrimonio.

El interés del asegurado en última instancia, es transferir el riesgo de la falta de pago de sus créditos a un tercero, que en este caso pasa a ser una Compañía de Seguros de Crédito.

Se trata entonces de un interés de tipo patrimonial, donde la causa de la celebración del contrato es la protección de la universalidad, que constituye el patrimonio del Asegurado.

El asegurado no es el único que puede tener interés en obtener la protección o resguardo de su patrimonio, ya que los acreedores del asegurado también pueden tener interés en ello, atendido que la suerte del pago de sus acreencias, puede depender a su vez, del pago de los créditos otorgados por el asegurado.

Incluso los terceros ajenos al contrato, pueden tener un interés en el seguro, como el caso de los beneficiarios, quienes tienen derecho a recibir el pago de la indemnización cuando ésta proceda.

---

<sup>58</sup> Efrén Ossa, *Teoría General del Seguro*, Pág. 91, Editorial Temis, Bogotá – Colombia

<sup>59</sup> Artículo 518, *Código de Comercio*.

En este último caso, el interés del beneficiario será distinto al del asegurado, pero pueden coexistir sin problema alguno.

### **3. LA PRIMA**

#### **3.1 Requisito esencial del Seguro de Crédito**

Otro elemento esencial del Seguro de Crédito es la Prima, la que constituye el precio o retribución de la convención.

Despejando toda duda respecto a la necesidad de la existencia de una prima, nuestro Código de Comercio dispone que el seguro contratado sin estipulación de prima, es nulo y de ningún valor.<sup>60</sup>

Constituye una obligación esencial del Asegurado, pagar la prima en la forma y época que convenga con el Asegurador, y su incumplimiento faculta a este último, para solicitar judicialmente su pago o la resolución del contrato.

Las primas al igual que el monto del seguro, y las indemnizaciones deben expresarse en Unidades de Fomento, a menos que en las Condiciones Particulares de la Póliza se pacte en moneda extranjera, debiendo para ello contar con la autorización de la Superintendencia de Valores y Seguros.<sup>61</sup>

El valor de la Unidad de Fomento que se debe considerar para el pago de las primas y las indemnizaciones, es el vigente al momento del pago efectivo de las mismas.

El monto de la prima y su forma de pago deben contar en las Condiciones Particulares de la póliza. Lo anterior se justifica, ya que su determinación depende de diversos factores de tipo económico y comercial, que asegurador y asegurado deben acordar al momento de suscribir el contrato.

Conforme a nuestra legislación mercantil, el Asegurador gana irrevocablemente la prima desde el momento en que los riesgos comienzan a correr por su cuenta y a partir de ese momento tiene derecho a exigir su pago.<sup>62</sup>

#### **3.2 Prima mínima anual no reembolsable**

En el seguro de crédito el monto de la prima, es calculado en función de las estimaciones de ventas a crédito que efectúa el propio asegurado, y la

---

<sup>60</sup> Artículo 541, *Código de Comercio*

<sup>61</sup> Artículo 10, *Decreto con Fuerza de Ley N° 251*

<sup>62</sup> Artículo 542, *Código de Comercio*

Compañía tiene derecho a cobrar una prima mínima anual no reembolsable, que se ajustará al término de la vigencia del contrato.

Es por lo anterior que algunos autores han distinguido entre los que se denominan la prima “Provisional” y la “Definitiva”.

La prima inicialmente pactada es “provisional” porque se ha dado cobertura a operaciones nuevas. La consecuencia de ello es que, al finalizar la anualidad, deberá calcularse el importe de la prima pues se han realizado otras operaciones adicionales no contempladas en el cálculo inicial. En cambio, si no se realizan más operaciones que las previstas, la prima inicialmente calculada se convierte en una “Prima Definitiva”.<sup>63</sup>

En nuestra opinión, al suscribirse la póliza de crédito y empezar a correr los riesgos de cargo del asegurador, éste gana irrevocablemente su derecho a cobrar la prima mínima anual, ya que se ha devengado el precio mínimo del contrato.

### **3.3 Cobro de la prima y término del contrato**

El no pago de la prima, faculta al Asegurador para exigir su cobro o para solicitar judicialmente la resolución del contrato.

Sin perjuicio de lo anterior, es habitual que en las Condiciones Generales de la póliza se disponga que el simple retardo o mora en el pago de todo o parte de la prima, faculta al asegurador para declarar resuelto el contrato. Para lo anterior, bastará que envíe una carta dirigida al asegurado, requiriéndole de pago.

La resolución<sup>64</sup> del contrato operará una vez transcurridos los 15 días corridos contados desde el envío de la carta en que consta el requerimiento de pago. Mientras la resolución del contrato no haya operado, el asegurador podrá resistirse del requerimiento manifestando su retractación mediante carta dirigida al asegurado.

Esta modalidad de resolución de contrato “ipso facto” o de “pleno derecho”, constituye actualmente una práctica utilizada no sólo en el seguro de crédito, sino en el derecho de seguros en general, ratificando con ello que la prima es un elemento esencial de la póliza, sin el cual ésta deja de existir.

---

<sup>63</sup> Ramón Morral Soldevila, *El Seguro de Crédito*, Pág. 166.

<sup>64</sup> Ver anexo I Artículo 15 y Anexo II artículo 14.



## **CAPÍTULO 6 DURACIÓN DEL CONTRATO**

### **1. VIGENCIA DE LA PÓLIZA**

El seguro se perfecciona con el consentimiento expresado por el asegurado y la Compañía de Seguros, mediante la suscripción de la respectiva póliza de crédito.

La duración del contrato será el que libremente convengan las partes. Lo corriente es que se pacte una duración de a lo menos un año, pudiendo convenirse cláusulas que permitan la renovación tácita, automática y sucesiva por períodos iguales al pactado, a menos que alguna de las partes manifieste su voluntad a la otra de no continuar con el seguro.

Como ya lo explicáramos, el seguro de crédito es un contrato solemne, por lo que su terminación deberá también respetar la misma solemnidad que se observaron a la época de su formación, lo que se traduce en la obligación de la parte que desee dar por terminado el contrato, de comunicar su decisión mediante carta dirigida al domicilio de la contraria.

La manifestación de voluntad de poner término a la convención, debe efectuarse dentro del plazo señalado en la póliza, muchas de las cuales exigen una anticipación de a lo menos 60 días a la fecha de término de la vigencia del contrato. De esta forma, la duración del contrato será el que las partes determinen libremente, debiendo quedar establecida la fecha de inicio y de término<sup>65</sup> de la cobertura, en las Condiciones Particulares de la póliza.

### **2 COBERTURA INICIAL**

Una vez suscrito el contrato<sup>66</sup>, el asegurado debe entregar la información pertinente y necesaria que permita a la Compañía analizar cada cliente o deudor. Este estudio dice relación con un análisis de riesgo, en el cual se considerarán entre otros, los cumplimientos comerciales de cada cliente, si ha incurrido en faltas de pago anteriores, tanto con el asegurado como con

---

<sup>65</sup> Ver Anexos I y II, artículo 7.

<sup>66</sup> Ver anexo 1, artículo 11.

terceros. Se analizará también, el nivel de endeudamiento del deudor, la antigüedad del mismo, etc.. Efectuado el análisis por el asegurador, éste procede a clasificar los distintos deudores del asegurado, pudiendo excluir algunos, o bien limitar su cobertura a una suma determinada.

Los deudores del asegurado pasan a tener cobertura, sólo una vez que la Compañía emite el denominado “Anexo de Clasificación de Deudores”, el cual forma parte integrante del contrato de seguro para todos los efectos legales y contractuales.

En consecuencia, mientras el asegurador no emita el respectivo “Anexo de Clasificación”, los deudores del asegurado, así como sus ventas a créditos o la prestación de sus servicios carecerán de cobertura, a pesar de estar vigente la póliza.

Excepcionalmente, el asegurador puede otorgar una cobertura “inicial” a las operaciones que realiza el Asegurado entre la fecha de solicitud de clasificación de sus deudores, y la emisión del respectivo “Anexo de Clasificación” por parte de la Compañía.

De esta manera, los deudores tendrán lo que se denomina “cobertura especial inicial”, por la cual se restringe la cobertura a un porcentaje del límite de crédito que finalmente se otorgue por cada cliente.

En caso que el Asegurado otorgue créditos a sus clientes sobrepasando los montos autorizados por el Asegurador, dicho exceso quedará fuera de la cobertura de la póliza, dejando en consecuencia sólo una parte del crédito protegido por el contrato de seguro. Al otorgar la Compañía un límite de crédito para cada deudor del asegurado, lo que está haciendo es limitar su responsabilidad máxima a una determinada suma de dinero.

El riesgo de la falta de pago de los créditos que excedan dicho monto, serán de cargo del Asegurado, y pasarán a constituir la parte descubierta del crédito, cuestión que será relevante luego para determinar la forma y porcentaje en que se deben distribuir las sumas que se obtengan de las eventuales acciones de recupero.

Finalmente, debemos agregar que una vez celebrado el contrato, y clasificados los clientes por el Asegurador, nace una obligación básica para el Asegurado, cual es, notificar a la Compañía sus operaciones a crédito. En caso de no practicar esta notificación de ventas o prestación<sup>67</sup> de servicios, los créditos carecerán de cobertura, quedando en consecuencia excluidos de la protección de la póliza, al constituir esta infracción un incumplimiento de una obligación esencial del Contrato, sin la cual el asegurado no transfiere el riesgo al Asegurador.

---

<sup>67</sup> Ver Anexo I, artículo 13 y Anexo II, artículo 12.

## **CAPÍTULO 7**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES**

La celebración de todo contrato genera efectos para las partes que lo suscriben, naciendo derechos y obligaciones para cada una de ellas.

A continuación analizaremos los principales efectos que la celebración de una póliza de seguro de crédito genera tanto para el asegurado como para el asegurador, distinguiendo las siguientes etapas:

- Antes de la suscripción de la póliza
- Durante la vigencia del contrato
- Una vez producido el siniestro

#### **1 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO**

##### **1.1 Obligaciones del asegurado antes de suscribir la póliza**

- *Deber de sinceridad en las declaraciones*

Antes de suscribir la póliza de crédito, el Asegurado<sup>68</sup> debe manifestar su voluntad o intención de celebrar el contrato, debiendo para ello presentar una solicitud de seguro de crédito, en la cual debe aportar una serie de antecedentes referidos a su giro o actividad mercantil, el número de clientes que posee, volumen de sus ventas, modalidad de las ventas que mantiene con sus clientes, esto es, si las ventas o servicios se pagan al contado o crédito, la experiencia de pago de sus deudores, las condiciones de venta en cuanto al plazo, modalidad de pagos, el tipo de instrumentos de pago con que opera, es decir, si las operaciones constan de facturas, cheques, letras de cambio u otro documento de comercio.

Debe informar también, si posee un departamento o sistema de análisis de crédito, el procedimiento que utiliza para otorgar los empréstitos, y cualquier otro antecedente que estime relevante o que debe ser conocido por el Asegurador, para el correcto análisis de riesgo de sus deudores.

La solicitud de Crédito constituye un antecedente esencial para el Asegurador, ya que con dicha información podrá luego proponer al Asegurado los términos y condiciones de la póliza de crédito a suscribir.

---

<sup>68</sup> Ver Anexos I y II, artículo 6 y 8.

En relación a esta obligación, nuestra legislación mercantil impone al asegurado el deber de declarar sinceramente todas las circunstancias necesarias para identificar la cosa asegurada y apreciar la extensión de los riesgos.<sup>69</sup>

El deber u obligación de sinceridad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico es fundamental en la fase previa a la suscripción del contrato, ya que es el asegurado quien debe entregar toda la información que permita a la Compañía de Seguros apreciar la extensión de los riesgos.

El deber de sinceridad del Asegurado se expresa también en su obligación de aportar información veraz y completa respecto de su experiencia comercial con cada uno de sus clientes. Así, deberá informar si el deudor ha incurrido anteriormente en atrasos en el cumplimiento de los créditos, si ha debido iniciar acciones judiciales en contra de alguno de sus deudores.

Deberá informar también, el plazo de sus ventas, si posee garantías o cauciones respecto de todas o algunas de ellas, o cualquier otro antecedente que permita al Asegurador efectuar el correcto análisis del riesgo de cada uno de los deudores.

Es importante destacar que la obligación de sinceridad del Asegurado es esencial en la celebración del contrato, el que recordemos se encuentra irradiado en todas sus fases por el principio de la máxima buena fe con que deben actuar los contratantes.

- *Declaraciones falsas, erróneas o reticentes del asegurado*

No debe perderse de vista el deber de sinceridad del Asegurado en sus declaraciones, ya que aún cuando medie un mero descuido, desconocimiento o falta de diligencia en el cumplimiento de esta obligación, aquello incubará un vicio de nulidad del contrato.

Muchos de los conflictos que nacen entre el Asegurador y el Asegurado, tienen su origen en el incumplimiento del deber de información o sinceridad.

Resulta atingente recordar que conforme a nuestra legislación mercantil, el asegurador puede solicitar la nulidad del contrato por las declaraciones falsas, erróneas o reticentes del Asegurado, respecto de aquellas circunstancias que, conocidas por el Asegurador, puedan retraerle de la celebración del contrato, o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones.<sup>70</sup>

De esta manera, si el Asegurado no da fiel y oportuno cumplimiento a su obligación de sinceridad, y a consecuencia de esta infracción surge una disputa

---

<sup>69</sup> Artículo 556, *Código de Comercio*.

<sup>70</sup> Artículo 557, *Código de Comercio*

con el Asegurador, éste podrá alegar que fue privado de los antecedentes relevantes y necesarios para el correcto análisis, comprensión y extensión de los riesgos, viciando de esta manera la voluntad que tuvo al momento de celebrar el contrato.

El deber de sinceridad de las declaraciones pesa entonces exclusivamente sobre el Asegurado, quien debe cumplir lealmente con esta carga.

Cabe agregar, que no es suficiente con que el Asegurado informe o entregue sólo algunos antecedentes de sus clientes, ya que su obligación consiste en declarar todas las circunstancias y aportar toda la información que permita al Asegurador apreciar correcta y adecuadamente la extensión de los riesgos de cada uno de sus deudores.

Puede entonces el Asegurado estando incluso de buena fe, incurrir en errores o reticencias, que induzcan al Asegurador a otorgar cobertura a sus clientes, sin haber recibido toda la información que le permita apreciar adecuadamente los riesgos.

De esta manera, es posible que una vez producida la cesación de pago del crédito, sea el propio asegurado o incluso el mismo deudor, quien aporte información o antecedentes al Asegurador, que de haberlos conocido al momento de celebrar el contrato, lo hubiesen llevado a no otorgarlo, o bien; a otorgar una cobertura en condiciones distintas o por un monto menor.

El Asegurador podrá alegar que su voluntad fue viciada, ya que de haber conocido dichos antecedentes, no hubiese celebrado la convención, o la hubiese conferido en términos distintos, solicitando en consecuencia, la nulidad del contrato o de la cobertura otorgada a dicho deudor.

Es evidente que si el Asegurado omite en sus declaraciones que en créditos otorgados anteriormente el deudor retrasó sus pagos, o simplemente no solucionó sus créditos; ello constituye un antecedente esencial para la apreciación del riesgo asumido por el asegurador.

El deber de sinceridad insistimos, es de exclusiva responsabilidad del Asegurado, y su infracción tiene aparejado como sanción, la nulidad del contrato o de la cobertura del crédito siniestrado.

## **1.2 Obligaciones del asegurado durante la vigencia de la póliza**

- *Pago de prima*

Como lo señaláramos al tratar la prima como uno de los elementos esenciales del seguro de crédito, el Asegurado se encuentra obligado a pagar la prima del contrato durante la vigencia del mismo, en la forma y condiciones que convenga con el Asegurador.

La prima puede pagarse de contado o en cuotas, siendo sólo exigible por el Asegurador una vez que empiezan a correr los riesgos a su cargo. El incumplimiento de esta obligación, faculta – conforme al artículo 544 del Código de Comercio – al Asegurador para demandar el pago de la prima o solicitar la resolución del contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

En caso de producirse la quiebra del Asegurado estando pendiente el pago de la prima – en todo o en parte – el Asegurador podrá solicitar conforme a lo dispuesto en el artículo 559 del Código de Comercio, la resolución del contrato o que el concurso afiance el pago de las primas, y de no hacerlo dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la demanda, el seguro quedará resuelto.

#### ▪ Notificación de ventas

Como ya lo anunciamos, una de las obligaciones esenciales del Asegurado para obtener y mantener la cobertura de la póliza, es notificar sus ventas a crédito. Emitido el “Anexo de Clasificación del deudor”, las ventas o prestación de servicios estarán amparadas por la póliza, sólo una vez que el Asegurado las notifique a la Compañía. Debe asimismo informar la fecha de vencimiento de cada uno de los créditos.

Esta notificación debe practicarse<sup>71</sup> en forma periódica, es por ello que las pólizas establecen que el Asegurado debe notificar una vez al mes al Asegurador, todas las ventas a crédito que ha efectuado durante el mes anterior.

La notificación de las ventas en consecuencia, constituye un acto esencial para que opere la cobertura de la póliza. De no practicarse la notificación de cada una de las operaciones, los referidos créditos carecerán de la protección de la póliza.

Asimismo, el asegurado debe notificar periódicamente a la Compañía, las prórrogas de los créditos, si los hubiere. El incumplimiento de esta obligación, faculta al Asegurador para excluir de la cobertura del contrato el crédito siniestrado.

#### ▪ Prevenir el siniestro

Otra obligación del Asegurado durante la vigencia de la póliza, es adoptar las medidas necesarias que permitan prevenir la falta de pago del crédito. Siguiendo los principios generales de la teoría del derecho de seguros, constituye una obligación de la esencia del contrato, que el Asegurado durante la vigencia de la Póliza, emplee todo el cuidado y celo de un diligente padre de familia para prevenir el siniestro y no agravar los riesgos<sup>72</sup>.

<sup>71</sup> Ver Anexo I, artículo 13 y Anexo II, artículo 12.

<sup>72</sup> Ver Anexo I, artículo 16 y Anexo II, artículo 15.

El incremento de la magnitud del riesgo, se denomina agravación del mismo y si es obra del Asegurado, ello importa una infracción a una de sus más esenciales obligaciones.<sup>73</sup>

Este deber del Asegurado, se materializa en el seguro de crédito en la obligación de informar a la Compañía cualquier hecho o circunstancia que suponga un menoscabo o detrimento de la capacidad económica o financiera del deudor, o de cualquier otra situación que pusiese en riesgo el pago del crédito asegurado.

Si la agravación del riesgo ocurre como consecuencia de los actos de terceros o de otras circunstancias, la obligación del asegurado consiste en poner en conocimiento de la Compañía aseguradora dichos hechos, tan pronto lleguen a su conocimiento. Ello porque resulta obvio que para el asegurador es tan importante saber las agravaciones de riesgo que provienen de actos del propio asegurado como de terceros, para poder así precaver sus derechos, y porque además, esa obligación se infiere o es una manifestación del deber de cuidado que le impone el asegurado el N° 3 del Art. 556 del Código de Comercio.<sup>74</sup>

No debe perderse de vista que es el Asegurado quien mantiene la relación comercial con su deudor; y es éste, en consecuencia, quien normalmente podrá acceder con mayor facilidad y rapidez a dicha información.

Cuando el Asegurado recibe noticia que su cliente ha cesado en el pago de sus créditos con otros acreedores, debe actuar con la debida prudencia y cuidado, ya sea dejando de vender a dicho deudor, o bien tomando las medidas que restrinjan o disminuyan su exposición al riesgo.

En este punto es donde se refleja con nitidez el vínculo que nace entre el Asegurador y el Asegurado, creándose una especie de “asociación en los riesgos”, ya que es evidente que ninguna de las partes desea que el deudor cese en el pago de sus obligaciones, ya que dicho incumpliendo causará daño a ambos.

Es el Asegurado el llamado a proteger o cautelar también el pago de los créditos, buscando con ello que tanto el Asegurador como él mismo, no sufran un perjuicio a consecuencia de falta de pago del deudor.

En cumplimiento de esta obligación, el Asegurado debe adoptar todas las medidas que estime necesarias, debiendo en consecuencia suspender los despachos de mercadería al deudor, detener si es posible las mercaderías ya despachadas, solicitar garantías adicionales de pago, y en general cualquier otra que permita evitar el siniestro o disminuir la pérdida patrimonial.

---

<sup>73</sup> Baeza Pinto, Sergio, *El Seguro*, Pág. 93 Editorial Universitaria.

<sup>74</sup> Contreras Strauch, Osvaldo, *El Contrato de Seguro*, Pág. 73, Editorial Jurídica La Ley.

Finalmente, resulta pertinente precisar que el Asegurador dará cumplimiento a esta obligación, cuando actúa con un celo y cuidado medio, respondiendo de culpa leve.

- *Contribución en los gastos*

Se trata de una obligación pecuniaria del Asegurado, y que permite solventar ciertos gastos relacionados con el estudio de sus clientes.

Para emitir el denominado “Anexo de clasificación crediticia” de los deudores, el Asegurador debe efectuar un estudio de cada uno de ellos, para lo cual el asegurado debe contribuir en los gastos que de ello provengan, tanto al momento de iniciarse la vigencia de la póliza, como al renovarse la misma.

Es importante precisar que esta obligación del asegurado, se refiere a un costo de tipo administrativo, por lo que no puede confundirse con la prima del contrato, ya que esta última se refiere al costo de transferencia del riesgo asegurado, y no a meros gastos de administración.

- *Aviso de falta de pago*

Se trata de una obligación del Asegurado, tendiente a comunicar tempranamente al Asegurador un eventual siniestro.

Aún cuando el Asegurado haya tomado todas las medidas que estime pertinentes para evitar el siniestro y no agravar los riesgos, éste debe notificar al Asegurador la falta de pago de sus clientes, cuando los créditos asegurados no sean solucionados en la fecha convenida.

Esta carga es relevante desde el punto de vista de las eventuales acciones de recupero, dado que conocida la falta de pago del deudor, podrán intentarse por el Asegurado o la propia Compañía de Seguros, algún tipo de negociación que permita el pago total o parcial del crédito.

Subsidiariamente, podrá intentarse obtener garantías que caucionen su pago, o impetrar medidas prejudiciales que eviten la distracción de los bienes por parte del deudor.

### **1.3 Obligaciones del asegurado una vez ocurrido el siniestro**

- *Aviso de insolvencia provisional*

Cuando un crédito no es pagado a su vencimiento, debe informarse al Asegurador dicho incumplimiento, enviándose para ello el denominado Aviso de Insolvencia Provisional, documento mediante el cual el Asegurado le



informa a la Compañía formalmente la insolvencia o cesación de pago de su deudor.

Junto con el referido<sup>75</sup> “Aviso de Insolvencia”, debe acompañar todos los antecedentes relacionados a su deudor, al crédito no pagado, a los créditos que mantiene vigente con el mismo deudor.

Debe también informar si posee o no garantías para el pago del crédito, y cualquier otro antecedente relevante, en relación a la venta o prestación de servicios realizada.

- *Gestiones de recupero*

Uno de los efectos que produce la notificación del “Aviso de Insolvencia Provisional” es que a contar de la comunicación de este aviso, el Asegurador asume la conducción de las gestiones de cobranza, tanto extrajudiciales como judiciales.

Para lo anterior<sup>76</sup>, el Asegurador podrá requerir que el Asegurado le haga entrega de la documentación y demás antecedentes que digan relación con créditos no pagados, y que sean necesarios para la correcta conducción de las gestiones de recupero.

De esta manera, el Asegurador podrá solicitar la entrega de los contratos celebrados entre el Asegurado y su deudor, las facturas originales, la correspondencia existente entre ellos, pudiendo incluso requerir al Asegurado que otorgue mandato judicial en favor de los abogados que le indique.

Está facultado también el Asegurador, para solicitar el endoso de los efectos de comercio y cualquier otro título relacionado con el crédito siniestrado.

En este punto, se divisa otra de las ventajas del seguro de crédito, ya que el Asegurado a partir de esta notificación, queda liberado de la carga de recuperar el crédito, pudiendo en consecuencia continuar con sus actividades comerciales normales, no distrayendo sus energías, esfuerzos y recursos en la recuperación del crédito no pagado.

Lo anterior, toma mayor relevancia y utilidad en el seguro de crédito a la exportación, donde la operación de venta o prestación de servicios se radica en un deudor extranjero, haciendo con ello más dificultoso y oneroso, las posibles negociaciones que permitan obtener el pago del crédito.

Iniciar un proceso judicial fuera del país de origen, sin lugar a dudas que constituye una dificultad para el Asegurado, ya que este tipo de gestiones no

---

<sup>75</sup> Ver Anexo I, artículo 19 y Anexo II, artículo 18.

<sup>76</sup> Ver Anexo I, artículos 19 y 20 y Anexo II, artículo 18 y 19.

forman parte de su actividad mercantil habitual. Debido a que es el Asegurador quien asume las gestiones y riesgos de cobranza tanto extrajudiciales como judiciales, queda prohibido al Asegurado realizar directamente dichas gestiones, o suscribir acuerdos o convenios de pago con sus deudores, sean de carácter general o particular, extrajudicial o judicial; a menos que cuente con la autorización del Asegurador.

Aquí, nuevamente encontramos la estrecha relación que debe existir entre Asegurador y Asegurado. En este caso, lo que hemos denominado la “asociación en los riesgos”, se extiende al siniestro, al nacer un interés común entre las partes, ya que ambas desean evitar el siniestro, o disminuir la pérdida, intentando obtener el pago total o parcial del crédito.

El interés del Asegurado y de la Compañía confluyen, ya que ambos desean evitar los efectos ruinosos que emanan del incumplimiento de pago.

## **2. DERECHOS DEL ASEGURADO**

### **2.1 Pago de la indemnización**

Una vez configurada algunas de las causales de insolvencia que hemos analizado en el capítulo V, el Asegurado tiene derecho a exigir el pago de la indemnización correspondiente.

La determinación del monto de la indemnización dependerá no sólo de la cuantía del crédito no pagado, si no que también, de los recuperos que se obtengan durante las gestiones de cobranza<sup>77</sup>.

- *Determinación monto de la indemnización*

Tal como lo explicáramos, en caso de quiebra del deudor, el asegurado para exigir el pago de la indemnización<sup>78</sup> debe previamente haber verificados sus créditos en el proceso concursal, y que los mismos no hayan sido impugnados, o de haberlo sido, dicha impugnación haya sido desechada.

En caso que los créditos verificados consten en facturas, el asegurado tiene derecho a solicitar la devolución del monto del Impuesto al Valor Agregado (IVA), que asciende actualmente al 19% del monto de la venta. Conforme a lo anterior, la restitución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), mediante la correspondiente nota de débito fiscal, importa una recuperación parcial del crédito, razón por la cual para determinar el monto de la indemnización a pagar, deberá descontarse dicha cantidad.

---

<sup>77</sup> Ver Anexo I, artículo 21 y Anexo II, artículo 22.

<sup>78</sup> Ver Capítulo 5, número 1.2.

De esta manera, cuando la insolvencia del deudor emane de su declaración de quiebra, y el crédito conste en una factura válidamente emitida, y se verifique ordinariamente el crédito asegurado, solicitando el beneficio fiscal de la restitución del Impuesto al Valor Agregado (IVA), siempre existirá un recupero de a lo menos el 19% del monto del crédito no pagado.

Al monto de la indemnización a pagar deberá descontarse<sup>79</sup> también, cualquier otro recupero que se obtenga, ya sea que emane del proceso de quiebra, de la ejecución forzada del deudor, o de la realización de las garantías. Deberá también imputarse al monto a indemnizar, los gastos en que ha incurrido el Asegurador para obtener la recuperación, de todo o parte del crédito.

Estos gastos son básicamente los referidos a los honorarios profesionales de los abogados a cargo de las acciones de recupero, así como también los gastos inherentes a los procesos judiciales, tales como el pago de receptores judiciales, procuradores, certificaciones, autorizaciones notariales, otorgamiento de escrituras públicas, etc. Efectuadas las deducciones emanadas de los gastos de la cobranza, se calculará la indemnización a pagar de acuerdo con los límites y porcentajes establecidos en las Condiciones particulares de la póliza y en el “Anexo de Clasificación” respectivo.

▪ *Fecha de pago de la indemnización*<sup>80</sup>

En cuanto a la fecha del pago de la indemnización, algunas pólizas establecen que el pago debe efectuarse dentro de los 12 meses contados desde la fecha del Aviso de Insolvencia Provisional. Sin embargo, este plazo puede ser reducido cuando las partes así lo convengan, y quede constancia de ello en las Condiciones Particulares del contrato. Constituye una costumbre<sup>81</sup> cada vez más frecuente que en las pólizas se establezca un pago anticipado, a cuenta de la indemnización definitiva. Lo anterior, en nuestra opinión, constituye una modalidad del contrato, en virtud de la cual el Asegurador está dispuesto a pagar por anticipado, una parte o cuota de la indemnización a la que finalmente se encontrará obligado.

De esta manera, algunas pólizas disponen que el anticipo de la indemnización se pagará a los 6 meses contados desde el Aviso de Insolvencia Provisional, pagándose una cantidad equivalente al 70% de la indemnización definitiva, a la que se encuentra obligado el Asegurador. Al ser la fecha de pago una modalidad del contrato, es perfectamente posible que asegurador y asegurado convengan una fecha distinta, incluso más breve aún. En consecuencia, la fecha de pago de la indemnización tanto Provisional como Definitiva, puede

---

<sup>79</sup> Ver artículo 19, Ley 18.591.

<sup>80</sup> Ver Anexo I, artículos 21, 22 y 23 y Anexo II, artículo 20, 21 y 22.

<sup>81</sup> Ver Anexo I, artículo 25 y Anexo II, artículo 24.

acordarse libremente entre los contratantes, así como el porcentaje o monto de la indemnización.

- *Indemnización máxima*

El Asegurador puede limitar el monto máximo que pagará por concepto de indemnizaciones durante la vigencia del contrato, fijando para ello un monto determinado.

La suma de las distintas indemnizaciones<sup>82</sup> que pague el Asegurador durante la vigencia de la póliza, no podrán exceder el monto fijado como indemnización máxima del contrato.

A través de esta modalidad, el Asegurador limita su responsabilidad a una determinada cantidad, debiendo en consecuencia el Asegurado soportar las pérdidas que superen dicho monto.

Para que sea aplicable esta verdadera limitación de responsabilidad del Asegurador, es necesario que se determine con claridad y precisión, el monto total de la indemnización máxima que pagará, cuestión que deberá estar expresamente establecido en las Condiciones de la póliza.

### **3. OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR**

#### **3.1 Entregar la póliza**

Una de las obligaciones básicas del Asegurador es entregar al asegurado la póliza de crédito debidamente suscrita por ella. Recordemos que el contrato de seguro es un contrato solemne, que debe constar por escrito. El incumplimiento de esta obligación, puede ser sancionada con la nulidad de la convención.

El Contrato de Seguro está conformado por cláusulas o condiciones, pudiendo distinguirse al efecto:

- *Condiciones generales*

Son aquellas cláusulas de adhesión, que el asegurador impone al asegurado, en las cuales se precisan las causales de insolvencia del deudor, los riesgos excluidos del seguro, la obligación de notificar las ventas, los plazos y condiciones en que debe presentarse el aviso de insolvencia provisional, la fecha y modo de determinar las indemnizaciones a pagar, las compensaciones, las cláusulas compromisorias, entre otras.

- *Condiciones particulares*

<sup>82</sup> Ver Anexo I, artículo 27 y Anexo II, artículo 28.

A diferencia de las Condiciones Generales, las Particulares tienen su origen en la libertad contractual, en razón de la cual las partes libre y voluntariamente acuerdan sus términos y condiciones.

Normalmente este tipo de estipulaciones contienen la individualización de las partes, del intermediario o corredor de seguros – si lo hubiere –, la fecha de inicio y de término de vigencia del contrato, el porcentaje de riesgo cubierto por la póliza, las modalidades de venta del asegurado con sus clientes o deudores, monto de la prima y su forma de pago.

#### ▪ *Cláusulas adicionales*

Son aquellas que amplían, complementan o restringen las Condiciones Generales o Particulares de la Póliza.

Se trata de cláusulas que contiene acuerdos especiales entre las partes, como la renovación tácita, automática y sucesiva de la póliza o el acuerdo de devolución de prima en caso de baja siniestralidad, o cualquiera otra estipulación, que atendida las particularidades de la póliza, las partes libremente convengan.

### **3.2 Pago de la indemnización**

Esta es la obligación principal del asegurador, y su objetivo es reparar el daño sufrido por el asegurado a consecuencia de la falta de pago de sus créditos.

Indemnizar proviene del latín indemne, es decir, sin daño. La finalidad del contrato de seguro es reparar el daño sufrido por el Asegurado, no pudiendo la indemnización representar una fuente de ganancia o de lucro.

Este principio básico del derecho de seguro, se encuentra expresamente reconocido en nuestra legislación de comercio, que dispone “Respecto del asegurado, el seguro es un contrato de mera indemnización, y jamás puede ser para él ocasión de una ganancia”<sup>83</sup>. La citada norma tiene carácter de Orden Público, razón por la cual no puede ser modificada, ni aún con el consentimiento expreso de las partes.

Respecto a la procedencia del siniestro y monto de la indemnización a pagar, ella será determinada a través del proceso de liquidación de siniestro, al cual nos referiremos más adelante.

En relación a la fecha de pago de la indemnización, ella debe estar establecida en las Condiciones Generales o Particulares de la Póliza, y tal como ya hemos señalado puede ser de 12 meses e incluso en un plazo inferior<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> Artículo 517, *Código de Comercio*

<sup>84</sup> Ver Capítulo 7, número 2.

No existe norma alguna que regule esta materia, razón por la cual las partes pueden libremente convenir la fecha de pago de la indemnización, siendo el único requisito, que el asegurado haya experimentado un perjuicio real y efectivo.

## **4. DERECHOS DEL ASEGURADOR**

### **4.1 Pago de la prima**

Uno de los derechos más importantes del asegurador, es la de cobrar la prima o precio del contrato. Constituye nada menos que el fundamento de la obligación correlativa que asume la compañía aseguradora de indemnizar eventuales siniestros, porque es de toda evidencia que las aseguradoras emiten pólizas en el interés de cobrar las primas.<sup>85</sup>

El monto y la modalidad de pago, deberán ser convenidos libremente por las partes, quienes dejarán constancia de ello en las Condiciones Particulares de la Póliza.

En caso que el asegurado no pague la prima, la Compañía tiene derecho a poner término al contrato judicialmente, o bien; recurrir a la cláusula de resolución de contrato por no pago de prima, establecida en la mayoría de las Condiciones Generales de las pólizas de crédito, conforme a la cual el Asegurador puede declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio del asegurado.

La resolución<sup>86</sup> operará a los 15 días de enviada la comunicación, a menos que el asegurado pague la totalidad de la prima adeudada, más los correspondientes reajustes e intereses.

En el evento que el Asegurador opte por terminar el contrato, alegando la falta de pago de las primas por parte del asegurado, ello no perjudica su derecho a cobrar la totalidad de la prima mínima establecida en las Condiciones Particulares de la póliza, ya que en nuestra opinión se trata de un monto devengado al momento de suscribirse el contrato de seguro, razón por la cual el Asegurado se encuentra obligado a su pago.

### **4.2 Subrogación de derechos**

La subrogación consiste en sustituir una persona o cosa por otra persona o cosa, en términos tales que la nueva pase a ocupar la misma situación jurídica

---

<sup>85</sup> Contretas Strauch, Osvaldo, *El Contrato de Seguro*, Pág. 125, Editorial Jurídica La Ley.

<sup>86</sup> Ver Anexo I, artículo 15 y Anexo II, artículo 14.

de la anterior<sup>87</sup>. La subrogación puede ser convencional o legal, siendo esta última aquella que opera por el solo ministerio de la ley. La convencional en cambio, requiere el acuerdo de los contratantes.

En el Contrato de Seguro, la subrogación es de carácter legal, y opera una vez que el Asegurador cumple con su obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el Asegurado.

Producido el pago de la indemnización, por el solo ministerio de la ley, el Asegurador se subroga en los derechos y acciones que poseía el Asegurado en contra del deudor que ha cesado en el pago de sus obligaciones.

Esta subrogación legal se encuentra expresamente reconocida en nuestro Código de Comercio, al disponer que por el hecho del pago del siniestro, el asegurador subroga al asegurado en los derechos y acciones que éste tenga contra terceros, en razón del siniestro.<sup>88</sup>

La subrogación es un elemento de la naturaleza del contrato de seguro, razón por la cual, aún cuando nada se diga en el contrato, por el solo hecho del pago de la indemnización, el Asegurador se subroga automática y legalmente en los derechos de su Asegurado.

Sin perjuicio de lo anterior – y a pesar de no ser necesario – la mayoría de las pólizas establecen expresamente la subrogación, y la cesión de los derechos y acciones del Asegurado.

En relación a esta obligación<sup>89</sup> legal, debe considerarse que al existir una parte del crédito no cubierto, la subrogación será solo parcial; razón por la cual el asegurado mantendrá por la parte descubierta, sus derechos y acciones de cobro en contra del deudor.

Es común que el Asegurado ceda la totalidad de los derechos que posee en contra del deudor, de manera que el Asegurador continúe con las gestiones de cobranza de los créditos.

Lo anterior se debe a una razón eminentemente práctica, ya que como lo hemos explicado, una de las ventajas del seguro de crédito es la de liberar al Asegurado de la cobranza tanto extrajudicial como judicial de sus créditos.

Mayor fuerza toma esta razón, en las pólizas de seguro de crédito de exportación, ya que en dicho caso las gestiones de cobranza se realizan en un país extranjero.

---

<sup>87</sup> Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Pág. 589, Editorial Jurídica de Chile.

<sup>88</sup> Artículo 553, *Código de Comercio*.

<sup>89</sup> Ver Anexo I, artículo 26 y Anexo II, artículo 27.

Si bien lo anterior no constituye una obligación para el Asegurado, en la práctica es común que sea la Compañía de Seguros la que continúe con las gestiones judiciales de cobranza hasta el final, procediendo a pagar al Asegurado el porcentaje que le corresponda por su parte descubierta del contrato, una vez concluido el juicio respectivo.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, la titularidad de la acción para obtener el cobro de los créditos radica en el Asegurado por la parte no cubierta, y en el Asegurador por aquella parte que ha indemnizado, y de la cual se ha hecho dueño a consecuencia de la subrogación legal.

De esta manera, tanto el Asegurado como el Asegurador tendrán acción en contra del mismo deudor, siguiendo la misma suerte en la proporción de sus derechos.

Esta situación de hecho y de derecho, nos demuestra una vez más, que entre el Asegurador y el Asegurado, existe una asociación, ya no sólo en los riesgos, sino que también en la recuperación de las pérdidas.

### **4.3 Compensación**

Otro derecho del Asegurador, es extinguir todo o parte de sus obligaciones y las del Asegurado, mediante la compensación. Como sabemos, la compensación es un modo de extinguir las obligaciones, en virtud del cual dos personas que son deudoras una de la otra, pueden extinguir la deuda de ambas o de alguna de ellas. Al respecto, nuestro Código Civil dispone que cuando dos personas son deudoras una de otra, opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas.<sup>90</sup>

La compensación puede ser legal, voluntaria o judicial. En el caso de la póliza de crédito, estamos frente a una compensación voluntaria o convencional, ya que su fuente radica en el contrato de seguro celebrado.

La compensación opera como un modo de extinguir las obligaciones, cuando las partes acuerdan poner fin a las obligaciones recíprocas existentes entre ellas que no han podido extinguirse por compensación legal por falta de alguno de los requisitos de esta.<sup>91</sup>

Por lo anterior, es habitual que en las Condiciones Generales de las pólizas, se establezca que el Asegurador podrá deducir o compensar de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el asegurado, ya sea por concepto de prima, de gastos de recupero de siniestros, por gastos de estudio, o por cualquier otro que corresponda.

---

<sup>90</sup> Artículo 1655, *Código Civil*

<sup>91</sup> Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Pág. 594, Editorial Jurídica de Chile



## **CAPÍTULO 8**

### **DETERMINACIÓN DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN**

#### **1. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO**

Producida la falta de pago del deudor, el asegurado debe notificar a la Compañía el referido incumplimiento, enviando para ello el “Aviso de Insolvencia Provisional”, dándose de esta manera inicio al proceso de liquidación del siniestro, el cual tiene por finalidad determinar si el aviso de insolvencia posee cobertura conforme a la póliza contratada; y proponer el monto de la indemnización a pagar.

Una vez recibido el aviso de insolvencia, el Asegurador puede practicar la liquidación directamente, o bien; puede designar un liquidador oficial de siniestro, debiendo en ambos casos comunicar su decisión al asegurado.

Dentro de los 5 días siguientes de realizada la comunicación por parte de la Compañía, el asegurado puede oponerse a la liquidación directa, estando facultado para solicitar la designación de un liquidador oficial de siniestros.<sup>92</sup>

Conforme a lo anterior, existen dos formas de practicar la liquidación de un siniestro:

- A) Directa
- B) Por un tercero

#### **2. LIQUIDACIÓN DIRECTA**

Es la efectuada por la propia Compañía de Seguro de Crédito, la cual con los antecedentes aportados por el asegurado al momento de enviar el aviso de insolvencia provisional, determinará la procedencia o rechazo del siniestro, si concurre alguna de las causales de exclusión de la cobertura de la póliza, la naturaleza y monto de los perjuicios sufridos por el Asegurado, así como el monto de la indemnización a pagar.

Para efectuar lo anterior, el Asegurador está facultado para requerir al Asegurado toda la información y antecedentes relacionados al siniestro. De esta manera, podrá solicitar los contratos suscritos entre las partes, la correspondencia existente entre ellos, las facturas originales, la cuenta

---

<sup>92</sup> Artículo 19, *Reglamento de los Auxiliares del Comercio de Seguros*.

corriente mercantil mantenida entre el Asegurado y su deudor; y todo otro antecedente que diga relación directa o indirecta, con el incumplimiento de las obligaciones de pago del deudor.

En caso que el Asegurado se niegue o incumpla su obligación de entregar los antecedentes e información requeridas por el Asegurador para pronunciarse respecto del Aviso de Insolvencia Provisional, dicha infracción faculta al Asegurador para rechazar el siniestro, ya que éste carecerá de los antecedentes e información necesarios para pronunciarse razonada y fundadamente, respecto al Aviso de Insolvencia notificado.

### **3. LIQUIDACIÓN EFECTUADA POR UN TERCERO**

Es la que practican los liquidadores oficiales de siniestro, que son aquellas personas naturales o jurídicas que, registradas como tales ante la Superintendencia de Valores y Seguros, pueden ser contratadas por una Compañía de Seguros para investigar la ocurrencia del siniestro y sus circunstancias, correspondiéndoles determinar si éste se encuentra o no amparado por la cobertura de la póliza, proponiendo el monto de la indemnización que corresponda pagar; ya sea al asegurado o beneficiario según corresponda.

En el cumplimiento de su función, los liquidadores están obligados a investigar las circunstancias del siniestro, para luego determinar si éste goza de cobertura conforme a la póliza de seguro de crédito contratada.

Asimismo, es función del liquidador determinar el valor del crédito asegurado a la época del siniestro, y la consecuente suma a indemnizar. Le corresponde también, proponer a los contratantes implementar las medidas urgentes que permitan evitar una agravación de los riesgos y de los daños.

Corresponde asimismo al liquidador, inspeccionar los bienes amparados bajo la cobertura. En el seguro de crédito ello se traduce en examinar el estado de los bienes que han sido vendidos, si estos arribaron al lugar de destino, sus condiciones, calidad, etc.

El liquidador oficial es un tercero que emite una opinión imparcial respecto del cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor, lo cual servirá como antecedente para determinar si la falta de pago del crédito se encuentra amparada por la cobertura de la póliza.

El informe de liquidación elaborado con la debida diligencia y cuidado que exige el Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros, sin lugar a dudas constituye una importante herramienta legal, para determinar la procedencia y monto del siniestro.

El plazo para emitir el informe de liquidación es de 90 días, contados desde notificación del “Aviso de Insolvencia”. Puede sin embargo –en casos fundados - prorrogarse por períodos iguales de 90 días, debiendo para ello comunicarse este hecho tanto al asegurado como a la Superintendencia de Valores y Seguros.

#### **4. IMPUGNACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN**

Recepcionado el informe final de liquidación, tanto el Asegurador como el Asegurado tienen un plazo de 10 días para impugnarlo. Si no lo hicieran, el informe queda a firme.

La impugnación en nuestra opinión debe fundarse en razones de hecho o de derecho, ya que al objetarse el informe, lo que se pretende es que éste sea reconsiderado por el liquidador, a la luz de las alegaciones o consideraciones que se contengan en la impugnación. De esta manera, la parte que objete el informe debe representar los motivos por los cuales solicita su rectificación o rechazo.

Si se trata de cuestiones de hecho, deberá aclarar o precisar los errores que en opinión del recurrente restan mérito o valor a la liquidación, pudiendo incluso acompañar nuevos antecedentes si lo estima del caso.

Si se trata en cambio, de cuestiones de derecho referidas al cumplimiento, aplicación, interpretación u otro del contrato, las partes deberán dar razón fundada de sus alegaciones.

Deducida la impugnación, el liquidador o la Compañía de Seguros – si fuese una liquidación directa – tendrá un plazo de 5 días para contestar la impugnación, debiendo en su respuesta pronunciarse sobre las alegaciones hechas por los recurrentes, resolviendo en definitiva si mantiene su informe, o bien; si lo modifica, acogiendo total o parcialmente lo solicitado por alguna de las partes. Evacuadas las impugnaciones, Asegurador y Asegurado tendrán un plazo de 5 días para manifestar su conformidad o rechazo al informe final de liquidación.

Si persistieran las diferencias entre las partes, éstas tienen derecho a recurrir a los tribunales Ordinarios o Especiales de Justicia, según explicaremos más adelante en el Capítulo 10 <sup>93</sup>.

#### **5. VALOR PROBATORIO DEL INFORME DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO**

En opinión del profesor Contreras, y sobre la base de interpretar el concepto y las funciones de los liquidadores de siniestros que establece la Ley y el

---

<sup>93</sup> Artículo 25, *Reglamento de Auxiliares del Comercio de Seguros*.

Reglamento, cabe concluir que los liquidadores son uno de los denominados “Auxiliares del Comercio de Seguros” y particularmente un tipo especial de Peritos, de modo que los informes de liquidación constituyen un informe pericial.<sup>94</sup>

En nuestro parecer, el informe de liquidación no constituye un peritaje propiamente tal, pero sí una opinión fundada, razonada y documentada, que sirve como antecedente para determinar si un siniestro se encuentra amparado por la cobertura del seguro de crédito, si procede su pago o no; y sirve también como antecedente para determinar el monto de la indemnización a pagar.

La fortaleza del informe de liquidación, radica en que es elaborado por un profesional independiente, muchas veces con basta experiencia y conocimientos técnicos sobre materias de alta complejidad, quien además está sujeto a la fiscalización de la Superintendencia de Valores y Seguros, todo lo cual permitirá otorgarle valor y credibilidad al informe, en la medida que se encuentre debidamente fundado y acreditados los hechos, antecedentes y conclusiones a las que arriba.

Ratificando lo anterior, el ente fiscalizador ha sostenido que los liquidadores son personas que por sus conocimientos técnicos y experiencias son designados por la superintendencia para informar sobre las circunstancias de los siniestros y el monto de los perjuicios, por lo que su testimonio es el de un testigo hábil e incluso, necesario.<sup>95</sup>

El informe final de liquidación carece de imperio, razón por la cual no es obligatorio para los contratantes, quienes pueden aceptarlo o rechazarlo. El liquidador al igual que el perito judicial, no es juez, de modo que su opinión no es obligatoria ni para las partes ni para el juez ordinario o el tribunal arbitral, que conozca de la contienda entre el Asegurado y Asegurador, que surja a propósito de un siniestro y de su liquidación.<sup>96</sup>

Su función en nuestra opinión, es ilustrar a las partes en forma razonada y fundada; respecto a la procedencia y pago de un siniestro.

En el evento que los contratantes discrepen de las recomendaciones y/o conclusiones del informe final de liquidación, podrán recurrir a la justicia ordinaria o arbitral para resolver la controversia.

---

<sup>94</sup> Contreras Strauch, Osvaldo, *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Asociación Internacional Derecho de Seguros – Sección Chilena, Pág. 44, octubre de 2007.

<sup>95</sup> Contreras Strauch, Osvaldo; *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Asociación Internacional Derecho de Seguros – Sección Chilena, Pág. 49, octubre de 2007, citando sentencia arbitral de la Superintendencia de Valores y Seguros “Gilda Arellano Maffucci con Compañía de Seguros Fenix Chilena”, 20 de septiembre de 1988.

<sup>96</sup> Contreras Strauch, Osvaldo; *Revista Chilena de Derecho de Seguros*, Asociación Internacional Derecho de Seguros – Sección Chilena, Pág.45, octubre de 2007.

En este caso, el informe de liquidación puede resultar una prueba contundente para la acertada resolución de la disputa, en la medida que contenga un análisis detallado de los hechos, y se encuentre respaldado con la documentación que la justifica.

De esta manera, las conclusiones a las que arriba el liquidador pueden ilustrar al tribunal, quien considerando las demás pruebas rendidas en el proceso, podrá resolver la controversia siguiendo el criterio o la argumentación contenida en el informe final de liquidación.

## **CAPÍTULO 9 TÉRMINO DEL CONTRATO**

Las principales causas por las cuales puede declararse la terminación o extinción de un contrato de Seguro de Crédito, son las siguientes:

### **1. VENCIMIENTO DEL PLAZO**

La regla general es que la póliza se extinga por el vencimiento del plazo de su vigencia, el cual como ya hemos dicho, se fija en las Condiciones Particulares.

El plazo de duración de la póliza constituye una típica cláusula de libre discusión entre las partes, por lo que la vigencia del contrato dependerá de lo que convengan los contratantes.

Es usual que las partes estipulen lo que se conoce como la “cláusula de prórroga automática”, que es aquella en virtud de la cual para todos los efectos legales y contractuales, a la fecha del vencimiento del contrato, la póliza se prorroga tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos, a menos que una de las partes exprese su voluntad de no continuar con el seguro, expresando su intención mediante carta o documento escrito dirigido a la contraria.

Se trata de una típica cláusula mercantil, recogida por nuestra legislación comercial, a propósito de las sociedades colectivas.<sup>97</sup>

Es pertinente insistir en lo ya señalado, en el sentido que el término del contrato solo produce efectos hacia el futuro, dejando en consecuencia a firme la cobertura de los créditos que fueron notificados durante la vigencia, pero que deben ser pagados con posterioridad a la fecha de término de la póliza.

En este caso, el Asegurador debe responder conforme a los términos y condiciones del contrato de seguro de crédito emitido, sin que pueda excusar su pago, alegando el término de la póliza.

---

<sup>97</sup> Artículo 350, *Código de Comercio*

## 2. RESCILIACIÓN

De acuerdo a las reglas de la libertad contractual, si Asegurador y Asegurado consienten en el término anticipado de la póliza, bastará para ponerle término al contrato, la suscripción del respectivo endoso en que se declare el término del mismo. Se trata del término anticipado del contrato, pero que es acordado libremente por las partes.

Junto con convenir el término de mutuo acuerdo de la póliza, las partes deberán resolver y liquidar las prestaciones pendientes entre ellos, tales como el pago de la prima mínima anual, la cobertura de los riesgos en curso, los recuperos de siniestros pendientes, los procesos judiciales en curso, etc.

La resciliación no perjudica las acciones o derechos de las partes que la suscriben, salvo que se convenga un finiquito, por el cual los contratantes renuncien expresamente al ejercicio de los derechos y acciones que emanan del contrato de seguro celebrado.

## 3. TÉRMINO POR NO PAGO DE PRIMA

Como ya lo hemos señalado, la prima es un elemento esencial del contrato de seguro, y su pago puede efectuarse de contado o en cuotas según, libremente convengan los contratantes.

Tal como lo explicáramos, constituye una costumbre arraigada en los últimos años en nuestro país, incorporar en las Condiciones Generales de la póliza de crédito una “cláusula de estilo” conforme a la cual, el Asegurador puede en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o una parte de la prima, declarar resuelto el contrato de seguro, mediante carta dirigida al domicilio del Asegurado. En este caso el término del contrato operará al vencimiento del plazo de 15 días corridos contados desde el envío de la carta, a menos que el Asegurado pague lo adeudado antes del vencimiento del referido plazo.

Se justifica la existencia de esta causal que permite el término<sup>98</sup> del contrato, ya que de no pagarse el precio del mismo, falta un elemento esencial de la convención.

La extinción de la póliza por no pago de la prima, sólo produce efectos hacia el futuro, razón por la cual se mantienen vigentes los derechos y obligaciones de las partes nacidas durante la ejecución del contrato.

---

<sup>98</sup> Ver Anexo I, artículo 15 y Anexo II, artículo 14.

En caso que la póliza no contemple el derecho del Asegurador para dar por terminado el contrato de pleno derecho por no pago de la prima, éste podrá solicitar judicialmente su resolución.

En tal caso, una vez trabada la litis, los riesgos volverán a ser de cuenta y cargo del Asegurado, tal como lo reconoce nuestro Código de Comercio al disponer que “instaurada la acción rescisoria, los riesgos cesan de correr por cuenta del Asegurador, y el Asegurado no podrá exigir el resarcimiento de un siniestro ulterior, ni aún ofreciendo el pago de la prima”.<sup>99</sup>

Para ejercer este derecho, el Asegurador está obligado a deducir la acción dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo para el pago de la prima. De no hacerlo, el seguro se reputará vigente para todos los efectos legales y contractuales, pudiendo sólo el Asegurador exigir el pago de la prima.

#### 4. NULIDAD DEL CONTRATO

Termina también el contrato mediante sentencia judicial firme y ejecutoriada, que declare la nulidad del contrato. Tal como ya lo explicáramos a propósito de las obligaciones del asegurado en la etapa previa a la suscripción del contrato, en el evento que las declaraciones emitidas por el asegurado antes de la suscripción<sup>100</sup> de la póliza, fuesen consideradas por el sentenciador como falsas, erróneas o reticentes, de tal manera que de haber sido conocidas por el asegurador, lo hubiesen llevado a retractarse de la celebración del contrato, o a introducir una modificación sustantiva del mismo, facultan al tribunal competente para declarar la nulidad del contrato de seguros celebrado, atendido que el consentimiento del asegurador fue viciado.<sup>101</sup>

Se podrá declarar también la nulidad del contrato, cuando el Asegurado incumpla las obligaciones contraídas conforme a la póliza de seguro de crédito contratada, como sería el no informar la cesación o falta de pago del deudor, no tomar las medidas que hubiesen permitido evitar el siniestro, o cualquier otro incumplimiento grave de sus obligaciones.

Para declarar la nulidad del contrato, el sentenciador deberá en nuestra opinión analizar y determinar si existió un incumplimiento grave de las obligaciones por parte del asegurado, y si dicho incumplimiento es de tal envergadura y extensión, que permiten presumir que el consentimiento del asegurador fue viciado.<sup>102</sup>

---

<sup>99</sup> Artículo 544, *Código de Comercio*

<sup>100</sup> Ver Capítulo 2, número 5; Capítulo 7, número 1.1 y Anexos I y II, artículo 6.

<sup>101</sup> Artículo 557 N° 1, *Código de Comercio*

<sup>102</sup> Artículo 557 N° 2, *Código de Comercio*



En caso que el Asegurado adeude la prima y sea declarado en quiebra, el Asegurador podrá solicitar la resolución del contrato o exigir que se afiance el cumplimiento de sus obligaciones de pago. Al efecto, el artículo 559 del Código de Comercio dispone que si el concurso no otorgare fianza dentro de los 3 días siguientes de la notificación de la demanda respectiva, el seguro quedará resuelto.

## **CAPÍTULO 10**

### **SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

#### **1. JUSTICIA ARBITRAL Y EL COMPROMISO**

De acuerdo a las reglas generales de nuestro ordenamiento jurídico, las disputas respecto al cumplimiento, interpretación, validez, terminación u otra relacionada a un contrato válidamente celebrado, deben ser sometidas al conocimiento y resolución de los tribunales ordinarios de justicia.

Sin perjuicio de lo anterior, los conflictos pueden ser resueltos también mediante arbitraje, que es aquel a que las partes concurren de común acuerdo o por mandato de legislador, y que se verifica ante tribunales especiales distintos de los establecidos permanentemente por el Estado, elegido por los propios interesados o por la autoridad judicial en subsidio; o por un tercero en determinadas ocasiones.<sup>103</sup>

El arbitraje puede tener su origen en la ley o en la voluntad de las partes. Existen ciertas materias que por expreso mandato de la ley deben someterse al conocimiento y resolución de jueces árbitros. Esto es lo que en doctrina se conoce como el arbitraje forzoso, ya que las partes se encuentran obligadas a recurrir a jueces especiales para resolver sus disputas.

Existe también el llamado arbitraje voluntario, que es aquel en que las partes convienen libremente someter sus controversias al conocimiento, tramitación y resolución de un árbitro especialmente designado al efecto, pudiendo incluso acordar la persona del árbitro; o el mecanismo que permitirá su designación.

En el arbitraje voluntario, las partes pueden también convenir el tipo de arbitraje al cual desean someterse, distinguiéndose entre los árbitros de derecho, mixto y arbitradores.

Aún cuando la regla general es que el arbitraje en materia de seguros tiene carácter voluntario, debe señalarse, sin embargo, que en la práctica la mayoría de las controversias que se producen en esta clase de contratos se resuelve mediante arbitraje, como consecuencia de la aplicación de la cláusula

---

<sup>103</sup> Aylwin Azócar, Patricio, *El Juicio Arbitral*, Quinta Edición Actualizada y Completada, Pág. 17, Editorial Jurídica de Chile.

compromisoria incluida en la casi totalidad de los contratos de seguro que se celebran.<sup>104</sup>

Conforme a nuestra legislación mercantil la regla general es que las controversias que surjan con ocasión o en relación a la suscripción de un contrato de seguro, no deben forzosamente someterse al conocimiento o resolución de un árbitro, sin perjuicio de lo cual la gran mayoría de las pólizas registradas en la Superintendencia de Valores y Seguros, incluyen una cláusula compromisoria.<sup>105</sup>

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus condiciones generales o particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

Adicionalmente, debemos agregar que el asegurado podrá por si solo y en cualquier momento, someter a arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros, las dificultades que se susciten con el asegurador, cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento.<sup>106</sup>

## 2 PARTICULARIDADES DEL ARBITRAJE EN MATERIA DE SEGUROS

Una de las ventajas de recurrir al sistema arbitral, es que permite a las partes designar árbitros que conocen el derecho de seguros y el comercio asegurador, que como sabemos es complejo, existiendo muchos tecnicismos y reglas especiales, que deben considerarse al momento de resolver conflictos entre el Asegurador y su Asegurado.

Como lo señalamos en el Capítulo IV, al tratar la mercantilidad del contrato de seguro de crédito y sus consecuencias; los usos y costumbres mercantiles pueden resultar fundamentales para la acertada resolución de una controversia, las que muchas veces surgen por la falta de una legislación moderna, o por la complejidad y especialidad de la actividad aseguradora.

---

<sup>104</sup> Achurra Larraín, Juan, “*Derecho de Seguros, Escritos de Juan Achurra Larraín*”, Tomo I, Edición Asociación de Aseguradores de Chile, Universidad de Los Andes – Facultad de Derecho – Centro de Derecho de Seguros, año 2005, Pág. 248

<sup>105</sup> Constituye una excepción el Art. 1203 del Código de Comercio que establece un arbitraje forzoso, al disponer que “el conocimiento de toda controversia que derive de hechos, actos o contratos a que de lugar el comercio marítimo o la navegación, incluidos los seguros marítimos de cualquier clase, será sometido a arbitraje”.

<sup>106</sup> Artículo 3°, *Decreto con Fuerza de Ley N° 251*

No debemos olvidar que estamos frente a un contrato, por el cual el Asegurado transfiere a una Compañía de Seguros especializada, los riesgos de las eventuales pérdidas que pueda sufrir a consecuencia de la insolvencia o cesación de pago de los créditos de sus deudores.

En el caso del Seguro de crédito, claramente estamos ante un riesgo complejo y cada vez más sofisticado, que carece de normas legales especiales.

Por consiguiente, será la póliza de seguro de crédito la que deba regular con claridad y precisión, los derechos y obligaciones de las partes.

Quien propone las Condiciones Generales de la póliza es justamente el Asegurador, y será éste, quien debe ofrecer un contrato claro y preciso, que no induzca a errores ni sea contrario a la ley.

### **3. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA CLÁUSULA COMPROMISORIA**

La cláusula compromisoria a que hemos hecho referencia en el 10.1 anterior, se incorpora en una gran parte de las pólizas de seguro que hoy se intermedian – no siendo el seguro de crédito una excepción – por lo que resulta necesario tener presente, a lo menos las siguientes consideraciones:

1. La cláusula compromisoria es “una convención por la cual los interesados abstraen determinados asuntos litigiosos presentes o futuros al conocimiento de la competencia ordinaria, y los someten al fallo de ciertos árbitros que designan”.<sup>107</sup>
2. En virtud de la cláusula compromisoria se entrega el juzgamiento de una controversia, a un simple particular que toma la calidad de juez; por lo que tal como lo apunta acertadamente el profesor Aylwin “la facultad de resolver un litigio declarando el derecho o la justicia con decisión obligatoria para los contendientes, importa precisamente un poder jurisdiccional que no puede derivarse en ningún caso de la simple voluntad de las partes porque ellas no lo tienen, sino que sólo del Estado a través de la ley”.<sup>108</sup>
3. Lo que promueve la cláusula compromisoria en comento, es que el conflicto sea resuelto por un árbitro arbitrador, esto es, por un arbitro que falle conforme a las reglas de la equidad y de la sana crítica, no estando en consecuencia obligado a resolver necesariamente conforme a la ley o al

---

<sup>107</sup> Picand Albónico, Eduardo, *Arbitraje Comercial Internacional, Tomo I*, Pág. 67, Editorial Jurídica de Chile, haciendo referencia a la sentencia de la Excm. Corte Suprema, 20 de septiembre de 2004, publicada por La Semana Jurídica, año 4, N° 209, Noviembre 2004, Pág. 6

<sup>108</sup> Aylwin Azócar, Patricio, *El Juicio Arbitral*, Quinta Edición Actualizada y Completada, Pág. 41, Editorial Jurídica de Chile

contrato de seguro, lo cual puede resultar de vital importancia para la acertada resolución del conflicto.

Reiteremos que los usos y costumbres mercantiles pueden ser considerados para la resolución de una disputa en materia de seguros, y en el caso particular del seguro de crédito, pueden resultar vitales para el cabal y correcto entendimiento de los hechos y del derecho alegado por las partes.

De lo expuesto, se deduce fácilmente que la persona del árbitro será clave para la acertada, correcta y justa solución del conflicto, quien como ya hemos visto posee amplias facultades para resolver, teniendo prácticamente como única limitación, no cometer una falta o abuso grave en la dictación de la sentencia.

En consecuencia, lo que se le debe exigir al árbitro, es que resuelva prudente y razonadamente, considerando las alegaciones y defensas de las partes; así como los antecedentes y pruebas acompañadas al proceso a lo largo del juicio.

Lo anterior explica el motivo por el cual la cláusula arbitral exige que el arbitrador sea nombrado de común acuerdo entre Asegurador y Asegurado; y en caso de no existir tal acuerdo, el árbitro deja de tener la calidad de arbitrador, pasando a tener la calidad de mixto, esto es, de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo sin embargo, dictar su sentencia conforme a la ley.

Como ya lo hemos señalado, el seguro de crédito no posee un estatuto jurídico específico, por lo que en caso de surgir un conflicto entra las partes, éste deberá resolverse conforme lo establecido en la póliza, tanto en sus Condiciones Generales, Particulares y Cláusulas Especiales, así como en sus modificaciones o endosos.

De acuerdo a nuestra legislación de fondo, todo contrato legalmente celebrado, es una ley para los contratantes; pudiendo sólo supletoriamente aplicarse las disposiciones contenidas en el Título VIII del Código de Comercio, que se refiere al seguro en general.

4. Es importante también distinguir el tipo de arbitraje, en relación a los recursos que proceden respecto de las sentencias dictadas por ellos.

Así, el fallo del arbitrador se entiende que es de única instancia, puesto que la cláusula compromisoria no contiene tribunal de apelación, por lo que sólo procede en contra de la sentencia, el Recurso de Casación en la Forma y el Recurso de Queja, los que serán conocidos por el superior jerárquico, esto es, la Corte de Apelaciones respectiva.

En relación a las sentencias dictadas por un arbitro mixto o de derecho, proceden todos los recursos ordinarios, es decir, el Recurso de Apelación, de Casación y de Queja, pudiendo incluso eventualmente deducirse el Recurso de Casación en el fondo respecto de la sentencia dictada en segunda instancia.

5. De lo dicho, queda en evidencia que es importante la distinción entre un árbitro arbitrador y un arbitro mixto o de derecho, tanto respecto de como conocen, tramitan y fallan; así como también, respecto de los recursos que proceden en contra de la sentencia que dicten.

Desde el punto de vista práctico, la tramitación y resolución de un conflicto conocido por un arbitro arbitrador tendrá una tramitación más expedita, lo cual es importante principalmente para el asegurado, quien conocerá la resolución de la disputa en un plazo relativamente breve.

Debemos recordar que uno de los requisitos esenciales de la justicia, es que ésta sea oportuna, es decir, que se pronuncie en el momento que corresponda, lo cual para un comerciante puede resultar de vital trascendencia.

En el caso del árbitro de derecho o mixto, el plazo máximo para dictar sentencia de primera instancia es de dos años, contados desde su aceptación del cargo. Sin embargo, respecto de su sentencia proceden todos los recursos ordinarios, por lo que en caso de deducirse alguno de ellos, el término de la controversia durará varios años.

Actualmente, y atendida la sobrecarga de nuestras Cortes, es probable que un juicio de esta naturaleza tome un plazo superior a cuatro años, con lo que la resolución final del conflicto llegará sólo en un mediano plazo.

#### **4. ARBITRAJE INSTITUCIONAL**

Atendido el desarrollo y velocidad actual del comercio, la tendencia tanto nacional como internacional es buscar una rápida, eficiente y certera resolución de las disputas, de la cual por cierto el seguro de crédito no está ajeno.

Es por ello que en nuestra opinión el arbitraje institucional desarrollará en un futuro no lejano, una importante función en esta materia.

Basta decir que hoy ya encontramos en los centros de arbitrajes procedimientos, mecanismos y controles que permiten resolver las controversias en concordancia a los requerimientos de la actividad aseguradora.

La independencia, conocimiento, prestigio y dedicación de los árbitros que integran los centros institucionales, permitirán resolver las controversias conforme a los nuevos requerimientos y exigencias que hoy nos impone la actividad comercial, cada vez más compleja y globalizada.

#### 4. ARBITRAJE DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS DE SINIESTROS

Tal como ya lo enunciamos, otro mecanismo de resolución de conflictos, es el establecido en nuestra llamada “ley de seguros”<sup>109</sup>; en virtud del cual pueden someterse al conocimiento y resolución de la Superintendencia de Valores y Seguros, las disputas que surjan entre asegurador y asegurado.

Si bien durante muchos años la Superintendencia tuvo una activa participación en su rol de sentenciador, en la actualidad los casos que conoce y resuelve son escasos, y uno de los motivos que explican lo anterior, es el hecho que la propia ley limitó su jurisdicción y competencia, a aquellos casos cuya cuantía no superen las 120 Unidades de Fomento, cuantía bastante baja para seguros de grandes riesgos, como es el caso del seguro de crédito.

A pesar de lo anterior, nos parece importante distinguir entre el rol que cumple la Superintendencia como tribunal arbitral y el arbitraje voluntario, al que nos hemos referido.

Al respecto, el reconocido jurista Juan Achurra Larraín, ya nos señalaba:<sup>110</sup>

a) En cuanto a su origen, la actuación de la Superintendencia como tribunal arbitral depende de la voluntad o acuerdo de las partes.

No obstante, existe un caso en que no se requiere tal acuerdo de voluntad, y ello ocurre cuando el monto de la indemnización reclamada es inferior a 120 unidades de fomento, en cuyo caso la actuación de la Superintendencia puede ser requerida con la sola voluntad del asegurado o beneficiario de la respectiva póliza.

b) Una segunda diferencia con el arbitraje común, consiste en que la Superintendencia sólo puede actuar como árbitro arbitrador.

Esa calidad está fijada en la ley y las partes no pueden alterarla.

En cambio, en el arbitraje voluntario común, la calidad del arbitro la determinan las partes, y ello hace posible que el árbitro puede ser de derecho, arbitrador o mixto.

c) Una tercera diferencia, es que en el arbitraje voluntario el nombramiento de árbitro debe recaer siempre en una persona natural perfectamente identificada.

---

<sup>109</sup> Artículo 3º, letra i), *Decreto con Fuerza de Ley N° 252*.

<sup>110</sup> Achurra Larraín, Juan, “*Derecho de Seguros, Escritos de Juan Achurra Larraín*”, Tomo I, Edición Asociación de Aseguradores de Chile, Universidad de Los Andes – Facultad de Derecho – Centro de Derecho de Seguros, año 2005, Pág. 250.

En cambio, en el caso de la Superintendencia, la función de árbitro corresponde a una persona jurídica que conforma un Servicio Público.

- d) Una cuarta diferencia, consiste en que la Superintendencia desempeña el rol de tribunal arbitral en forma permanente. En cambio, en el arbitraje voluntario común, el árbitro tiene una existencia transitoria que termina una vez que ha cumplido el encargo que le fue confiado.
- e) Una quinta diferencia, que es consecuencia de las anteriores, consiste en que la Superintendencia en calidad de tribunal arbitral permanente no debe cumplir con el trámite de aceptación y juramento previo del cargo que se exige, en cambio, a los árbitros comunes.

## **6. CLÁUSULA COMPROMISORIA PARA EMPRESAS DEL ESTADO**

Por último, debemos advertir si el asegurado es un servicio público, empresa del Estado, Municipalidad u otro organismo público, las dificultades que se susciten entre el asegurado y la Compañía, con ocasión de la póliza de seguro de crédito, deberán ser sometidas al conocimiento y resolución de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Si bien dicha estipulación forma parte de las cláusulas compromisorias usuales, no vemos inconveniente ni impedimento legal para que una empresa del Estado, convenga con el asegurador la designación de un árbitro, sea este arbitrador, mixto o de derecho.



## ANEXOS

### ANEXO 1 PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO INTERNO RIESGOS COMERCIALES

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 4 01 004

---

#### CONDICIONES GENERALES

##### Artículo 1º. Definiciones

- 1.1 **Asegurador o Compañía:** La entidad aseguradora que ha emitido esta póliza y que asume los riesgos que más adelante se especifican.
- 1.2 **Asegurado:** Persona natural o jurídica que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta póliza y a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad del Asegurado.
- 1.3 **Cliente o Deudor:** La contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios en que el precio se paga a crédito.
- 1.4 **Prima:** Precio del seguro, cuyo monto y forma de pago se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
- 1.5 **Compraventa o Prestación de Servicios:** Contrato de compraventa mercantil de bienes que hayan sido entregados al comprador o contrato de prestación de servicios, ambos celebrados entre el Asegurado y su cliente y que hayan sido facturados.
- 1.6 **Anexo de Clasificación:** Es el documento complementario de la Póliza que la Compañía emite respecto de cada cliente o deudor en el que se autoriza el límite de crédito y se establecen las condiciones de cobertura.
- 1.7 **Límite de crédito:** Es el monto máximo asegurado que se fija por la Compañía para cada deudor mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.
- 1.8 **Porcentaje de Garantía o Cobertura:** Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que

aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro. Si en el Anexo de Clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.

- 1.9 **Siniestro:** Pérdida neta definitiva por insolvencia del deudor o cliente del Asegurado.
- 1.10 **Beneficiario:** La persona natural o jurídica designada por el Asegurado para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza.

## **Artículo 2º. Riesgo Cubierto**

Por esta Póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites pactados en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de Clasificaciones respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la INSOLVENCIA de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada que se especifica en las Condiciones Particulares.

Para efectos de esta Póliza se entenderá que existe Insolvencia del deudor en los siguientes casos:

- 2.1 Cuando haya sido declarado en quiebra, mediante resolución judicial firme y ejecutoriada, y que el crédito asegurado no haya sido impugnado.
- 2.2 Cuando haya sido aprobado un convenio extrajudicial, preventivo o simplemente judicial, siempre que ello se traduzca en una remisión o condonación del crédito asegurado. En el caso del convenio extrajudicial se requerirá la aprobación previa y escrita de la Compañía.
- 2.3 Cuando, respecto del crédito asegurado se haya despachado mandamiento de ejecución y embargo, y resultare que no existen bienes embargables o que su valor de realización resulta insuficiente para satisfacer el pago de la deuda.
- 2.4 Cuando hayan transcurrido 12 meses contados desde la fecha de vencimiento original del crédito o de la prórroga que se hubiere concedido y este continuara siendo adeudado.
- 2.5 Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.

### **Artículo 3º. Alcance de la cobertura**

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura que se establece en las Condiciones Particulares con el límite que, en su caso, se establezca para cada cliente del Asegurado en el Anexo de Clasificación y en su defecto en las Condiciones Generales y Particulares.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguro, ni garantizarlo con ninguna otra forma de caución y en especial con otro seguro de crédito.

### **Artículo 4º. Riesgos excluidos del seguro**

Están excluidos expresamente de la garantía de la Póliza:

- A) Los Clientes del Asegurado sin establecimiento fijo o permanentemente abierto a terceros.
- B) Los créditos derivados de ventas a los organismos que forman parte de la Administración del Estado. No obstante, esta exclusión no regirá respecto de las empresas del Estado ni de los servicios públicos descentralizados que tengan personalidad jurídica y patrimonio propio.

Los créditos correspondientes a operaciones con sociedades filiales del Asegurado, empresas respecto de las cuales tenga vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia, o de sociedad coligada, cuando se trate de sociedades anónimas, y en general aquellas en que el Asegurado tenga poderes de decisión. Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el Asegurado y su cliente no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y/o en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Si al momento de emitirse el respectivo Anexo de Clasificación o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese deudor quedará automáticamente sin efecto, a menos que el Asegurador hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

Los créditos cuya duración sea superior a la establecida por la Compañía en el Anexo de Clasificación del cliente, aun cuando haya sido cumplido el resto de las condiciones de la Póliza. A todos los efectos, en caso de fraccionamiento de pago, se entenderá como duración del crédito la de su máximo aplazamiento.

- E) Los intereses de toda clase, comisiones, devoluciones de mercadería, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.

Esta exclusión no se extiende a los reajustes a que esté sometido el crédito, los que se entienden amparados por el seguro.

- F) Los créditos derivados de operaciones de ilícito comercio.
- G) Los créditos cuyo importe sea igual o inferior a la Cifra Mínima de crédito individual que, en su caso, se establezca en el anexo de la Póliza o en sus Condiciones Particulares.
- H) Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportistas, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o la gestión de la venta, siempre que ello se traduzca en una liberación conforme a la ley o al contrato, de la obligación de pagar el crédito que incumbe al cliente o deudor.
- I) Las pérdidas originadas por el incumplimiento de las obligaciones por parte del Cliente como consecuencia de una conmoción terrestre de origen sísmico superior a grado 6 de la escala modificada de Mercali, calificado por el Servicio de Sismología del departamento de Geología y Geofísica de la Universidad de Chile o el organismo que haga sus veces, cataclismo, guerra civil o extranjera, ocupación parcial o total del territorio por una potencia extranjera, revolución, huelga general, tumultos, desordenes sociales o políticos, confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de autoridades ejerciendo poder legal o usurpado y consecuencias provenientes de cualquier modificación de la estructura atómica de la materia, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.
- J) Los riesgos que según la ley se encuentren excluidos de la cobertura.

## **Artículo 5º. Suspensión de cobertura por controversia del crédito asegurado**

- 5.1 La cobertura del seguro quedará en suspenso respecto de un determinado crédito, cuando el deudor discuta o impugne la existencia o legitimidad total o parcial del crédito, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la ocurrencia de alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento de su derecho de crédito por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada por el tribunal ordinario o arbitral competente.

- 5.2 En caso de discusión, impugnación del crédito o cualquier otro tipo de controversia, el Asegurado deberá iniciar de inmediato o proseguir las acciones legales correspondientes contra el deudor y en su caso frente al garante, a fin de obtener el reconocimiento judicial o arbitral de su derecho. Las acciones legales que procedan deberán ejercerse, si no se hubieren iniciado, en el plazo máximo de tres meses contados desde que la Compañía comunique al Asegurado la suspensión de la cobertura del crédito discutido, impugnado o controvertido.
- 5.3 La Compañía en mérito de los antecedentes del caso, se reserva la facultad de admitir el Aviso de Insolvencia Provisional conforme a la póliza. En este caso, cualquier indemnización que eventualmente se pague, tendrá el carácter de provisional en tanto no se dicte sentencia judicial firme y ejecutoriada o laudo arbitral definitivo que reconozca el crédito total del Asegurado. El Asegurado deberá constituir una garantía a favor y a satisfacción de la Compañía, para responder en su caso de la restitución total o parcial, según proceda, de dicha indemnización.

## **Artículo 6º. Bases del seguro**

- 6.1 Esta Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones del Asegurado contenidas en la Solicitud de Seguro de Crédito y aceptadas en la propuesta, documentos todos que forman parte integrante del contrato de seguro.

Respecto de cada cliente individual también formará parte integrante de este contrato la respectiva solicitud de cobertura y el Anexo de Clasificación que emita la Compañía.

- 6.2 También forman parte integrante del seguro las condiciones generales de venta indicadas en los formularios de orden de compra y en las facturas empleadas por el Asegurado, de las cuales un ejemplar deber ser entregado a la Compañía a su solicitud. Toda modificación que quiera introducirse para alterar dichas condiciones generales deber ser aprobada por la Compañía.
- 6.3 Sin que suponga carácter exhaustivo, se considerarán circunstancias que influyen en la valorización de los riesgos, los supuestos señalados en los números 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 que consignan al final de este artículo.
- 6.4 Este seguro podrá rescindirse por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del Asegurado, acerca de aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía, la pudieren haber retraído de celebrar el contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones. La rescisión se podrá referir a la póliza misma o a las coberturas a que

se refiere el respectivo Anexo de Clasificación, para cada Cliente o Deudor.

6.5 Se entiende que la Compañía no hubiera concedido cobertura alguna si el Asegurado le hubiese informado correctamente cualquiera de las siguientes situaciones:

6.5.1 Si al momento de solicitar la emisión de la póliza o la clasificación de un cliente, éste mantuviera con el asegurado créditos vencidos, retrasados o impagos.

6.5.2 Si en las relaciones entre el Asegurado y su cliente, anteriores a la emisión de la póliza o a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago, renegociaciones de deudas o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.

6.5.3 Si resultara probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el deudor.

## **Artículo 7º. Efecto y duración**

7.1 El seguro se perfecciona por el consentimiento manifestado por el Asegurado y la Compañía mediante la suscripción de la Póliza y surte efecto a las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares.

7.2 El presente contrato de seguro tendrá una duración de un año a contar de la fecha de inicio de la vigencia establecida en las Condiciones Particulares y se prorrogará automática y sucesivamente por nuevos períodos de un año, a menos que cualquiera de las partes exprese a la otra su voluntad de no continuar con el seguro mediante carta certificada enviada al domicilio de la otra parte, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que vence el plazo del contrato o de la respectiva prórroga.

7.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y que nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y en los Anexos de Clasificación correspondientes, a partir de la fecha de entrega de las mercaderías o de la prestación de los servicios, documentalmente acreditados. No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación correspondiente a cada cliente o deudor.

## **Artículo 8º. Solicitud de cobertura y clasificación crediticia de los clientes**

Para la vigencia de la cobertura será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 8.1 Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la suscripción de la Póliza, la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales. Dicha solicitud deber contener respecto de cada cliente como mínimo, los datos siguientes:
  - a) Nombre y apellidos o razón social completa
  - b) Domicilio
  - c) Comuna
  - d) Dirección postal
  - e) Región
  - f) Teléfono y fax
  - g) Rol único tributario
  - h) Monto del límite de crédito solicitado
  - i) Duración máxima del crédito
  - j) Medios de pago
  - k) Antigüedad en la relación con el deudor
  - l) Experiencia crediticia con el deudor
- 8.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia. No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación, salvo lo dispuesto en el Artículo 11º de esta Póliza.

## **Artículo 9º. Efecto y duración de la clasificación crediticia**

- 9.1 La clasificación crediticia una vez emitido y enviado al Asegurado el anexo correspondiente, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar la modificación de la clasificación, siendo esta resuelta por la Compañía. Asimismo, la modificación de la clasificación podrá ser efectuada por iniciativa de la Compañía.
- 9.2 En todo momento la Compañía podrá poner término a la cobertura de un cliente determinado o reducir o modificar todas o algunas de las condiciones establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial, el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha terminación, reducción o modificación a partir de la fecha de emisión del Anexo de Clasificación que deje constancia de tales cambios, el cual deber ser comunicado por la Compañía mediante

carta certificada enviada al domicilio que el Asegurado haya señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza. Los créditos concedidos antes de la fecha de la comunicación de dicho Anexo de Clasificación, continuarán cubiertos de acuerdo al límite y condiciones vigentes al tiempo de su otorgamiento.

- 9.3 Al vencimiento de cada anualidad de la póliza, excepto en caso de nulidad o terminación de la misma, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad, todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado desee eliminar de entre los mismos por no operar ya a crédito con los deudores respectivos.

### **Artículo 10º. Rotación del límite de crédito**

- 10.1 Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, las ventas realizadas por el Asegurado a cada deudor, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las ventas según lo establecido en el artículo 13º de estas Condiciones Generales.
- 10.2 La rotación de límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el deudor vaya cancelando los montos incluidos en dicho límite con anterioridad.
- 10.3 Los montos correspondientes a nuevos créditos que al tiempo de otorgamiento excedan el límite de crédito, no estarán inicialmente amparados por la cobertura, pero se considerarán para efectos del cálculo de la prima con el fin de que sean incluidos en la cobertura por orden cronológico y según la rotación estipulada en este artículo.
- 10.4 La rotación del límite de crédito de un determinado cliente se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional.

### **Artículo 11º. Cobertura inicial**

- 11.1 No obstante lo convenido en el punto dos del Artículo 8º de estas Condiciones, los créditos correspondientes a operaciones realizadas por el Asegurado entre la fecha de solicitud de clasificación y la de emisión del Anexo de Clasificación por la Compañía, quedarán inicialmente cubiertos por el seguro en un porcentaje de garantía de solo un 50% aplicado sobre un límite de crédito máximo por cliente que será igual al Límite de Cobertura Inicial establecido en las Condiciones Particulares de la Póliza.



- 11.2 Una vez efectuada la clasificación crediticia del cliente, dicho porcentaje se elevará al establecido en el correspondiente Anexo de Clasificación, hasta el Límite de Crédito aceptado por la Compañía. No obstante, si el límite aceptado fuera inferior al Límite de Cobertura Inicial, la diferencia seguirá siendo objeto de cobertura al porcentaje de garantía del 50%, exclusivamente para las operaciones realizadas por el Asegurado con anterioridad a la fecha de comunicación de la clasificación.
- 11.3 Para la efectividad de esta Cobertura Inicial es condición necesaria que el cliente no haya obtenido prórroga ni incurrido en falta de pago, renegociaciones de deudas o incumplimientos contractuales

### **Artículo 12º. Gastos de clasificación crediticia y revisión anual de los límites de crédito**

El Asegurado contribuirá los gastos de estudio y reestudio anual de la clasificación crediticia de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la Póliza. Dicha contribución será exigible aun cuando la solicitud de crédito para algún cliente sea rechazada por la Compañía.

Las contribuciones no podrán exceder los valores que se indican en la tarifa establecida para este efecto, que se entiende formar parte integrante de esta Póliza.

### **Artículo 13º. Notificación de ventas**

Para la vigencia de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la póliza, el Asegurado dentro de los 15 primeros días de cada mes deberá notificar en forma nominativa a la Compañía el valor en factura y plazo de pago de todas las operaciones efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparados por las garantías del seguro los riesgos correspondientes a las operaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

### **Artículo 14º. Primas**

- 14.1 El monto de las primas se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares, sobre el valor total de las operaciones notificadas a la Compañía. La prima es debida a la Compañía por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

- 14.2 La Compañía tiene derecho a cobrar una Prima Mínima Anual no reembolsable, calculada de acuerdo a las estimaciones de ventas a crédito previstas por el Asegurado para el período de vigencia de la Póliza.
- 14.3 Esta Prima Mínima Anual que se ajustará al término de cada anualidad por la realmente devengada, pagando el Asegurado de una sola vez la diferencia, si del ajuste resultase una prima devengada superior a la mínima anual.
- 14.4 La mera recepción de prima sobre un riesgo excluido, no significará aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado solo tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.
- 14.5 Los montos de la prima, así como las formas y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

### **Artículo 15º. Resolución de contrato por no pago de prima**

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la Póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día Sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrató el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

## **Artículo 16º. Agravación de los riesgos**

- 16.1 El asegurado deberá informar a la Compañía cualquier circunstancia que suponga un detrimento o menoscabo de la capacidad económica o financiera del deudor o cualquier otra situación que pudiera implicar la agravación de los riesgos amparados por la cobertura de la póliza.
- 16.2 El Asegurado deberá adoptar e informar a la Compañía las medidas necesarias que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:
- a) Suspender el despacho de mercaderías al deudor que haya dejado de pagar su crédito.
  - b) Detener, si es posible, la mercadería despachada al deudor moroso.
  - c) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercadería suministrada si tuviese posibilidad de ello, y
  - d) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

## **Artículo 17º. Aviso de falta de pago**

El asegurado deberá notificar a la Compañía los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada deudor exceda la cantidad o Cifra Mínima fijada en las Condiciones Particulares y no hayan sido canceladas dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que incurrió en el incumplimiento de pago.

## **Artículo 18º. Prórrogas de vencimiento**

- 18.1 Se entiende por prórroga, todo aplazamiento concedido por el Asegurado a su cliente en el pago de un crédito antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes a tal vencimiento, como máximo.
- 18.2 El Asegurado tendrá la facultad de prorrogar total o parcialmente el vencimiento de un crédito, sin cargo de prima, por una sola vez y por un período de tiempo no superior al previsto inicialmente para el pago del mismo, con un límite máximo de 60 días contados desde la fecha en que se conceda la prórroga.
- 18.3 Toda nueva prórroga sobre un crédito prorrogado con anterioridad, o de mayor duración a la señalada en el párrafo anterior, así como las prórrogas de créditos asegurados correspondientes a clientes que posteriormente hayan sido excluidos por la Compañía de las garantías del seguro, y las que se pretendan formalizar a partir de la fecha de

terminación de la póliza, requerirán de la autorización previa y escrita de la Compañía.

- 18.4 En ningún caso el Asegurado podrá conceder una prórroga de vencimiento que suponga un perjuicio o detrimento de la seguridad de pago del crédito prorrogado ni de sus garantías adicionales existentes, tales como las que provengan de cheques, letras, pagarés u otros documentos emitidos para caucionar o facilitar el pago del crédito.
- 18.5 El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de venta, todas las prórrogas concedidas en el curso del mes anterior con indicación nominativa de los deudores, vencimiento primitivo, nuevo vencimiento, y suma prorrogada, siempre que ésta supere la cantidad fijada en las Condiciones Particulares.
- 18.6 El Asegurado pagará a la Compañía una sobreprima para cada nueva prórroga otorgada conforme lo señalado en el número 3 de éste artículo, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto del crédito prorrogado y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

#### **Artículo 19º. Aviso de insolvencia provisional**

- 19.1 Cuando un crédito no sea pagado a su vencimiento y el Asegurado no consiga su cancelación dentro del plazo máximo de los siguientes 90 días o de los 60 si el mismo hubiera sido anteriormente prorrogado, deberá comunicarlo a la Compañía dentro de los 7 días corridos siguientes al vencimiento de dichos plazos máximos, mediante el envío del Aviso de Insolvencia Provisional, junto con la documentación original acreditativa de la deuda así como un extracto de su cuenta con el deudor, la que deberá incluir los créditos vencidos no pagados y los créditos cuyos vencimientos se encuentren pendientes.
- 19.2 Asimismo, deberá enviar análoga comunicación dentro del plazo de 7 días corridos desde que tenga conocimiento de la cesación de pago en que pueda haber incurrido su cliente, de su desaparición, del cierre de su negocio, de la solicitud de quiebra o de la proposición de convenio judicial o extrajudicial que pueda afectarlo.
- 19.3 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidará especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios a objeto de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.

- 19.4 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el deudor.
- 19.5 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito no pagado sea regularizado por el deudor.
- 19.6 Carecerán de cobertura los créditos cuya documentación original no ha sido acompañada junto al Aviso de Insolvencia Provisional o dentro de los cinco días siguientes, contados desde la fecha de envío del mencionado Aviso de Insolvencia Provisional.

### **Artículo 20º. Gestiones de cobranza**

- 20.1 El Asegurado deberá actuar con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para evitar el siniestro. Con el acuerdo previo de la Compañía iniciará los procesos correspondientes, asumiendo los gastos necesarios, los que le serán reembolsados conforme al procedimiento de cálculo de la pérdida previsto en el artículo 23º.
- 20.2 Una vez producido el Aviso de Insolvencia Provisional, corresponde a la Compañía la dirección de las gestiones de cobro del crédito total que ostente el Asegurado, incluso las judiciales, a cuyo efecto éste deberá prestar la colaboración necesaria remitiéndole los antecedentes y documentos relacionados con el crédito afectado y otorgando poderes suficientes a favor de la Compañía cuando así lo requiera o de las personas que ella designe.
- 20.3 Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.
- 20.4 La Compañía tiene el derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con un crédito siniestrado como así mismo, exigir la cesión regular del crédito.
- 20.5 El Asegurado no podrá, sin la previa y expresa conformidad de la Compañía, suscribir convenios de pago con sus deudores, sean de carácter general o particular, judicial o privado.

## **Artículo 21º. Recuperación de crédito**

- 21.1 La recuperación que se obtenga de cualquiera procedencia o clase ya sea a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las indemnizaciones que se practiquen. A estos efectos, se considerarán como no adeudadas las cantidades que el asegurado haya de percibir a plazo según convenio de pago con el deudor, sin perjuicio de proceder posteriormente a la indemnización que corresponda de las que resultaren incumplidas a su vencimiento.
- 21.2 Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, y los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado.
- 21.3 Los recuperos que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una indemnización, descontados de los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando la proporción que corresponda entre la parte cubierta y no cubierta de la póliza.

## **Artículo 22º. Gastos de cobranza**

Los gastos de la gestión judicial de la cobranza serán de cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza. Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada. Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el monto de la deuda o la entrega y calidad de la mercadería o prestación del servicio, no serán de cargo de la Compañía.

## **Artículo 23º. Indemnización**

- 23.1 Una vez producida la insolvencia del deudor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de estas Condiciones Generales, se procederá a determinar el monto de la indemnización correspondiente.
- 23.2 El monto de la pérdida neta definitiva a indemnizar por la Compañía se establecerá deduciendo del valor inicial del crédito toda suma recibida o por recibir de cualquier fuente, especialmente de las provenientes de realización de garantías, compensaciones u otros conceptos análogos.

En el evento de concurrir la causal establecida en el Artículo 2.1 de estas Condiciones Generales, se podrán deducir del monto a indemnizar los recuperos a que tenga derecho el asegurado por restitución de cualquier tipo de impuesto o beneficio tributario, emanados del proceso de quiebra.

- 23.3 Al valor que así se obtenga, deberá agregársele los gastos incurridos con acuerdo de la Compañía para la recuperación del crédito. Sobre esta suma final, se calculará la indemnización de acuerdo al porcentaje establecido en las Condiciones Particulares.
- 23.4 En caso de recuperación por parte de la Compañía del porcentaje no cubierto por ésta, se restituirá al Asegurado dicha suma, una vez deducido los gastos proporcionales incurridos por la Compañía en la recuperación de la deuda.
- 23.5 Si el límite del crédito aprobado por la Compañía ha sido excedido al momento de la insolvencia, la indemnización se calculara teniendo en cuenta el límite acordado y los pagos efectuados con cargo a la deuda. Los recuperos serán imputados a la parte asegurada y a la no asegurada en forma proporcional.
- 23.6 Cualquier pago parcial de un crédito en el cual sólo una parte esté asegurada, será distribuido proporcionalmente entre la parte cubierta y la que no lo está.
- 23.7 La liquidación del siniestro podrá ser hecha en forma directa por la Compañía o por un liquidador independiente de acuerdo con las reglas que se indican en anexo de esta Póliza.

#### **Artículo 24º. Compensación**

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

#### **Artículo 25º. Anticipo a cuenta de la indemnización definitiva**

- 25.1 Concurriendo alguna de las causales establecidas en el artículo 2º de estas Condiciones Generales, transcurridos 6 meses contados desde la recepción por el Asegurador de la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo 19º, y salvo que se establezcan entre el Asegurado y la Compañía condiciones de pago distintas en relación a los anticipos a cuenta de la Indemnización Definitiva en las Condiciones Particulares de esta Póliza, la Compañía anticipará al Asegurado con carácter de indemnización provisional, a cuenta de la definitiva, una cantidad equivalente al 70% de su responsabilidad máxima en ese momento sobre el monto asegurado del crédito, previas las deducciones o

incrementos de las cantidades que correspondan de acuerdo con lo pactado en la póliza.

25.2 Transcurridos 12 meses contados desde la fecha del vencimiento original del crédito o de la prórroga de éste, la Compañía procederá a pagar el 30% restante del monto asegurado.

25.3 Si con posterioridad al pago de una indemnización, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el monto total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

### **Artículo 26º. Subrogación y cesión del crédito**

Pagado el siniestro operará la subrogación establecida en el artículo 553 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuado el pago de la indemnización, sea ésta provisional o definitiva, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el cliente ó deudor hasta por un monto igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos.

Igualmente la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

### **Artículo 27º. Indemnización máxima anual**

La suma de los montos de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar las primas devengadas en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

### **Artículo 28º. Arbitraje**

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta Póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un arbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia



ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Cuando el Asegurado sea un servicio público, empresa del estado, municipalidad u otro organismo público, cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía en relación al contrato de seguro, de que da cuenta esta Póliza, será de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

### **Artículo 29º. Derechos del beneficiario del seguro**

29.1 El beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado.

29.2 El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

### **Artículo 30º. Confidencialidad**

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

### **Artículo 31º. Derechos de control**

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

### **Artículo 32º. Domicilio**

Para todos los efectos legales que deriven de la presente Póliza, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.

**ANEXO 2**  
**PÓLIZA DE SEGURO DE CRÉDITO**  
**A LA EXPORTACIÓN RIESGOS COMERCIALES**

Inscrita en el Registro de Pólizas bajo el Código POL 4 01 005.

---

**CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 1º: Definiciones**

- 1.1 **Asegurador o Compañía:** La entidad aseguradora que ha emitido esta póliza y que asume los riesgos que más adelante se especifican.
- 1.2 **Asegurado:** Persona natural o jurídica que queda cubierta de los riesgos a que se refiere esta póliza y, a quien corresponden los derechos y obligaciones inherentes a la calidad de Asegurado.
- 1.3 **Cliente o Deudor:** La contraparte del Asegurado en un contrato de compraventa mercantil o de prestación de servicios en que el precio se paga a crédito.
- 1.4 **Compraventa o Prestación de Servicio:** Contrato de compraventa o de prestación de servicios suscrito entre el Asegurado y su cliente teniendo por objeto la exportación de bienes o servicios cuyos pagos se realizan a crédito.
- 1.5 **Crédito:** Es el derecho que ostenta el Asegurado de exigir al deudor y/o en su caso al garante, el pago de una obligación de dinero o de créditos de dinero.
- 1.6 **Expedición o Entrega:** Es el momento en que el Asegurado pone a disposición del deudor o el importador en su caso, las mercaderías conforme a lo convenido en el contrato.
- 1.7 **Garante:** La persona natural o jurídica que garantiza el pago del crédito que ostente el Asegurado a su favor.
- 1.8 **Importador:** Persona natural o jurídica a quien se dirigen o destinan la mercadería o prestación de servicios.

- 1.9 **Prima:** Precio del seguro, cuyo monto y forma de pago se establecen en las Condiciones Generales y Particulares de esta Póliza.
- 1.10 **Anexo de Clasificación:** Es el documento complementario de la póliza que la Compañía emite respecto de cada cliente o deudor en el que se autoriza el límite de crédito y se establecen las condiciones de cobertura.
- 1.11 **Límite de Crédito:** Es el monto máximo asegurado que se fija por la Compañía para cada deudor mediante el correspondiente Anexo de Clasificación.
- 1.12 **Porcentaje de Garantía o Cobertura:** Es la proporción en que se distribuye el riesgo cubierto entre el Asegurado y la Compañía, que aparece fijado en el Anexo de Clasificación y que se aplica a la pérdida final en caso de siniestro. Si en el anexo de clasificación no figurase tal proporción, se entenderá que el porcentaje de cobertura del deudor será el máximo fijado en las Condiciones Particulares de la Póliza.
- 1.13 **Siniestro:** Pérdida neta definitiva por insolvencia final del deudor o cliente del Asegurado.
- 1.14 **Beneficiario:** La persona natural o jurídica designada por el Asegurado para recibir el pago de las indemnizaciones a que haya lugar conforme a la póliza.

## Artículo 2º. Riesgo cubierto

Por esta Póliza la Compañía cubre al Asegurado hasta los límites pactados en las Condiciones Generales, Particulares y Anexos de Clasificaciones respectivos, el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada que se especifica en las Condiciones Particulares.

Para efectos de esta póliza se entenderá que existe insolvencia del deudor en los siguientes casos:

- 2.1 Cuando el deudor fuese declarado mediante resolución judicial firme y ejecutoriada en quiebra, suspensión de pagos, liquidación forzosa o cualquier otra situación análoga conforme a la legislación que fuera aplicable.
- 2.2 Cuando haya sido aprobado un convenio judicial o extrajudicial, autorizado en forma expresa y escrita por la Compañía, que implique una remisión o condonación del crédito asegurado.
- 2.3 Cuando respecto del crédito asegurado se hayan ejercido las acciones judiciales tendientes al cobro, y resultare que no existen bienes

embargables o que su valor de realización resulta insuficiente para satisfacer el pago de la deuda.

- 2.4 Cuando se haya producido la falta de pago total o parcial del crédito transcurridos 12 meses contados desde la fecha de vencimiento original del mismo o de la prórroga que se hubiere concedido y éste continuara siendo adeudado.
- 2.5 La negativa expresa o tácita del deudor o en su caso del importador, de aceptar la mercadería o sus documentos que acrediten el dominio sin que medie causa justificada para ello.
- 2.6 Cuando el Asegurado y la Compañía, de común acuerdo, consideren que el crédito resulta incobrable.  
Las causales de quiebra, convenios y otras que se mencionan en este artículo se configurarán según la legislación que sea aplicable a la situación del cliente o deudor.

### **Artículo 3º. Alcance de la cobertura**

La garantía del seguro alcanzará como máximo el porcentaje de cobertura que se establece en las Condiciones Particulares con el límite que, en su caso, se establezca para cada cliente del Asegurado en el Anexo de Clasificación y en su defecto en las Condiciones Generales y Particulares.

El porcentaje no cubierto quedará íntegramente a cargo del Asegurado, condición que es de la esencia del presente seguro. Por consiguiente el Asegurado no podrá asegurar dicho porcentaje no cubierto en otra compañía de seguro, ni garantizarlo con ninguna otra forma de caución, y en especial con otro seguro de crédito.

### **Artículo 4º. Riesgos excluidos del seguro**

Están excluidos expresamente de la garantía de la póliza:

#### **I) De carácter comercial**

- A) Los riesgos no contemplados expresamente en el artículo 2º
- B) Los créditos correspondientes a operaciones con sociedades filiales del Asegurado, empresas respecto de las cuales tenga vinculaciones económicas o jurídicas de sociedad, asociación o dependencia, o de sociedad coligada, cuando se trate de sociedades anónimas, y en general aquellas en que el Asegurado tenga poderes de decisión.

Tratándose de personas naturales, es entendido que entre el Asegurado y su cliente no existen vínculos de parentesco por consanguinidad o

afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Si al momento de emitirse el respectivo Anexo de Clasificación o con posterioridad a ello se produjera cualquiera de las vinculaciones aquí mencionadas, la cobertura del seguro respecto de ese deudor quedará automáticamente sin efecto, a menos que el Asegurador hubiere conocido tal vinculación y la hubiere aprobado por escrito.

- C) Cuando haya sido aprobado un convenio judicial conforme a lo establecido en el artículo 2º numeral 2.1 y 2.2 de estas Condiciones Generales, se entenderán excluidos los créditos vencidos e impagados que no sean admitidos en el pasivo o masa del deudor, por causas que sean imputables al Asegurado.
- D) Los intereses de toda clase, comisiones, devoluciones de mercadería, indemnizaciones de perjuicios, multas o penalidades contractuales y los gastos de cobranza judicial y extrajudicial que no hayan sido aprobados por la Compañía.  
  
Esta exclusión no se extiende a los reajustes a que esté sometido el crédito, los que se entienden amparados por el seguro.
- E) Los créditos correspondientes a mercaderías de ilícito comercio, de exportación o importación prohibida.
- F) Los riesgos derivados de acciones u omisiones imputables a transportistas, comisionistas, representantes y entidades financieras que intervengan en el desarrollo o la gestión de la venta, siempre que ello se traduzca en una liberación conforme a la ley o al contrato, de la obligación de pagar el crédito que incumbe al cliente o deudor.
- G) Los créditos denominados en moneda extranjera no convertible en el momento de efectuarse la expedición o entrega de bienes o servicios objeto del seguro.

## **II) De carácter político**

Quedan excluidos todos los riesgos políticos y en especial los que tengan su origen en las siguientes causas:

- A) La falta de pago por moratoria establecida con carácter general en el país del deudor.
- B) Las pérdidas provenientes de modificaciones o fluctuaciones en las condiciones de cambio o dificultades para la transferencia de divisas, o retardo en el envío de éstas.

- C) Las medidas expresas o tácitas, adoptadas por un Gobierno Extranjero, que den lugar a alguna de las situaciones que a continuación se indican:
  - C.1 La omisión de transferencia de las sumas adeudadas, a pesar de que el deudor hubiese efectuado el pago depositando las sumas debidas en un banco o en una cuenta oficial dentro de su país.
  - C.2 La realización de la transferencia en moneda distinta a la convenida y que, al convertirse a pesos, determine una pérdida para el Asegurado.
- D) La guerra civil o internacional, revolución, revuelta o cualquier acontecimiento similar, a consecuencia del cual el cliente o deudor no pague sus créditos.
- E) Las circunstancias o acontecimientos políticos que lleven consigo la requisita, expropiación, destrucción o avería de los bienes objeto del contrato.
- F) La pérdida que le origine al Asegurado cuando, por resolución de la autoridad competente, deba suspender la exportación de los bienes o prestación de servicios para evitar un riesgo político latente.
- G) La pérdida que se produzca para el Asegurado por la imposibilidad de llevar a cabo la exportación o recibir el pago debido a las medidas adoptadas por su gobierno.
- H) La insolvencia del deudor, cuando sea consecuencia directa de una crisis económica de su país, que origine una situación generalizada de impago.

### **III) De carácter extraordinario**

Las pérdidas originadas por el incumplimiento de las obligaciones por parte del cliente como consecuencia de circunstancias o sucesos de carácter catastrófico que impidan al deudor realizar el pago y que hayan tenido su origen en terremotos u otros de origen sísmico, cataclismos, rayos, inundaciones y cualquier otro hecho de la naturaleza. Asimismo se entenderán excluidas las que provengan de contaminación radioactiva y montajes nucleares explosivos, a menos que una sentencia judicial determine que el siniestro no guarda relación alguna con cualquiera de los eventos precedentemente señalados.

### **Artículo 5º. Suspensión de cobertura por controversia del crédito asegurado**

- 5.1 La cobertura del seguro quedará en suspenso respecto de un determinado crédito, cuando el deudor, el garante o el importador en su caso, discuta o impugne la existencia o legitimidad total o parcial del crédito, alegando el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales del Asegurado o la ocurrencia de alguna causa modificativa o extintiva de la obligación de pago, hasta que el Asegurado acredite a la Compañía el reconocimiento de su derecho de crédito por sentencia judicial firme y ejecutoriada dictada por el tribunal ordinario o arbitral competente.
- 5.2 En caso de discusión, impugnación del crédito o cualquier otro tipo de controversia, el Asegurado deberá iniciar de inmediato o proseguir las acciones legales correspondientes contra el deudor y en su caso frente al garante, a fin de obtener el reconocimiento judicial o arbitral de su derecho. Las acciones legales que procedan deberán ejercerse, si no se hubieren iniciado, en el plazo máximo de tres meses contados desde que la Compañía comunique al Asegurado la suspensión de la cobertura del crédito discutido, impugnado o controvertido.
- 5.3 La Compañía en mérito de los antecedentes del caso, se reserva la facultad de admitir el Aviso de Insolvencia Provisional conforme a la póliza. En este caso, cualquier indemnización que eventualmente se pague, tendrá el carácter de provisional en tanto no se dicte sentencia judicial firme y ejecutoriada o laudo arbitral definitivo que reconozca el crédito total del Asegurado.

El Asegurado deberá constituir una garantía a favor y a satisfacción de la Compañía, para responder en su caso de la restitución total o parcial, según proceda, de dicha indemnización.

## **Artículo 6º. Bases del seguro**

- 6.1 Esta Póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones del Asegurado contenidas en la Solicitud de Seguro de Crédito y aceptadas en la propuesta, documentos todos que forman parte integrante del contrato de seguro. Respecto de cada cliente individual también formará parte integrante de este contrato, la respectiva solicitud de cobertura y el Anexo de Clasificación que emita la Compañía.
- 6.2 También forman parte integrante del seguro las condiciones generales de venta indicadas en los formularios de orden de compra y en las facturas empleadas por el Asegurado, de las cuales un ejemplar deberá ser entregado a la Compañía a su solicitud. Toda modificación que quiera introducirse para alterar dichas condiciones generales deberá ser aprobada por la Compañía.

- 6.3 Sin que suponga carácter exhaustivo, se considerarán circunstancias que influyen en la valorización de los riesgos, los supuestos señalados en los números 6.5.1, 6.5.2 y 6.5.3 que se consignan al final de este artículo.
- 6.4 Este seguro podrá rescindirse por las declaraciones falsas o erróneas o por las reticencias del Asegurado, acerca de aquellas circunstancias que conocidas por la Compañía, la pudieren haber retraído de celebrar el contrato o producir alguna modificación sustancial en sus condiciones.

La rescisión se podrá referir a la póliza misma o a las coberturas a que se refiere el respectivo Anexo de Clasificación, para cada cliente o deudor.

- 6.5 Se entiende que la Compañía no habría concedido límite de crédito alguno si el Asegurado le hubiera informado correctamente de las siguientes situaciones:

6.5.1 Si en el momento de solicitar la emisión de la póliza o la clasificación de un cliente, este mantuviera con el Asegurado créditos vencidos, retrasados o impagos.

6.5.2 Si en las relaciones entre el Asegurado y su cliente, anteriores a la emisión de la póliza o a la solicitud de cobertura, se hubieran dado situaciones de falta de pago, renegociaciones de deudas o incumplimientos contractuales de forma que si estas operaciones hubieran estado aseguradas habrían podido dar lugar a una indemnización por parte de la Compañía.

6.5.3 Si resultara probado que el Asegurado hubiera emprendido acciones judiciales contra el deudor.

## **Artículo 7º. Efecto y duración**

- 7.1 El seguro se perfecciona por el consentimiento manifestado por el Asegurado y la Compañía mediante la suscripción de la Póliza y surte efecto a las cero horas del día expresado en las Condiciones Particulares.

- 7.2 El presente contrato de seguro tendrá una duración de un año a contar de la fecha de inicio de la vigencia establecida en las Condiciones Particulares y se prorrogará tácita, automática y sucesivamente por nuevos períodos de un año, a menos que cualquiera de las partes exprese a la otra su voluntad de no continuar con el seguro mediante carta certificada enviada al domicilio de las partes, con a lo menos dos meses de anticipación a la fecha en que vence el plazo del contrato o de la respectiva prórroga.



- 7.3 Las coberturas del seguro se entienden referidas a las operaciones de venta o prestación de servicios realizados y notificados a la Compañía durante el período de vigencia de la Póliza y que nacen, para cada operación que cumpla con los requisitos establecidos en las Condiciones Generales, Particulares y en los Anexos de Clasificación correspondientes, a partir de la fecha de entrega de las mercaderías o de la restación de los servicios, documentalmente acreditados.
- 7.4 En las Condiciones Particulares de esta Póliza se establecerá el plazo máximo de los créditos asegurados, el que en ningún caso podrá exceder de 36 meses contados desde la fecha de expedición de la mercadería o prestación del servicio.

### **Artículo 8º. Solicitud de cobertura y clasificación crediticia de los clientes**

Para la vigencia de la cobertura será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- 8.1 Que el Asegurado haya solicitado a la Compañía, en el momento de la suscripción de la póliza, la clasificación crediticia de todos los clientes con que opera a crédito y sucesivamente la de los nuevos con que vaya estableciendo relaciones comerciales. Dicha solicitud deberá contener respecto de cada cliente como mínimo, los datos siguientes:
- a) Nombres y apellidos o razón social completa
  - b) Domicilio, Ciudad y País.
  - c) Teléfono y Fax
  - d) Rol Único Tributario o Número de Identificación Fiscal del país correspondiente.
  - e) Monto del límite de crédito solicitado
  - f) Duración máxima del crédito
  - g) Medios de pago
  - h) Antigüedad en la relación con el deudor
  - i) Experiencia crediticia con el deudor
- 8.2 Que la Compañía haya emitido el correspondiente Anexo de Clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda sujeta la clasificación crediticia.
- 8.3 No existe cobertura en tanto no se haya emitido el Anexo de Clasificación.

### **Artículo 9º. Efecto y duración de la clasificación crediticia**

- 9.1 La clasificación crediticia una vez emitido y enviado al Asegurado el anexo correspondiente, tendrá efecto a partir de la fecha de su emisión y

su duración alcanzará hasta la fecha de vencimiento de la anualidad en vigor de la Póliza, pudiendo el Asegurado solicitar la modificación de la clasificación, siendo esta resuelta por la Compañía.

Asimismo, la modificación de la clasificación podrá ser efectuada por iniciativa de la Compañía.

- 9.2 En todo momento la Compañía podrá poner término a la cobertura de un cliente determinado o reducir o modificar todas o algunas de las condiciones establecidas en el Anexo de Clasificación y, en especial, el límite de crédito, el porcentaje de cobertura y las condiciones de pago, surtiendo efecto dicha terminación, reducción o modificación a partir de la fecha de emisión del Anexo de Clasificación que deje constancia de tales cambios, el cual deberá ser comunicado por la Compañía mediante carta certificada enviada al domicilio que el Asegurado haya señalado en las Condiciones Particulares de la Póliza. Los créditos concedidos antes de la fecha de la comunicación de dicho Anexo de Clasificación, continuarán cubiertos de acuerdo al límite y condiciones vigentes al tiempo de su otorgamiento.
- 9.3 Al vencimiento de cada anualidad de la póliza, excepto en caso de nulidad o terminación de la misma, se entenderán renovados tácitamente por una nueva anualidad, todos los límites de crédito existentes, con excepción de los que el Asegurado desee eliminar de entre los mismos por no operar ya a crédito con los deudores respectivos.
- 9.4 La Compañía podrá excluir de cobertura determinados contratos, países o deudores con que opere el Asegurado, debiendo esto establecerse en las Condiciones Particulares de la Póliza.

#### **Artículo 10º. Rotación del límite de crédito**

- 10.1 Mientras el Anexo de Clasificación se encuentre en vigor, las exportaciones realizadas por el Asegurado a cada deudor, se imputarán a su límite de crédito por orden cronológico, siempre que el Asegurado haya cumplido con la obligación de notificar las exportaciones según lo establecido en el artículo 12º de estas Condiciones Generales.
- 10.2 La rotación del límite de crédito significa que este puede ser utilizado nuevamente para la inclusión en la cobertura de nuevos créditos, en la medida que el deudor vaya cancelando los montos incluidos en dicho límite con anterioridad.
- 10.3 Los montos correspondientes a nuevos créditos que al tiempo de otorgamiento excedan el límite de crédito, no estarán inicialmente amparados por la cobertura, pero se considerarán para efectos del

cálculo de la prima con el fin de que sean incluidos en la cobertura por orden cronológico y según la rotación estipulada en este artículo.

- 10.4 La rotación del límite de crédito de un determinado cliente se suspenderá desde el momento en que el Asegurado notifica a la Compañía del Aviso de Insolvencia Provisional del determinado cliente.

### **Artículo 11º. Gastos de clasificación crediticia y mantención anual de los límites de crédito**

El Asegurado contribuirá a los gastos de estudio y Mantención anual de la clasificación crediticia de sus clientes, de acuerdo con lo previsto en las Condiciones Particulares de la póliza.

Dicha contribución será exigible aun cuando la solicitud de crédito para algún cliente sea rechazada por la Compañía.

Las contribuciones no podrán exceder los valores que se indican en la tarifa establecida para este efecto, que se entiende formar parte integrante de esta póliza.

### **Artículo 12º. Notificación de exportaciones**

Para la efectividad de la cobertura, además del cumplimiento del resto de las condiciones de la póliza, el Asegurado dentro de los 15 primeros días de cada mes deberá notificar en forma nominativa a la Compañía el valor en factura, el tipo de cambio y plazo de pago de todas las exportaciones efectuadas a crédito durante el mes anterior, salvo las comprendidas dentro de los riesgos excluidos del seguro.

La Compañía podrá negarse a admitir las notificaciones enviadas fuera del plazo indicado, no quedando amparadas por las garantías del seguro los riesgos correspondientes a las operaciones respectivas objeto de dichas notificaciones.

### **Artículo 13º. Primas**

- 13.1 El monto de las primas se calculará aplicando las tasas establecidas en las Condiciones Particulares, sobre el valor total de las operaciones notificadas a la Compañía. La prima es debida a la Compañía por todo riesgo comenzado aun cuando éste termine antes del vencimiento previsto.

- 13.2 La Compañía tiene derecho a cobrar una Prima Mínima Anual no reembolsable, calculada de acuerdo a las estimaciones de exportaciones

a crédito previstas por el Asegurado para el período de vigencia de la Póliza

- 13.3 Esta Prima Mínima Anual se ajustará al término de cada anualidad por la realmente devengada, pagando el Asegurado de una sola vez la diferencia, si del ajuste resultase una prima devengada superior a la mínima anual.
- 13.4 La mera recepción de prima sobre un riesgo excluido, no significará aceptación de cobertura. Si el hecho se produjera, el Asegurado solo tendrá derecho a la devolución de la prima abonada indebidamente.
- 13.5 Los montos de la prima, así como las formas y condiciones de pago se establecerán en las Condiciones Particulares de la Póliza.

#### **Artículo 14º. Resolución de contrato por no pago de prima**

La Compañía podrá, en el evento de mora o simple retardo en el pago de toda o parte de la prima, reajustes o intereses, declarar resuelto el contrato mediante carta dirigida al domicilio que el contratante haya señalado en la Póliza.

La resolución del contrato operará al vencimiento del plazo de quince días corridos, contados desde la fecha del envío de la carta, a menos que antes de producirse el vencimiento de ese plazo sea pagada toda la parte de la prima, reajustes e intereses que estén atrasados, incluidos los correspondientes para el caso de mora o simple retardo. Si el vencimiento del plazo de quince días, recién señalado, recayere en día sábado, Domingo o festivo, se entenderá prorrogado para el primer día hábil inmediatamente siguiente que no sea sábado.

Mientras la resolución no haya operado, la Compañía aseguradora podrá desistirse de ella mediante una nueva carta en que así lo comunique a la persona que contrata el seguro y dirigida al domicilio antes aludido en esta cláusula.

La circunstancia de haber recibido pago de todo o parte de la prima atrasada y de sus reajustes o intereses, o de haber desistido de la resolución, no significará que la Compañía aseguradora renuncia a su derecho a poner nuevamente en práctica el mecanismo de resolución pactado en esta cláusula, cada vez que se produzca un nuevo atraso en el pago de todo o parte de la prima.

#### **Artículo 15º. Agravación de los riesgos**

- 15.1 El Asegurado deberá informar a la Compañía, cualquier circunstancia que suponga un detrimento o menoscabo de la capacidad económica o financiera del deudor o cualquier otra situación que pudiera implicar la agravación de los riesgos amparados por la cobertura de la Póliza.
- 15.2 El Asegurado deberá adoptar e informar a la Compañía las medidas necesarias que permitan evitar una agravación mayor del riesgo, y en especial sin que la enumeración sea taxativa sino meramente ejemplar, deberá:
- a) Suspender la realización de nuevos embarques o entregas.
  - b) Detener, si es posible, las mercaderías despachadas y que se encuentren en ruta.
  - c) Suspender la prestación de los servicios que dan lugar al nacimiento del crédito.
  - d) Ejercitar sus derechos de reivindicación y recuperación de la mercadería suministrada si tuviese posibilidad de ello, y
  - e) Cualquier otra medida preventiva que el Asegurado considere oportuna.

#### **Artículo 16º. Aviso de falta de pago**

El Asegurado deberá notificar a la Compañía los incumplimientos de pago de sus clientes, cuando su cuantía individual o conjunta para cada deudor exceda la cantidad o Cifra Mínima fijada en las Condiciones Particulares y no hayan sido canceladas dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que incurrió en el incumplimiento de pago.

#### **Artículo 17º. Prórrogas de vencimiento**

- 17.1 Se entiende por prórroga, todo aplazamiento concedido por el Asegurado a su cliente, con la autorización previa y escrita de la Compañía, en el pago de un crédito antes de su vencimiento original o dentro de los 30 días siguientes a tal vencimiento, como máximo.
- 17.2 En ningún caso el Asegurado podrá conceder una prórroga de vencimiento que suponga un perjuicio o detrimento de la seguridad de pago del crédito prorrogado ni de sus garantías adicionales existentes, tales como las que provengan de cheques, letras, pagarés u otros documentos emitidos para caucionar o facilitar el pago del crédito.
- 17.3 El Asegurado se obliga a informar a la Compañía, junto con las notificaciones de exportaciones, todas las prórrogas concedidas en el

curso del mes anterior con indicación nominativa de los deudores, vencimiento primitivo, nuevo vencimiento, y suma prorrogada.

- 17.4 El Asegurado pagar a la Compañía una sobreprima por cada prórroga, que en su caso fuera autorizada, según la tasa establecida en las Condiciones Particulares, que se aplicará sobre el monto de los créditos prorrogados y por cada mes o fracción de mes que dure la prórroga.

### **Artículo 18º. Aviso de insolvencia provisional**

- 18.1 Cuando un crédito no sea pagado a su vencimiento y el Asegurado no consiga su cancelación dentro del plazo máximo de los siguientes 90 días o de los 60 si el mismo hubiera sido anteriormente prorrogado, deberá comunicarlo a la Compañía dentro de los 7 días corridos siguientes al vencimiento de dichos plazos máximos, mediante el envío del Aviso de Insolvencia Provisional, junto con la documentación original acreditativa de la deuda así como un extracto de su cuenta con el deudor, la que deberá incluir los créditos vencidos no pagados y los créditos cuyos vencimientos se encuentren pendientes.
- 18.2 Asimismo, deberá enviar análoga comunicación dentro del plazo de 7 días corridos desde que tenga conocimiento de la falta de pago en que pueda haber incurrido su cliente, de su desaparición, del cierre de su negocio, de la solicitud de quiebra o de la proposición de convenio judicial o extrajudicial que pueda afectarlo.
- 18.3 Durante el plazo indicado, el Asegurado deberá realizar cuantas gestiones sean necesarias para la defensa de su crédito y cuidar especialmente de actuar dentro de los plazos necesarios a objeto de que el crédito o las acciones de recuperación futuras no se vean perjudicadas.
- 18.4 Al ser máximos los plazos indicados, el Asegurado deberá enviar el Aviso de Insolvencia Provisional con anterioridad si considerase infructuosas nuevas gestiones de cobro, por su parte, ante el deudor.
- 18.5 Producido cualquiera de los supuestos que motivan el Aviso de Insolvencia Provisional, el deudor causante queda desde ese momento excluido del seguro para futuras operaciones, aun cuando posteriormente el crédito no pagado sea regularizado por el deudor.
- 18.6 Carecerán de cobertura los créditos cuya documentación original no ha sido acompañada junto al Aviso de Insolvencia Provisional o dentro de los cinco días siguientes, contados desde la fecha de envío del mencionado Aviso de Insolvencia Provisional.

## **Artículo 19º. Gestiones de cobranza**

- 19.1 El Asegurado deberá actuar con la debida diligencia en la cobranza de los créditos y tomará todas las medidas necesarias para evitar el siniestro. Con el acuerdo previo de la Compañía iniciará los procesos correspondientes, asumiendo los gastos necesarios, los que le serán reembolsados conforme al procedimiento de cálculo de la pérdida previsto en el artículo 22º.
- 19.2 Una vez producido el Aviso de Insolvencia Provisional, corresponde a la Compañía la dirección de las gestiones de cobro del crédito total que ostente el Asegurado, incluso las judiciales, a cuyo efecto éste deberá prestar la colaboración necesaria remitiéndole los antecedentes y documentos relacionados con el crédito afectado y otorgando poderes suficientes a favor de la Compañía cuando así lo requiera o de las personas que ella designe.
- 19.3 Cualquier medida o acción emprendida por la Compañía o instrucción dada por ella para la salvaguarda del crédito no la priva de su derecho para invocar las causales de rechazo del siniestro que fueran procedentes. En este último caso los gastos en que se haya incurrido serán de cargo del Asegurado.
- 19.4 La Compañía tiene el derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con un crédito siniestrado como asimismo, exigir la cesión regular del crédito.
- 19.5 El Asegurado no podrá, sin la previa y expresa conformidad de la Compañía, suscribir convenios de pago con sus deudores, sean de carácter general o particular, judicial o privado.

## **Artículo 20º Recuperación de crédito**

- 20.1 La recuperación que se obtenga de cualquiera procedencia o clase ya sea a través de la Compañía o directamente por el Asegurado, serán incluidas en las liquidaciones que se practiquen. A estos efectos, se considerarán como no adeudadas las cantidades que el asegurado haya de percibir a plazo según convenio de pago con el deudor, sin perjuicio de proceder posteriormente a la indemnización que corresponda de las que resultaren incumplidas a su vencimiento.
- 20.2 Si el crédito total no pagado fuera de un monto superior al garantizado por la póliza, los pagos de cualquier naturaleza y por cualquier concepto, y los gastos que se originen, se distribuirán proporcionalmente entre la

parte cubierta y la no cubierta por el seguro, salvo que el exceso sobre el crédito garantizado proceda de intereses, en cuyo caso los cobros se aplicarán prioritariamente al crédito asegurado.

- 20.3 Los recuperos que obtenga tanto el Asegurado como la Compañía con posterioridad al pago de una liquidación, descontados los gastos ocasionados, darán lugar al correspondiente ajuste de la misma, aplicando la proporción que corresponda entre la parte cubierta y no cubierta de la póliza.

### **Artículo 21º. Gastos de cobranza**

Los gastos de la gestión judicial de la cobranza serán de cargo de la Compañía en la misma proporción de cobertura estipulada en las Condiciones Particulares de la póliza.

Los gastos de cobranza que podrán ser anticipados por la Compañía o bien autorizados por ella, incrementarán la pérdida garantizada.

Los gastos relacionados con controversias judiciales en que sólo se discuta sobre el monto de la deuda o la entrega y calidad de la mercadería o prestación del servicio no serán de cargo de la Compañía.

### **Artículo 22º. Indemnización**

- 22.1 Una vez producida la insolvencia del deudor de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2º de estas Condiciones Generales, se procederá a determinar el monto de la indemnización correspondiente.

- 22.2 El monto de la pérdida neta definitiva a indemnizar por la Compañía, se establecerá deduciendo del valor inicial del crédito toda suma recibida o por recibir de cualquier fuente, especialmente de las provenientes de realización de garantías, compensaciones u otros conceptos análogos.

En el evento de concurrir alguna de las causales establecidas en el 2.1 de estas Condiciones Generales, se podrán deducir del monto a indemnizar los recuperos a que tenga derecho el asegurado por restitución de cualquier tipo de impuesto o beneficio tributario, emanados de los procesos correspondientes, conforme a la legislación que fuera aplicable.

- 22.3 Al valor que así se obtenga, deberá agregársele los gastos incurridos con acuerdo de la Compañía para la recuperación del crédito. Sobre esta suma final, se calculará la indemnización de acuerdo al porcentaje establecido en las Condiciones Particulares.



- 22.4 En caso de recuperación por parte de la Compañía del porcentaje no cubierto por ésta, se restituirá al Asegurado dicha suma, una vez deducidos los gastos proporcionales incurridos por la Compañía en la recuperación de la deuda.
- 22.5 Si el límite del crédito aprobado por la Compañía ha sido excedido al momento de la insolvencia, la indemnización se calculará teniendo en cuenta el límite acordado y los pagos efectuados con cargo a la deuda. Los recuperos serán imputados a la parte asegurada y a la no asegurada en forma proporcional.
- 22.6 Cualquier pago parcial de un crédito en el cual sólo una parte esté asegurada, será distribuido proporcionalmente entre la parte cubierta y la que no lo está.
- 22.7 La liquidación del siniestro podrá ser hecha en forma directa por la Compañía o por un liquidador independiente de acuerdo con las reglas que se indican en anexo de esta Póliza.
- 22.8 Las recuperaciones se valorarán en dólares de Estados Unidos de América con independencia del tipo de cambio aplicado al efectuar los pagos de las respectivas indemnizaciones.
- 22.9 Los montos recuperados se aplicarán en primer lugar al pago de los siniestros netos pagados por la Compañía en dólares.

### **Artículo 23º. Compensación**

La Compañía podrá deducir de las indemnizaciones a pagar, cualquier monto que le adeude el Asegurado, por cualquier concepto.

### **Artículo 24º. Anticipo a cuenta de la indemnización definitiva**

- 24.1 Concurriendo alguna de las causales establecidas en el artículo 2º de estas Condiciones Generales, transcurridos seis meses contados desde la recepción por el Asegurador de la totalidad de la documentación a que se refiere el artículo, y salvo que se establezcan entre el Asegurado y la Compañía condiciones de pago distintas en relación a los anticipos a cuenta de la Indemnización Definitiva, en las Condiciones Particulares de esta póliza, la Compañía anticipará al Asegurado con carácter de indemnización provisional, a cuenta de la Definitiva, una cantidad equivalente al 80% de su responsabilidad máxima en ese momento sobre el monto asegurado del crédito, previas las deducciones o incrementos de las cantidades que correspondan de acuerdo con lo pactado en la póliza.

- 24.2 Transcurridos 12 meses contados desde la fecha del vencimiento original del crédito o de la prórroga de éste, la Compañía procederá a pagar el 20% restante del monto asegurado.
- 24.3 Si con posterioridad al pago de una liquidación, y en virtud de una resolución judicial se aceptare una impugnación que afecte a la existencia del crédito o a la cuantía del mismo, el Asegurado se obliga a reintegrar a la Compañía el monto total o parcial de la indemnización pagada, según corresponda.

### **Artículo 25º. Conversión de divisas**

En el caso que el crédito se efectúe en una moneda extranjera, la Compañía podrá, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias respectivas, establecer que la prima, los montos asegurados y las eventuales indemnizaciones se fijen en una única moneda extranjera.

### **Artículo 26º. Tipo de cambio aplicable**

Si conforme al artículo anterior, se hubiere pactado la cobertura en dólares de los Estados Unidos de América y la operación cubierta o los créditos asegurados estuviesen denominados en otra divisa convertible, la conversión a dólares se realizará aplicando el tipo de cambio o paridad que para esas dos monedas sea el más bajo entre los dos siguientes:

- 26.1 El que el Asegurado haya indicado en la correspondiente Notificación de Exportación.
- 26.2 El determinado por el Banco Central de Chile que este vigente el día en que deba efectuarse el pago de la correspondiente obligación.

El tipo de cambio y paridad mencionado en este artículo regirá para determinar la prima, el monto del seguro y las eventuales indemnizaciones y, la referencia al determinado por el Banco Central de Chile se entiende que es el que éste establece para efectos del Número 6 del Capítulo I del Título I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Todo lo anterior es sin perjuicio de que se aplique el tipo de cambio o paridad que las partes estipulen en las Condiciones Particulares.

### **Artículo 27º. Subrogación y cesión del crédito**

Pagado el siniestro operará la subrogación establecida en el artículo 553 del Código de Comercio.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez efectuado el pago de la indemnización, sea ésta provisional o definitiva, el Asegurado se obliga a ceder a la Compañía el crédito contra el cliente o deudor hasta por un monto igual al que haya sido indemnizado, comprometiéndose a suscribir todos los documentos que sean necesarios para perfeccionar la correspondiente cesión de derechos.

Igualmente la Compañía tendrá derecho a exigir el endoso de cualquier efecto de comercio, documento o título cualquiera relacionado con el crédito siniestrado.

### **Artículo 28º. Indemnización máxima anual**

La suma de los montos de las indemnizaciones a satisfacer por la Compañía correspondientes a los riesgos cubiertos en cada anualidad del seguro, queda limitada a la cifra que resulte de multiplicar las primas devengadas en la misma anualidad por el número de veces que figura en las Condiciones Particulares.

### **Artículo 29º. Arbitraje**

Cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía, en relación con el contrato de seguro de que da cuenta esta Póliza, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquier indemnización u obligación referente a la misma, será resuelta por un arbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria, y en tal caso el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

No obstante lo estipulado precedentemente, el Asegurado podrá por sí solo y en cualquier momento, someter al arbitraje de la Superintendencia de Valores y Seguros las dificultades que se susciten con la Compañía cuando el monto de los daños reclamados no sea superior a 120 unidades de fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) del artículo 3º del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de Hacienda, de 1931.

Cuando el Asegurado sea un servicio público, empresa del estado, municipalidad u otro organismo público, cualquier dificultad que se suscite entre el Asegurado y la Compañía en relación al contrato de seguro, de que da cuenta esta Póliza, será de competencia de los Tribunales Ordinarios de Justicia.

### **Artículo 30º. Derechos del beneficiario del seguro**

- 30.1 El beneficiario del seguro no podrá hacer valer a su favor más derechos que los que correspondan al propio Asegurado.
- 30.2 El beneficiario del seguro podrá cumplir las obligaciones que por la presente Póliza se establecen a cargo del Asegurado, con plenos efectos frente a la Compañía.

### **Artículo 31º. Confidencialidad**

El Asegurado no revelará a terceros el contenido de esta Póliza, ni la documentación o correspondencia relativa a la misma, en ningún momento de su vigencia ni con posterioridad a su resolución, sin previo consentimiento escrito de la Compañía, a excepción de sus propios empleados, asesores profesionales, financieros o jurídicos.

### **Artículo 32º. Derechos de control**

La Compañía tendrá en cualquier momento el derecho a examinar la correspondencia y documentos relativos a las operaciones aseguradas a fin de controlar la veracidad y exactitud de las declaraciones del Asegurado y realizar todas las verificaciones que estime conveniente.

### **Artículo 33º. Domicilio**

Para todos los efectos legales que deriven de la presente póliza, las partes fijan su domicilio en la ciudad señalada en las Condiciones Particulares.

**ANEXO 3**  
**REGLAMENTO DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS**  
**DECRETO SUPREMO N° 863, de 1989**

---

**I. DEL REGISTRO DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIO DE SEGUROS**

**Artículo 1°.-** Toda persona interesada en desempeñar la actividad de corredor o de liquidador de seguros podrá, en cualquier tiempo, solicitar su inscripción en el Registro de Auxiliares del Comercio de Seguros que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo 2°.-** Para comprobar los requisitos señalados en el D.F.L. 251, de 1931, sobre compañías de seguros, en su caso, el interesado deberá adjuntar a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Certificado de antecedentes para fines especiales;
- b) Certificado de nacimiento o cédula nacional de identidad;
- c) Certificado de permanencia definitiva, y cédula de extranjería al día para el caso de ser extranjero;
- d) Certificado de la Fiscalía Nacional de Quiebras;
- e) Certificado de antecedentes comerciales;
- f) Certificado de estudios que acrediten haber aprobado el ciclo de enseñanza media o estudios equivalentes, y
- g) Declaración jurada de no tener ninguna de las inhabilidades que señala la ley.

Además, el interesado deberá acreditar conocimientos suficientes sobre el comercio de seguros, en la forma que disponga la Superintendencia mediante norma general.

**Artículo 3°.-** Cumplido lo señalado en el Artículo anterior, el solicitante deberá acreditar la contratación de la póliza de seguros que determine la Superintendencia, en conformidad a lo establecido en la letra d) del Artículo 58 o en la letra b) del Artículo 62 del D.F.L. 251, de 1931, según corresponda, dentro del plazo de 30 días hábiles siguientes a la notificación por escrito enviada al domicilio del interesado. En caso contrario, se tendrá por no presentada la solicitud de inscripción en el registro respectivo.

**Artículo 4°.-** Las personas jurídicas deberán adjuntar a su solicitud de inscripción los siguientes antecedentes:

- a) Copia de la escritura de constitución de la sociedad y de las escrituras que

hayan modificado el pacto social, cuando corresponda, debidamente legalizadas y acreditación de su publicación en el Diario Oficial.

- b) Copia de la inscripción social en el Registro de Comercio, con indicación de sus anotaciones marginales y certificado de vigencia.
- c) Acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley, en la forma señalada en los artículos precedentes, respecto de sus administradores y representantes legales, en lo que correspondiere.

**Artículo 5°.-** Una vez practicada la inscripción, se devolverá a los corredores y liquidadores de seguros los antecedentes acompañados, salvo el de la letra g) del Artículo 2, quienes deberán mantenerlos en su domicilio comercial, para los efectos de ser verificados en cualquier tiempo.

**Artículo 6°.-** Corresponderá a la Superintendencia:

- a) Llevar en forma permanente y debidamente actualizado un registro público de auxiliares del comercio de seguros, con indicación de los nombres y domicilios de las personas que figuren en el.
- b) Inscribir en el registro de auxiliares del comercio de seguros a las personas naturales o jurídicas que cumplan los requisitos establecidos en la ley y en el presente reglamento para ejercer la actividad de corredor o liquidador de seguros.

**Artículo 7°.-** Los corredores y liquidadores deberán comunicar a la Superintendencia la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos dentro del plazo de 5 días:

- i. Cambio de su domicilio registrado en la Superintendencia.
- ii. Cualquier modificación del pacto social en su caso, acompañando copia legalizada de las escrituras públicas en que conste su inscripción en el Registro de Comercio y publicación en el Diario Oficial.
- iii. Cambios de gerentes, apoderados generales, directores u otros administradores.

Además, deberán informar en la forma y fechas que determine la Superintendencia mediante norma general, un resumen de sus operaciones.

**Artículo 8°.-** Los Auxiliares del Comercio de Seguros que incurran en alguna de las causales de inhabilidad o incompatibilidad establecidas para su cargo, o bien, no acrediten la contratación de la póliza de seguros, en el tiempo y forma exigida para el desempeño de su función, serán eliminados del registro y no podrán realizar nuevas intermediaciones o liquidaciones, según corresponda. No obstante lo anterior, mantendrán sus obligaciones y responsabilidades para con

los asegurados por las intermediaciones o liquidaciones que ya hubieren realizado.

Los afectados por esta medida podrán interponer los recursos de reposición y de ilegalidad contemplados en la ley.

## II. DE LOS CORREDORES DE SEGUROS

**Artículo 9º.-** Son corredores de seguros las personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, actúan como intermediarios independientes en la contratación de pólizas de seguros con cualquier entidad aseguradora, obligándose a asesorar a las partes en la forma que establece la ley y este Reglamento.

**Artículo 10.-** Los corredores estarán obligados a:

- 1) Asesorar a las personas que desee asegurarse por su intermedio, ofreciéndole las coberturas mas convenientes a sus necesidades e intereses.
- 2) Informar a sus clientes sobre las condiciones del contrato y, en especial, sobre la extensión del seguro pactado y sus adicionales, sobre los riesgos y situaciones excluidas de la cobertura, alcance de las franquicias o deducibles a la misma, cláusula de prorrateo, forma y plazos de pago, efectos de su incumplimiento y, en general, toda la información necesaria para ilustrar mejor su decisión.
- 3) Asistir al asegurado durante toda la vigencia del contrato, especialmente en las modificaciones que eventualmente correspondan y al momento de producirse un siniestro.
- 4) Remitir al asegurado la póliza contratada dentro de los cuatro días siguientes a su recepción de parte de la entidad aseguradora, debiendo verificar al momento de entregársela, que las condiciones del contrato son las mismas propuestas a la compañía.

En caso que la entidad aseguradora rechace o modifique la cobertura del riesgo propuesto, el corredor deberá comunicar por escrito y de inmediato este hecho al proponente.

- 5) Asesorar a la compañía de seguros con que intermedie verificando la identidad de los contratantes y la existencia y ubicación de los bienes asegurables, entregándole toda la información que posea del riesgo y de las condiciones propuestas para el pago de la prima.
- 6) Remitir a la compañía aseguradora las primas y documentos que reciban por

las pólizas que intermedien de inmediato o, a más tardar, dentro de los dos días hábiles siguientes a su entrega.

No obstante, si la compañía hubiere otorgado poder especial al corredor, Este podrá remitir las primas y documentos recibidos en el plazo estipulado entre las partes, entendiéndose, en todo caso, pagada la prima y entregados los documentos desde su recepción por el corredor.

- 7) Firmar toda propuesta o cotización que tramiten y verificar que estas cumplan con las exigencias legales y reglamentarias que les sean aplicables.

**Artículo 11.-** A los corredores de seguros les queda prohibido:

- 1) Asumir frente a las partes otras obligaciones o responsabilidades distintas a las señaladas en el presente reglamento por los contratos que intermedien.
- 2) Firmar, cancelar, anular o dejar sin efecto o hacer modificar en cualquier forma la vigencia, cobertura, prima o modalidad de pago de las pólizas que intermedien, sin autorización escrita del asegurado.

### **III. DE LOS LIQUIDADORES DE SEGUROS**

**Artículo 12.-** Los liquidadores de seguros son personas naturales o jurídicas que, registradas como tales en la Superintendencia, pueden ser contratadas por una compañía de seguros para investigar la ocurrencia de los siniestros y sus circunstancias y determinar si estos se encuentran o no amparados por la póliza y el monto de la indemnización que corresponda pagar al asegurado o beneficiario, en su caso.

**Artículo 13.-** Los liquidadores realizarán las liquidaciones de siniestros que les encomienden las compañías de seguros, debiendo emplear en el ejercicio de sus funciones, el cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios.

**Artículo 14.-** Los liquidadores estarán obligados a:

- a) Investigar las circunstancias del siniestro para determinar si el riesgo asegurado gozaba de la cobertura contratada en la póliza.
- b) Determinar el verdadero valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que corresponde indemnizar, informando fundadamente al asegurado y al asegurador la procedencia o rechazo de la indemnización.
- c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deben adoptar para evitar que se aumenten los daños y salvar sus restos, cuando corresponda,



sin perjuicios de las obligaciones del asegurado.

- d) Informar a las partes sobre la posibilidad de perseguir la responsabilidad de terceros, para proceder a los recuperos por los perjuicios sufridos a consecuencia del siniestro.
- e) Poseer domicilio conocido para atender a los interesados en días y horarios normales de trabajo, en forma personal o a través de dependientes.
- f) Inspeccionar, personalmente o a través de sus delegados, los bienes afectados y recoger la información atinente a los mismos, para formarse un acabado conocimiento de los hechos y consecuencias del siniestro, debiendo requerir los informes técnicos de especialistas seg(n la naturaleza del riesgo cubierto.
- g) Ilustrar e informar por escrito en forma suficiente y oportuna a los siniestrados de las gestiones que les corresponde realizar, solicitando de una sola vez, cuando las circunstancias lo permitan, todos los antecedentes que habitualmente se requieran para el tipo de siniestro que se trate y que su función le impone conocer para el éxito de su investigación.
- h) Informar a las partes de las dificultades que encuentre en el cometido de su gestión que le impidan cumplir su función.
- i) Poner en conocimiento de la Superintendencia, por escrito, las anomalías que detecte en el desempeño de su cometido y que pudieren afectar la responsabilidad de los fiscalizados por la Superintendencia.
- j) Mantener actualizado un registro de siniestros en la forma señalada en el Artículo 17 de este Reglamento.

**Artículo 15.-** A los liquidadores les estará prohibido:

- a) Practicar liquidaciones que afecten al cónyuge o a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, del liquidador persona natural o de los administradores o representantes legales de las personas jurídicas.
- b) Atender reclamaciones de siniestros en que el liquidador tuviere un interés actual, directo o indirecto, en razón de relación de negocios con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados.
- c) Recibir por si o por interpósita persona remuneración, asignación, participación o cualquier otro beneficio de carácter económico del asegurado, del asegurado o de terceros, distintos de los honorarios profesionales que le corresponden por la liquidación respectiva.

- d) Adquirir o retener para si los bienes o productos de la liquidación en que haya intervenido o provenientes de los recuperos y salvatajes que hubieren practicado o adjudicarlos, en cualquier forma, a personas relacionadas con el.

**Artículo 16.-** Los liquidadores podrán solicitar a las autoridades administrativas, o judiciales, que por su cargo o actividad tengan antecedentes relacionados con un siniestro, les faciliten su conocimiento o les otorguen certificación de los puntos necesarios para su liquidación.

**Artículo 17.-** Los liquidadores y las compañías aseguradoras mantendrán actualizado un libro o registro de denuncias y liquidaciones de siniestros, el que estará a disposición de la Superintendencia, en el que deberán anotarse, a lo menos, los siguientes datos:

- Individualización de la compañía aseguradora.
- Nombre y Rut del asegurado o beneficiario y del conductor si procede.
- Tipo y número de la póliza.
- Numero asignado al siniestro y a la liquidación consiguiente.
- Fecha del siniestro y de su denuncia a la compañía.
- Fecha de nombramiento de liquidador, en su caso.
- Fecha de emisión del informe de liquidación.

Asimismo, deberán mantener una carpeta con todos los antecedentes requeridos para practicar la liquidación.

#### **IV. DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE SINIESTRO**

**Artículo 18.-** Denunciado un siniestro y cuantificada la pérdida, la compañía dispondrá el pago de la indemnización en los términos convenidos en la póliza y, en caso de requerirse mayores antecedentes sobre su procedencia y monto, dispondrá su liquidación.

La liquidación podrá practicarla directamente, o bien, designar a un liquidador de siniestro, comunicándole a este, cuando corresponda, o al asegurado la decisión que se adopte, dentro del plazo de 3 días desde la fecha de la denuncia con indicación del nombre, domicilio y teléfono del encargado de practicarla en la compañía o del liquidador, cuando corresponda. En dicha comunicación, la compañía en caso de optar por liquidar directamente el siniestro, deberá informar al asegurado el derecho que le asiste a solicitar que la liquidación sea practicada por un liquidador y el plazo que tiene para ello, si no lo hubiere hecho al momento de la denuncia del siniestro.

**Artículo 19.-** El asegurado o beneficiario del seguro podrá, dentro del plazo de 5 días contado desde la comunicación de la compañía, oponerse a la liquidación directa, solicitándole por escrito, que esta designe un liquidador, en cuyo caso, la

aseguradora deberá designar uno en el plazo de 3 días contado desde dicha oposición.

**Artículo 20.-** El liquidador podrá aceptar o rechazar el nombramiento dentro del plazo de 3 días contado desde su comunicación. Si lo rechazare, deberá procederse a una nueva designación dentro de los 2 días siguientes y comunicar simultáneamente ello al asegurado. Se entenderá que el liquidador ha aceptado el encargo si no lo rechaza oportunamente.

El liquidador o la compañía en su caso, deberá informar por escrito al asegurado, dentro del plazo de 3 días de iniciada la liquidación, de las gestiones que a Este le compete realizar y de todos los antecedentes que requerirá para proceder a liquidar su siniestro, sin perjuicio de aquellos que las circunstancias posteriormente exijan.

**Artículo 21.-** En aquellos siniestros en que durante el proceso de liquidación surgieren problemas y diferencias de criterios acerca de sus causas, evaluación de los riesgos o extensión de la cobertura, el liquidador actuando de oficio o a petición del asegurado, podrá emitir un preinforme de liquidación sobre la cobertura del siniestro y el monto de los danos producidos, el que deberá poner simultáneamente en conocimiento de los interesados.

El asegurado o la compañía podrán hacer observaciones por escrito al preinforme, dentro del plazo de 5 días contado desde su conocimiento.

**Artículo 22.-** El liquidador y la compañía en su caso, deberán emitir dentro del mas breve plazo el informe de liquidación, no pudiendo Este exceder de 90 días corridos, contado desde la fecha del denuncia del siniestro, a excepción de los siniestros de vehículos motorizados en que el plazo no podrá exceder de 60 días corridos y de los siniestros marítimos que afecten a los cascos o en caso de avería gruesa en que el plazo será de 180 días.

Estos plazos podrán, en casos fundados, prorrogarse sucesivamente por iguales periodos, circunstancia que deberá comunicarse al asegurado y a esta Superintendencia, la que podrá dejar sin efecto la ampliación por causas calificadas por el Servicio, y fijar un plazo para entregar el informe.

El informe final deberá remitirse al asegurado y simultáneamente al asegurador, cuando corresponda. Los liquidadores solo podrán emitir órdenes de reparación para los bienes siniestrados cuya liquidación están practicando o asumir compromisos con los reclamantes, cuando tengan autorización escrita en tal sentido por parte de la compañía.

Los plazos anteriores no regirán tratándose de siniestros del seguro obligatorio de accidentes personales, en los cuales en ningún caso la liquidación podrá

dilatar el pago de la indemnización respectiva mas allá del plazo establecido en el Artículo 30 de la Ley N° 18.490, contado desde la recepción de todos los antecedentes necesarios para ello, salvo que el pago no proceda en conformidad a las normas legales y contractuales que rigen el seguro.

**Artículo 23.-** Recepcionado el informe de un liquidador, la compañía y el asegurado dispondrán de un plazo de 10 días para impugnarlo. En caso que la liquidación sea practicada directamente por el asegurador, la impugnación de ésta será sólo facultad del asegurado.

Impugnado el informe de un liquidador, Este dispondrá de un plazo de cinco días para responder dicha impugnación.

**Artículo 24.-** Contestadas las impugnaciones, el asegurado y la compañía, en su caso, tendrán un plazo de 5 días para manifestar su conformidad y, si hubiere acuerdo, la compañía procederá al pago de la indemnización de inmediato, si 6ta procediera.

**Artículo 25.-** Si persistieran las diferencias entre el asegurador y el asegurado respecto del monto de la indemnización o sobre su procedencia, la compañía deberá notificar al asegurado su resolución, con indicación de que Este tiene derecho a recurrir al procedimiento establecido en la póliza para reclamar el pago de su pretendida indemnización o solucionar las dificultades que subsistan.

**Artículo 26.-** En el respectivo procedimiento, la compañía deberá poner a disposición del asegurado que así lo requiera, la cantidad no disputada.

**Artículo 27.-** Los informes de liquidación deberán contener, a lo menos, la siguiente información:

- 1) Individualización de la liquidación correspondiente, conforme a su registro.
- 2) Individualización de los contratantes y beneficiarios del seguro e intermediarios del mismo, en su caso.
- 3) Individualización de la póliza y de sus principales menciones y características.
- 4) Relación del siniestro y determinación de los daños.
- 5) Opinión técnica sobre la procedencia de la cobertura y determinación de la pérdida y de la indemnización si procede, señalando el valor real del bien siniestrado y el procedimiento empleado para obtenerlo.
- 6) Constancia de las gestiones realizadas y transcripción de los informes técnicos requeridos.
- 7) Indicación de la existencia de recuperos y salvatajes que procedieren con estimación de su valor.
- 8) Transcripción Integra de los artículos N°s. 24, 25, 26 y 27 del presente Reglamento.

**Artículo 28.-** Todas las notificaciones y comunicaciones al asegurado deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada u otros medios idóneos y fehacientes de comunicación escrita, dirigida al domicilio de Este señalado en la denuncia de siniestro o, en su defecto, a aquel registrado en la póliza respectiva que permitan comprobar su despacho.

De la misma forma deberán efectuarse las comunicaciones dirigidas a la compañía o al liquidador.

**Artículo 29.-** Todos los plazos que establece el presente Reglamento serán de días hábiles, a menos que se establezca lo contrario.

## **V. DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 30.-** Las sanciones que se apliquen a las entidades aseguradoras o a los corredores o liquidadores de seguros que no den cumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, serán las establecidas en el D.F.L. N° 251, de 1931 y en el D.L. N° 3.538, de 1980.

**Artículo 31.-** El presente Reglamento empezara a regir desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, derogando las disposiciones que regulen estas materias en todo lo que se le opusieren.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abeliuk Manasevich, René, *Las Obligaciones, Tomo II*, Editorial Jurídica de Chile, 1993.

Achurra Larraín, Juan, “*Derecho de Seguros, Escritos de Juan Achurra Larraín*”, Tomo I, Edición Asociación de Aseguradores de Chile, Universidad de Los Andes – Facultad de Derecho – Centro de Derecho de Seguros, año 2005.

Alessandri R., Arturo y Somarriva U., Manuel, redactado y puesto al día por Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil, Tomo IV, Fuentes de las Obligaciones*, Editorial Nacimiento, 1942.

Aylwin Azócar, Patricio, *El Juicio Arbitral*, Quinta Edición Actualizada y Completada, Editorial Jurídica de Chile, 2005.

Baeza Pinto, Sergio, *El Seguro*, Edición actualizada por Juan Achurra Larraín, Editorial Jurídica de Chile, 1994.

Baeza Pinto, Sergio, *El Seguro*, Editorial Universitaria, 1981.

Barros Bouie, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Editorial Jurídica de Chile, año 2008

Bastin, Jean, *El Seguro de Crédito, Protección contra el Incumplimiento de Pago*, Editorial Mapfre, 1993.

Broseta Pond Manuel, *Manual de Derecho Mercantil*, Ediciones Madrid, 1991.

Candelario Macías, María Isabel, *Seguro de Crédito y Práctica Concursal*, Editorial Dykinson, 1999.

Casarino Viterbo, Mario *Manual de Derecho Procesal, Tomo V*, Editorial Jurídica de Chile, año 1985.

Contreras Strauch, Osvaldo, *El Contrato de Seguro*, Editorial Jurídica La Ley, 2002.

Contreras Strauch, Osvaldo, *Los Liquidadores de Siniestros o Liquidadores de Seguros en Chile*, Revista Chilena de Derecho de Seguros, año 9 N° 17, 2007.

Donati Antígono, *Los Seguros Privados*, Traducción y Notas Arturo Vidal Solá, Librería Bosch, Barcelona 1960.

Garrígues, Joaquín, *Contrato de Seguro Terrestre*, Ediciones Madrid, año 1973.

Gómez B., Rafael y Eyzaguirre S., Gonzalo, *El Derecho de Quiebras*, Editorial Jurídica de Chile, 2009.

Morral Soldevila, Ramón, *El Seguro de Crédito*, Editorial Civitas Ediciones, 2002.

Ossa, Efraín, *Teoría General del Seguro*, Editorial Temis, Bogotá – Colombia, 1991.

Picand Albónico, Eduardo, *Arbitraje Comercial Internacional, Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, 2005

Puelma Accorsi, Alvaro, *Curso de Derecho de Quiebras*, Cuarta Edición corregida y actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1985.

Puga Vial, Juan Esteban, *Derecho Concursal, El Convenio de Acreedores*, Editorial Jurídica de Chile, 1997

Sandoval López, Ricardo, *La insolvencia de la empresa Derecho Concursal, Quiebras, Convenios y Cesiones de Bienes*, Sexta Edición, Tomo IV, Editorial Jurídica de Chile, 2010.

Sandoval López, Ricardo, *Manual de Derecho Comercial*, Segunda Edición Actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1986.

Satta, Salvatore, *Instituciones de Derecho de Quiebras, Notas de Derecho Argentino*, por Rodolfo Fontanarrosa, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1951.

*Serie Jurisprudencia Cauciones Reales, Prenda e Hipoteca*, Editorial Metropolitana, 2008.

**COLECCIÓN “CUADERNOS DE LA FUNDACIÓN”**  
Instituto de Ciencias del Seguro

**Para cualquier información o para adquirir nuestras publicaciones puede encontrarnos en:**

FUNDACIÓN MAPFRE  
Publicaciones  
Paseo de Recoletos 23 – 28004 Madrid – (España)  
Telf: + 34 915 818 768 Fax: +34 915 818 409  
[www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro](http://www.fundacionmapfre.com/cienciasdelseguro)

- 154. El Seguro de Crédito en Chile. 2010
- 153. El análisis financiero dinámico como herramienta para el desarrollo de modelos internos en el marco de Solvencia II. 2010
- 152. Características sociodemográficas de las personas con doble cobertura sanitaria. Un estudio empírico. 2010
- 151. Solidaridad impropia y seguro de Responsabilidad Civil. 2010
- 150. La prevención del blanqueo de capitales en las entidades aseguradoras, las gestoras y los corredores de seguros 2010
- 149. Fondos de aseguramiento agropecuario y rural: la experiencia mexicana en el mutualismo agropecuario y sus organizaciones superiores. 2010
- 148. Avaliação das Provisões de Sinistro sob o Enfoque das Novas Regras de Solvência do Brasil. 2010
- 147. El principio de igualdad sexual en el Seguro de Salud: análisis actuarial de su impacto y alcance. 2010
- 146. Investigaciones históricas sobre el Seguro español. 2010
- 145. Perspectivas y análisis económico de la futura reforma del sistema español de valoración del daño corporal. 2009



144. Contabilidad y Análisis de Cuentas Anuales de Entidades Aseguradoras (Plan contable 24 de julio de 2008). 2009
143. Mudanças Climáticas e Análise de Risco da Indústria de Petróleo no Litoral Brasileiro. 2009
142. Bases técnicas dinámicas del Seguro de Dependencia en España. Una aproximación en campo discreto. 2009
141. Transferencia Alternativa de Riesgos en el Seguro de Vida: Titulización de Riesgos Aseguradores. 2009
140. Riesgo de negocio ante asegurados con múltiples contratos. 2009
139. Optimización económica del Reaseguro cedido: modelos de decisión. 2009
138. Inversiones en el Seguro de Vida en la actualidad y perspectivas de futuro. 2009
137. El Seguro de Vida en España. Factores que influyen en su progreso. 2009
136. Investigaciones en Seguros y Gestión de Riesgos. RIESGO 2009.
135. Análisis e interpretación de la gestión del fondo de maniobra en entidades aseguradoras de incendio y lucro cesante en grandes riesgos industriales. 2009
134. Gestión integral de Riesgos Corporativos como fuente de ventaja competitiva: cultura positiva del riesgo y reorganización estructural. 2009
133. La designación de la pareja de hecho como beneficiaria en los seguros de vida. 2009
132. Aproximación a la Responsabilidad Social de la empresa: reflexiones y propuesta de un modelo. 2009
131. La cobertura pública en el seguro de crédito a la exportación en España: cuestiones prácticas-jurídicas. 2009
130. La mediación en seguros privados: análisis de un complejo proceso de cambio legislativo. 2009
129. Temas relevantes del Derecho de Seguros contemporáneo. 2009
128. Cuestiones sobre la cláusula *cut through*. Transferencia y reconstrucción. 2008

127. La responsabilidad derivada de la utilización de organismos genéticamente modificados y la redistribución del riesgo a través del seguro. 2008
126. Ponencias de las Jornadas Internacionales sobre Catástrofes Naturales. 2008
125. La seguridad jurídica de las tecnologías de la información en el sector asegurador. 2008
124. Las compañías aseguradoras en los procesos penal y contencioso-administrativo. 2008
123. Predicción de tablas de mortalidad dinámicas mediante un procedimiento *bootstrap*. 2008
122. Factores de riesgo y cálculo de primas mediante técnicas de aprendizaje. 2008
121. La solicitud de seguro en la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. 2008
120. Propuestas para un sistema de cobertura de enfermedades catastróficas en Argentina. 2008
119. Análisis del riesgo en seguros en el marco de Solvencia II: Técnicas estadísticas avanzadas Monte Carlo y Bootstrapping. 2008
118. Los planes de pensiones y los planes de previsión asegurados: su inclusión en el caudal hereditario. 2007
117. Evolução de resultados técnicos e financeiros no mercado segurador iberoamericano. 2007
116. Análisis de la Ley 26/2006 de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados. 2007
115. Sistemas de cofinanciación de la dependencia: seguro privado frente a hipoteca inversa. 2007
114. El sector asegurador ante el cambio climático: riesgos y oportunidades. 2007
113. Responsabilidade social empresarial no mercado de seguros brasileiro influências culturais e implicações relacionais. 2007
112. Contabilidad y análisis de cuentas anuales de entidades aseguradoras. 2007
111. Fundamentos actuariales de primas y reservas de fianzas. 2007
110. El *Fair Value* de las provisiones técnicas de los seguros de Vida. 2007

109. El Seguro como instrumento de gestión de los M.E.R. (Materiales Especificados de Riesgo). 2006
108. Mercados de absorción de riesgos. 2006
107. La exteriorización de los compromisos por pensiones en la negociación colectiva. 2006
106. La utilización de datos médicos y genéticos en el ámbito de las compañías aseguradoras. 2006
105. Los seguros contra incendios forestales y su aplicación en Galicia. 2006
104. Fiscalidad del seguro en América Latina. 2006
103. Las NIC y su relación con el Plan Contable de Entidades Aseguradoras. 2006
102. Naturaleza jurídica del Seguro de Asistencia en Viaje. 2006
101. El Seguro de Automóviles en Iberoamérica. 2006
100. El nuevo perfil productivo y los seguros agropecuarios en Argentina. 2006
99. Modelos alternativos de transferencia y financiación de riesgos "ART": situación actual y perspectivas futuras. 2005
98. Disciplina de mercado en la industria de seguros en América Latina. 2005
97. Aplicación de métodos de inteligencia artificial para el análisis de la solvencia en entidades aseguradoras. 2005
96. El Sistema ABC-ABM: su aplicación en las entidades aseguradoras. 2005
95. Papel del docente universitario: ¿enseñar o ayudar a aprender?. 2005
94. La renovación del Pacto de Toledo y la reforma del sistema de pensiones: ¿es suficiente el pacto político?. 2005
92. Medición de la esperanza de vida residual según niveles de dependencia en España y costes de cuidados de larga duración. 2005
91. Problemática de la reforma de la Ley de Contrato de Seguro. 2005
90. Centros de atención telefónica del sector asegurador. 2005
89. Mercados aseguradores en el área mediterránea y cooperación para su desarrollo. 2005

88. Análisis multivariante aplicado a la selección de factores de riesgo en la tarificación. 2004
87. Dependencia en el modelo individual, aplicación al riesgo de crédito. 2004
86. El margen de solvencia de las entidades aseguradoras en Iberoamérica. 2004
85. La matriz valor-fidelidad en el análisis de los asegurados en el ramo del automóvil. 2004
84. Estudio de la estructura de una cartera de pólizas y de la eficacia de un Bonus-Malus. 2004
83. La teoría del valor extremo: fundamentos y aplicación al seguro, ramo de responsabilidad civil autos. 2004
81. El Seguro de Dependencia: una visión general. 2004
80. Los planes y fondos de pensiones en el contexto europeo: la necesidad de una armonización. 2004
79. La actividad de las compañías aseguradoras de vida en el marco de la gestión integral de activos y pasivos. 2003
78. Nuevas perspectivas de la educación universitaria a distancia. 2003
77. El coste de los riesgos en la empresa española: 2001.
76. La incorporación de los sistemas privados de pensiones en las pequeñas y medianas empresas. 2003
75. Incidencia de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil en los procesos de responsabilidad civil derivada del uso de vehículos a motor. 2002
74. Estructuras de propiedad, organización y canales de distribución de las empresas aseguradoras en el mercado español. 2002
73. Financiación del capital-riesgo mediante el seguro. 2002
72. Análisis del proceso de exteriorización de los compromisos por pensiones. 2002
71. Gestión de activos y pasivos en la cartera de un fondo de pensiones. 2002
70. El cuadro de mando integral para las entidades aseguradoras. 2002

69. Provisiones para prestaciones a la luz del Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados; métodos estadísticos de cálculo. 2002
68. Los seguros de crédito y de caución en Iberoamérica. 2001
67. Gestión directiva en la internacionalización de la empresa. 2001
65. Ética empresarial y globalización. 2001
64. Fundamentos técnicos de la regulación del margen de solvencia. 2001
63. Análisis de la repercusión fiscal del seguro de vida y los planes de pensiones. Instrumentos de previsión social individual y empresarial. 2001
62. Seguridad Social: temas generales y régimen de clases pasivas del Estado. 2001
61. Sistemas Bonus-Malus generalizados con inclusión de los costes de los siniestros. 2001
60. Análisis técnico y económico del conjunto de las empresas aseguradoras de la Unión Europea. 2001
59. Estudio sobre el euro y el seguro. 2000
58. Problemática contable de las operaciones de reaseguro. 2000
56. Análisis económico y estadístico de los factores determinantes de la demanda de los seguros privados en España. 2000
54. El corredor de reaseguros y su legislación específica en América y Europa. 2000
53. Habilidades directivas: estudio de sesgo de género en instrumentos de evaluación. 2000
52. La estructura financiera de las entidades de seguros, S.A. 2000
50. Mixturas de distribuciones: aplicación a las variables más relevantes que modelan la siniestralidad en la empresa aseguradora. 1999
49. Solvencia y estabilidad financiera en la empresa de seguros: metodología y evaluación empírica mediante análisis multivariante. 1999
48. Matemática Actuarial no vida con MapleV. 1999
47. El fraude en el Seguro de Automóvil: cómo detectarlo. 1999

- 46. Evolución y predicción de las tablas de mortalidad dinámicas para la población española. 1999
- 45. Los Impuestos en una economía global. 1999
- 42. La Responsabilidad Civil por contaminación del entorno y su aseguramiento. 1998
- 41. De Maastricht a Amsterdam: un paso más en la integración europea. 1998

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1997  
Fundación MAPFRE Estudios

- 39. Perspectiva histórica de los documentos estadístico-contables del órgano de control: aspectos jurídicos, formalización y explotación. 1997
- 38. Legislación y estadísticas del mercado de seguros en la comunidad iberoamericana. 1997
- 37. La responsabilidad civil por accidente de circulación. Puntual comparación de los derechos francés y español. 1997
- 36. Cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados y cláusulas delimitadoras del riesgo cubierto: las cláusulas de limitación temporal de la cobertura en el Seguro de Responsabilidad Civil. 1997
- 35. El control de riesgos en fraudes informáticos. 1997
- 34. El coste de los riesgos en la empresa española: 1995
- 33. La función del derecho en la economía. 1997

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1996  
Fundación MAPFRE Estudios

- 32. Decisiones racionales en reaseguro. 1996
- 31. Tipos estratégicos, orientación al mercado y resultados económicos: análisis empírico del sector asegurador español. 1996
- 30. El tiempo del directivo. 1996
- 29. Ruina y Seguro de Responsabilidad Civil Decenal. 1996

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1995  
Fundación MAPFRE Estudios

28. La naturaleza jurídica del Seguro de Responsabilidad Civil. 1995
27. La calidad total como factor para elevar la cuota de mercado en empresas de seguros. 1995
26. El coste de los riesgos en la empresa española: 1993
25. El reaseguro financiero. 1995
24. El seguro: expresión de solidaridad desde la perspectiva del derecho. 1995
23. Análisis de la demanda del seguro sanitario privado. 1993

Nº Especial Informe sobre el Mercado Español de Seguros 1994  
Fundación MAPFRE Estudios

22. Rentabilidad y productividad de entidades aseguradoras. 1994
21. La nueva regulación de las provisiones técnicas en la Directiva de Cuentas de la C.E.E. 1994
20. El Reaseguro en los procesos de integración económica. 1994
19. Una teoría de la educación. 1994
18. El Seguro de Crédito a la exportación en los países de la OCDE (evaluación de los resultados de los aseguradores públicos). 1994

Nº Especial Informe sobre el mercado español de seguros 1993  
FUNDACION MAPFRE ESTUDIOS

16. La legislación española de seguros y su adaptación a la normativa comunitaria. 1993
15. El coste de los riesgos en la empresa española: 1991
14. El Reaseguro de exceso de pérdidas 1993
12. Los seguros de salud y la sanidad privada. 1993
10. Desarrollo directivo: una inversión estratégica. 1992
9. Técnicas de trabajo intelectual. 1992
8. La implantación de un sistema de *controlling* estratégico en la empresa. 1992

7. Los seguros de responsabilidad civil y su obligatoriedad de aseguramiento. 1992
6. Elementos de dirección estratégica de la empresa. 1992
5. La distribución comercial del seguro: sus estrategias y riesgos. 1991
4. Los seguros en una Europa cambiante: 1990-95. 1991
2. Resultados de la encuesta sobre la formación superior para los profesionales de entidades aseguradoras (A.P.S.). 1991
1. Filosofía empresarial: selección de artículos y ejemplos prácticos. 1991